

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto periodo de sesiones (Ginebra, 21 de enero a 1º de febrero de 1974) (A/CN.9/87)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>		<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-10	Artículos 71 y 72	88-89
I. CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 58 A 70 DE LA LUCI	11-87	Artículo 73	90-106
CAPÍTULO IV. Obligaciones del comprador	12-87	Sección II. Exoneración	107-115
Sección I. Pago del precio	12-59	Artículo 74	107-115
A. Fijación del precio (<i>continuación</i>)	12-16	Sección III. Reglas complementarias en materia de resolución	116-156
Artículo 58	12-16	Artículo 75	116-127
B. Lugar y fecha del pago	17-35	Artículo 76	128-134
Artículo 59	17-21	Artículo 77	135-137
Artículo 60	22-25	Artículo 78	138-144
Nuevo artículo 59 bis	26-35	Artículo 79	145-151
C. Recursos en caso de falta de pago	36-59	Artículo 80	152-154
Artículos 61 a 64	36-59	Artículo 81	155-156
Sección II. Recepción	60-83	Sección IV. Reglas complementarias en materia de daños y perjuicios	157-199
Artículo 65	60-70	Artículo 82	157-165
Artículo 66	71-72	Artículo 83	166-167
Artículo 67	73-81	Artículo 84	168-176
Artículo 68	82-83	Artículo 85	177-182
Sección III. Otras obligaciones del comprador	84-87	Artículo 86	183-185
Artículo 69	84-85	Artículo 87	186-187
Artículo 70	86-87	Artículo 88	188-194
II. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 71 A 101 DE LA LUCI	88-244	Artículo 89	195-199
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador	88-205	Sección V. Gastos	200-201
Sección I. Concomitancia entre la entrega de la cosa y el pago del precio	88-106	Artículo 90	200-201
		Sección VI. Conservación de la cosa	202-205
		Artículos 91 a 95	202-205
		CAPÍTULO VI. Transmisión de los riesgos	206-244
		Artículo 96	207-212
		Artículos 97 a 99	213-241
		Artículos 99 a 101	242-244
		III. LABOR FUTURA	245

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo periodo de sesiones, celebrado en 1969. El Grupo de Trabajo está integrado actualmente por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Brasil, Estados Unidos de Amé-

rica, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Kenia, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas¹.

2. Las atribuciones del Grupo de Trabajo se indican en el párrafo 38 del informe de la Comisión de las

¹ La Comisión eligió 14 miembros en sus periodos de sesiones segundo y cuarto, pero los mandatos del Irán y de Túnez como miembros de la Comisión expiraron el 31 de diciembre de 1973.

* 14 de marzo de 1974

Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su segundo período de sesiones².

3. El Grupo de Trabajo celebró su quinto período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de enero al 1° de febrero de 1974. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo.

4. Asistieron igualmente al período de sesiones observadores de Bulgaria, Filipinas, Noruega y la República Federal de Alemania, así como observadores de las siguientes organizaciones internacionales: la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y la Cámara de Comercio Internacional.

5. Se presentaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos:

- a) Programa provisional y anotaciones (A/CN.9/WG.2/L.1);
- b) Análisis de las observaciones y propuestas hechas por los representantes de los Estados miembros sobre los artículos 56 a 70 de la LUCI: nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.15);
- c) Texto de las observaciones y propuestas de los representantes de los Estados miembros sobre los artículos 56 a 70 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1);
- d) Análisis de las observaciones y propuestas hechas por los representantes de los Estados miembros sobre los artículos 71 a 101 de la LUCI: nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.17);
- e) Texto de las observaciones y propuestas de los representantes de los Estados miembros sobre los artículos 71 a 101 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1);
- f) Observaciones del representante de Hungría sobre el artículo 74 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.2);
- g) Compilación de los proyectos de artículos 1 a 59 de la LUCI aprobados por el Grupo de Trabajo en sus cuatro primeros períodos de sesiones (A/CN.9/WG.2/WP.18);
- h) Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.19).

6. El representante del Secretario General abrió el período de sesiones del Grupo de Trabajo.

7. En su primera sesión, celebrada el 21 de enero de 1974, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación la Mesa siguiente:

Presidente: Profesor Jorge Barrera-Graf (México);
Relator: Profesor Gyula Eörsi (Hungría).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- 1) Elección de la Mesa;
- 2) Aprobación del programa;
- 3) Continuación del examen de los artículos 58 a 70 de la LUCI;
- 4) Examen de los artículos 71 a 101 de la LUCI;
- 5) Futuros trabajos;
- 6) Aprobación del informe.

9. En el curso de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo estableció grupos de redacción a los que se asignaron diversos artículos.

10. En el anexo I del presente informe figuran los textos de los artículos 58 a 101 que fueron aprobados por el Grupo de Trabajo o cuyo examen se aplazó. En los anexos II y III se reproducen, respectivamente, los textos de las observaciones y propuestas de los representantes de los Estados miembros sobre los artículos 56 a 70 y sobre los artículos 71 a 101 (A/AC.9/WG.2/WP.17/Add.1 y 2), y en el anexo IV el informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19)*.

I. Continuación del examen de los artículos 58 a 70 de la LUCI

11. En su cuarto período de sesiones el Grupo de Trabajo, además de examinar los artículos 18 a 55 de la LUCI, comenzó a estudiar los artículos 56 a 70. Con respecto a este segundo grupo de artículos, el Grupo de Trabajo tomó decisiones sobre los artículos 56 a 57 y efectuó un examen preliminar de los artículos 58 y 59. La decisión final sobre estos dos artículos quedó aplazada hasta el presente período de sesiones.

Capítulo IV. Obligaciones del comprador

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

A. Fijación del precio (continuación)³

Artículo 58

12. El artículo 58 de la LUCI dice:

“Cuando el precio se fije con relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determinará dicho precio en caso de duda.”

13. En el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo algunos representantes propusieron que se sustituyeran las palabras “en caso de duda” por las palabras “a menos que las partes hayan convenido otra cosa”⁴.

14. Varios representantes se opusieron a la propuesta anterior fundándose en que, conforme al artículo 5 del texto revisado, el acuerdo de las partes siempre tenía prioridad sobre las disposiciones de la

* Los anexos I a IV se reproducen por separado en el presente capítulo del Anuario en las secciones 2 a 5 respectivamente.

³ Los títulos del informe que se refieren a temas concretos son iguales a los de la LUCI. Se han añadido para facilitar la referencia a las diversas partes del informe.

⁴ A/CN.9/75, párr. 166, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3.

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

Ley Uniforme y, por lo tanto, no era necesario repetir esta norma general en otros artículos. Algunos representantes sostuvieron que debía suprimirse la expresión “en caso de duda” porque, al no ser más que otra manera de referirse a las estipulaciones del contrato o al uso, era superflua. Otros representantes afirmaron que podían surgir dudas acerca de la existencia de una estipulación contractual para el caso regulado en el artículo 58.

15. En el cuarto período de sesiones se había propuesto que se agregara un párrafo para resolver las dudas en cuanto al pago del precio en la moneda del país del vendedor o del país del comprador⁵.

16. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo 58 de la LUCI sin modificación.

B. Lugar y fecha del pago

Artículo 59

17. El artículo 59 de la LUCI dice lo siguiente:

“1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y, en defecto de tal establecimiento, en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago deba hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

“2. Cuando, a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato hayan aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.”

18. En su cuarto período de sesiones el Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificación y aplazó el examen de una propuesta de adición de un párrafo hasta que el representante interesado presentara un proyecto revisado⁶. No se ha presentado tal proyecto.

19. Con respecto a la regla general del artículo 59 según la cual el pago debe hacerse en el país del vendedor, un representante señaló que algunos vendedores de países en desarrollo preferían que el pago se hiciera en moneda de terceros países y que, con mucha frecuencia, los compradores de países en desarrollo preferían hacer el pago de las compras internacionales en su propio país. Por esta razón se sugirió que se indicase clara y expresamente la posibilidad de apartarse de la norma general y se propuso la adición de las palabras “salvo que se estipule otra cosa” al comienzo del párrafo 1.

20. Un representante sugirió que, en el párrafo 2 del artículo, después de las palabras “han aumentado”, se insertasen las palabras “los riesgos o”. Esta propuesta no recibió el apoyo de otros representantes.

21. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo 59 de la LUCI sin modificación.

Artículo 60

22. El artículo 60 de la LUCI dice así:

“Cuando las partes hayan acordado una fecha para el pago o ésta resulte de los usos, el comprador estará obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.”

23. Un representante sugirió que se suprimiesen las palabras “sin requerirse ninguna otra formalidad”. Otro representante manifestó el parecer de que el artículo 60 se había insertado en la LUCI para evitar la aplicación de las normas nacionales que requerían el cumplimiento de ciertas formalidades antes de que el precio fuera pagadero, y que, por lo tanto, si se suprimieran las palabras antes citadas, todo el artículo quedaría sin objeto.

24. Algunos representantes dudaron de que fuera necesario este artículo. Otros, en cambio, opinaron que sería útil conservarlo.

25. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo 60 de la LUCI sin modificación.

Nuevo artículo 59 bis

26. En su informe sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19), el Secretario General llegaba a la conclusión de que la subsección 1B (artículos 59 y 60) de la LUCI, titulada “Lugar y fecha del pago”, no estaba completa. En el informe se señalaba que, si bien el artículo 59 incluía ciertas normas sobre el lugar del pago, la subsección 1B de la LUCI no regulaba suficientemente el momento en que debía hacerse el pago. En particular, esa subsección no resolvía el problema de la relación entre el momento y lugar del pago por el comprador y la dación de las mercaderías por el vendedor cuando el contrato exigía la expedición de las mercaderías, que era lo corriente. Se ponía de manifiesto, además, que, aunque se podían hallar respuestas a algunos de los problemas en los artículos 71 y 72 de la LUCI, no sería fácil para el que utilizara la Ley combinar esas disposiciones dispersas sobre el pago, y que los artículos 71 y 72 planteaban problemas de claridad y compleción.

27. A fin de unificar en mayor grado la presentación de las normas sobre el lugar y la fecha del pago, en el referido informe se sugería que se agregase un artículo a la subsección 1B de la LUCI y se proponía el texto siguiente, que podría sustituir o seguir el artículo 60⁷:

“1. El comprador pagará el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente ley, ponga a su disposición la cosa o un documento que acredite su posesión.

“2. Cuando el contrato implique el transporte de la cosa, el vendedor podrá:

“a) exigir mediante notificación adecuada que, antes de la expedición de la cosa y en el país del vendedor, el comprador, a su opción, pague el precio a cambio de los documentos que acrediten la disposición de la cosa, u obtenga el libramiento de una carta de crédito irrevocable, de conformidad con la práctica mercantil corriente, que asegure ese pago; o

“b) expida la cosa con la condición de que ella o los documentos que acrediten su disposición se darán al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

“3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos

⁵ *Ibid.*, párr. 169.

⁶ *Ibid.*, párr. 177.

⁷ A/CN.9/WP.19, párrs. 11 y 21; véase el Anexo IV al presente informe, reproducido *infra* en la sección 5.

convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.”

28. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra sobre esta cuestión aceptaron, en principio, la propuesta del Secretario General de regular todos los aspectos del lugar y la fecha del pago en una sola subsección de la LUCI. No obstante, se hicieron varias observaciones sobre la terminología y la redacción del proyecto sugerido.

29. Varios representantes opinaron que debería acomodarse la terminología del texto propuesto a la del artículo 20, sustituyendo las palabras “ponga a su disposición la cosa” por las palabras “entregue la cosa” o “ponga la cosa a disposición del comprador”, y que debería emplearse una sola fórmula adecuada para describir los documentos de que se hablaba en este artículo. Se señaló que las expresiones “documento que acredite su posesión” y “documentos que acrediten la disposición de la cosa” utilizadas en el proyecto podían interpretarse en el sentido de que se referían a tipos diferentes de documentos. Un representante puso de relieve que en la terminología del *common law* la expresión adecuada sería la de “título sobre la cosa”.

30. Respecto del párrafo 1 del proyecto, un observador señaló que la incorporación de las disposiciones de los artículos 71 y 72 al nuevo texto entrañaba la eliminación de la importante disposición en virtud de la cual el vendedor podía exigir que el pago fuera una condición para la dación de la cosa. En consecuencia, sugirió que se añadiera al texto una frase en tal sentido.

31. La mayor parte de las observaciones se refirieron al apartado a) del párrafo 2 del proyecto. Varios representantes consideraron que este párrafo debería combinarse con el artículo 69 o colocarse inmediatamente después de éste. Un observador opinó que era contraria al uso mercantil la disposición de este apartado que daba al vendedor el derecho a exigir del comprador, a opción de éste, que pagara el precio u obtuviera el libramiento de una carta de crédito irrevocable antes de la expedición de la cosa, y dijo que el costo de obtener una carta de crédito podía, de hecho, imponer una carga excesiva al comprador. En cambio, otro representante indicó que el vendedor también debería tener derecho a exigir, cuando procediera, una fianza de cumplimiento del contrato.

32. Se propusieron, además, algunos cambios de redacción en el inciso a) del párrafo 2 del proyecto. Así, un representante sugirió que la expresión “de conformidad con la práctica comercial corriente” se substituyese por la expresión “de conformidad con el uso”; otro representante propuso que a continuación de las palabras “de la cosa”, en la tercera línea, se agregara la frase “u obtenga los documentos relativos al pago que permitan satisfacer las condiciones impuestas por el vendedor en el contrato o que sean conformes con la práctica mercantil corriente en la respectiva rama del comercio”. Un observador propuso que se suprimieran las palabras “en el país del vendedor”.

33. Un representante opinó que el inciso a) del párrafo 2 debería contener también una disposición que estatuyera la obligación del comprador de abrir

una carta de crédito, si lo exigía el contrato, y enumerarse las consecuencias que se producirían en el supuesto de que no la abriera.

34. El Grupo de Trabajo estableció un grupo de redacción (Grupo de Redacción II) integrado por los representantes de Francia, Ghana, el Japón y el Reino Unido y de los observadores de Noruega y la Cámara de Comercio Internacional, y le pidió que volviera a redactar el nuevo artículo sugerido tomando en consideración las observaciones y propuestas hechas en sesión plenaria.

35. El Grupo de Redacción II presentó su propuesta al Grupo de Trabajo en la 13a. sesión de éste, celebrada el 29 de enero de 1974. Sobre la base de esa propuesta el Grupo de Trabajo *decidió*:

a) Suprimir el artículo 69 de la LUCI y sustituirlo por el nuevo artículo 56 bis siguiente:

“El comprador tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con el contrato, con las leyes y los reglamentos en vigor o con los usos, para que se pague el precio o para que se expidan documentos que aseguren el pago, tales como cartas de crédito o garantías bancarias.”

b) Incluir en la Ley el siguiente nuevo artículo 59 bis:

“1. El comprador pagará el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente Ley, ponga a disposición del comprador la cosa o un documento que rijan su disposición. El vendedor podrá hacer que tal pago sea condición para la dación de la cosa o del documento.

“2. Cuando el contrato implique el transporte de la cosa, el vendedor podrá expedirla estipulando que la cosa, o los documentos que rijan su disposición, se darán al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

“3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.”

c) Suprimir los artículos 71 y 72 de la LUCI.

C. Recursos en caso de falta de pago

Artículos 61 a 64

36. Los artículos 61 a 64 de la LUCI dicen lo siguiente:

“Artículo 61

“1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato y por la presente Ley, el vendedor tendrá derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

“2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si éste está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirá de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuara.”

"Artículo 62

"1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

"2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, o bien, dentro de un plazo breve, declarar la resolución del contrato."

"Artículo 63

"1. En caso de resolución por falta de pago, el vendedor tendrá derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

"2. Cuando el contrato no se resuelve, el vendedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios en los términos de los artículos 82 y 83."

"Artículo 64

"En ningún caso podrá el comprador pedir a un juez o a un árbitro un plazo de gracia para el pago del precio."

37. En su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió sustituir los distintos grupos de disposiciones sobre sanciones exigibles por el comprador en caso de incumplimiento de las obligaciones del vendedor por un texto refundido de tales sanciones en el capítulo III de la LUCI. El Secretario General, en su informe sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19), llegó a la conclusión de que las razones existentes para reagrupar las disposiciones sobre sanciones del capítulo III eran aplicables también al capítulo IV.

38. Como se dice en el informe del Secretario General, varios artículos del capítulo IV contienen disposiciones sobre sanciones. Los artículos 61 a 64 tratan de las sanciones por falta de pago; los artículos 66 a 68⁸ se refieren al caso de que el comprador no reciba la cosa o no haga la especificación, y el artículo 70⁹ trata del incumplimiento de otras obligaciones del comprador.

39. El Secretario General sugirió que el texto refundido de las disposiciones sobre sanciones figurase a continuación de las disposiciones sustantivas del capítulo IV. Como la última de tales disposiciones era el artículo 69, y como los artículos 71 y 72 de la LUCI se habían incorporado al proyecto de artículo 59 bis¹⁰, el Secretario General propuso que los nuevos artículos

sobre sanciones llevaran provisionalmente los números [70] a [72 bis]¹¹.

40. El texto refundido sugerido por el Secretario General en su informe¹² es el siguiente:

"Artículo [70]

"1. Cuando el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el vendedor podrá:

"a) Ejercer los derechos previstos en los artículos [71] a [72 bis]; y

"b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos [82] y [83] o en los artículos [84] a [87].

"2. En ningún caso el comprador podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia."

"Artículo [71]

"El vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el cumplimiento del contrato en la medida en que el cumplimiento específico pudiera ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme, a menos que el vendedor haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo [72 bis]."

"Artículo [72]

"Cuando el vendedor pida al comprador que ejecute el contrato, el vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para dicha ejecución. Si el comprador no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el vendedor no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el comprador ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el vendedor podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Ley."

"Artículo [72 bis]

"1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

"a) Cuando el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una transgresión esencial del contrato, o

"b) Cuando el comprador no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo [72].

"2. El vendedor perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador dentro de un período razonable su intención de ejercerlo,

⁸ Para el texto de estos artículos, véanse los párrs. 71, 73 y 82 *infra*.

⁹ Para el texto del artículo 70, véase el párr. 86 *infra*.

¹⁰ Véase el párr. 35 b) *supra*.

¹¹ A fin de evitar que se confundan estos artículos con los artículos 70 a 72 de la LUCI, los números de los artículos [70] a [72 bis] propuestos por el Secretario General aparecen entre corchetes en el presente informe.

¹² A/CN.9/WG.12/WP.19, párr. 36; véase el anexo IV al presente informe, reproducido *infra* en la sección 5.

después que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por el comprador o debiera haberlo descubierto, o cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo [72].”

Artículo [70]

41. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo [70] propuesto por el Secretario General.

Artículo [71]

42. Varios representantes opinaron que era impropio el paralelismo entre este artículo y el artículo 43 aprobado por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones. Se subrayó que la obligación principal del comprador era pagar el precio y que las restricciones que imponían ciertas leyes nacionales al cumplimiento específico no se aplicaban a esta obligación del comprador. Varios representantes afirmaron que en la LUCI se debería puntualizar que tales restricciones no se aplicaban al pago del precio.

43. Un representante, apoyado por un observador, opinó que la redacción propuesta para el artículo [71], al igual que la del artículo 43, era equívoca porque la disposición por la que se restringía el derecho del vendedor a pedir el cumplimiento aparecía sólo en la segunda frase, como una excepción. Por lo tanto, sugirió que en el artículo se expresara claramente que el vendedor no tenía derecho a pedir el cumplimiento, a menos que ello fuese conforme a la ley del tribunal.

44. Un observador sostuvo que la frase “contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme” se refería a los contratos internos. En consecuencia, sugirió que se aclarase este punto en el comentario. Un representante apoyó tal sugerencia. Otro representante dijo que en el comentario también debería hablarse de las modalidades de pago.

45. Varios representantes opinaron que el párrafo 2 del artículo 61 de la LUCI era superfluo porque se aplicaba principalmente a los tipos de transacciones que estaban reguladas por los usos, y según el artículo 9 los usos siempre prevalecían sobre las disposiciones de la ley.

46. Varios representantes y observadores expresaron diferentes opiniones en cuanto a si el vendedor debería tener derecho al pago o a la indemnización de daños y perjuicios cuando, después de ofrecida o entregada debidamente la cosa, no se efectuase el pago.

47. Un delegado propuso que en el artículo [71] se incluyese una norma sobre el pago y otra sobre las obligaciones distintas de la de pagar, así como una disposición que dijera que el artículo [71] no se aplicaría cuando el vendedor hubiera declarado resuelto el contrato.

48. El Grupo de Trabajo *decidió* establecer un grupo de redacción (Grupo de Redacción III) compuesto de los representantes de Austria, los Estados Unidos de América y el Japón y el observador de la CCI y le pidió que prepara un texto revisado del artículo [71].

49. El Grupo de Redacción presentó su propuesta al Grupo de Trabajo en su 13a. sesión, celebrada el

29 de enero de 1974. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar la propuesta con pequeñas modificaciones.

50. El texto del artículo aprobado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. Si el comprador no pagare el precio, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación.

“2. Si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Ley, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación en la medida en que el cumplimiento específico pueda ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la presente Ley.

“3. El vendedor no podrá exigir que el comprador cumpla sus obligaciones cuando haya actuado de forma incompatible con tal derecho al declarar resuelto el contrato en virtud del artículo [72 bis].”

Artículo [72]

51. Un observador sugirió que al final de la primera frase se sustituyeran las palabras “dicha ejecución” por “la ejecución del contrato”.

52. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo [72] con esa modificación. El artículo aprobado dice así:

“Cuando el vendedor pida al comprador que ejecute el contrato, el vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la ejecución del contrato. Si el comprador no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el vendedor no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el comprador ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el vendedor podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Ley.”

Artículo [72 bis]

53. Un observador sugirió que se agregara al párrafo 1 de este artículo un nuevo inciso c) en el cual se reconociera el derecho del vendedor, enunciado en el párrafo 1 del artículo 66 de la LUCI, a declarar resuelto el contrato cuando el comprador “dé al vendedor motivos fundados para temer que no se le pagará el precio”. Varios representantes se opusieron a esta propuesta basándose en que el caso de que se temiera que se fuese a incumplir el contrato ya estaba regulado en otros artículos de la LUCI.

54. Otro observador señaló que, desde el punto de vista de las sanciones, había que distinguir entre los casos en que el pago o la entrega ya se había efectuado y aquellos en que aún no se había efectuado. En su opinión, si no se había entregado la cosa, el vendedor debería tener derecho a declarar resuelto el contrato por falta de pago sin más requisitos; en cambio, si se había entregado la cosa, el vendedor debería estar obligado a dar un plazo razonable para efectuar el pago antes de resolver el contrato. A este respecto, estimó que no parecía procedente copiar las obligaciones del vendedor y aplicárselas al comprador.

55. Un observador recordó la sugerencia que había hecho en el anexo VI del documento A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1*, en el sentido de que en el artículo 66 de la LUCI se incluyese un nuevo párrafo 2 que dispusiera que el vendedor no debería tener derecho a exigir la devolución de la cosa por falta de pago a menos que en el contrato el vendedor hubiese conservado “la propiedad o un derecho prendario sobre la cosa” hasta que se hubiera pagado el precio.

56. Un observador presentó una nueva versión del artículo [72 bis] y puso de relieve la importancia del paralelismo, en particular entre los artículos 44 y [72 bis]. Subrayó que las sanciones aplicables en el caso de que el vendedor no entregase la cosa no eran necesariamente aplicables al caso de que el comprador no pagase el precio. Señaló que su propuesta se basaba en un principio que había sido adoptado por el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones y que figuraba en el párrafo 100 del documento A/CN.9/35**.

57. Otro observador presentó una enmienda al párrafo 2 de este artículo.

58. Varios delegados expresaron su opinión sobre tales propuestas y sobre la posibilidad de conciliarlas con el artículo [72 bis] sugerido en el informe del Secretario General.

59. El Grupo de Trabajo *decidió* aplazar la decisión final sobre este artículo hasta su siguiente período de sesiones. En dicho período de sesiones tendría en cuenta el texto sugerido en el informe del Secretario General¹³ y las propuestas mencionadas en los párrafos 56 (propuesta A) y 57 (propuesta B) *supra*. Estas últimas propuestas decían así:

Propuesta A

“1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

“a) Cuando el comprador no haya pagado el precio o de otro modo no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72; o

“b) Si las mercaderías no han sido entregadas, cuando la falta de pago del precio o el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus demás obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una transgresión esencial.

“2. Si el comprador requiere al vendedor que le comunique su decisión en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el vendedor no satisface su petición prontamente se entenderá, cuando las mercaderías no hayan sido entregadas, que el vendedor ha resuelto el contrato.

“3. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no hace la notificación pertinente al comprador antes de pagarse el precio o, cuando se han entregado las mercaderías, si no la hace prontamente después de expirado el plazo fijado por el vendedor de conformidad con el artículo [72].”

* Anexo III al presente informe; véase *infra* sección 4.

** Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2.

¹³ Véase el texto de esta propuesta en el párrafo 40 *supra*.

Propuesta B

“2. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador en un plazo razonable su intención de ejercerlo:

“a) Cuando el comprador no haya cumplido sus obligaciones a tiempo, después de que el vendedor haya sido informado de que el precio ha sido pagado con retraso o después de que el comprador haya pedido al vendedor que tome una decisión acerca de la ejecución o de la resolución del contrato;

“b) Cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después de la expiración del plazo mencionado en el artículo [72];

“c) En todos los demás casos, después de que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por parte del comprador o debiera haberlo descubierto. En cualquier caso, el vendedor perderá el derecho a reclamar la restitución de las mercaderías entregadas cuando no haya notificado su intención de ejercerlo al comprador en un plazo de seis meses [un año] a contar de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, salvo que en el contrato se reserve al vendedor la propiedad de las mercaderías o una garantía real sobre ellas.”

SECCIÓN II. RECEPCIÓN

Artículo 65

60. El artículo 65 de la LUCI dice lo siguiente:

“La recepción consistirá para el comprador, una vez efectuada la entrega, en cumplir los actos necesarios para que la dación de la cosa sea posible y para retirar ésta.”

61. Varios representantes opinaron que este artículo debía retenerse sin modificación. Otros, en cambio, creían que el tenor actual del artículo planteaba varios problemas. Algunos representantes sugirieron que se suprimiera el artículo.

62. La mayoría de las observaciones versaron sobre la primera frase del artículo, en la cual se indicaba que el concepto de “recepción” también incluía la realización, por el comprador, de todos los actos necesarios para que el vendedor pudiera efectuar la dación de la cosa.

63. La mayoría de los representantes que hicieron uso de la palabra sobre el particular se mostraron de acuerdo, en principio, con tal requisito, pero consideraron que debía mejorarse el texto del artículo. Varios representantes sostuvieron que la palabra “necesarios” era demasiado vaga y, por consiguiente, debía precisarse o substituirse por una expresión menos ambigua. Un representante sugirió que la palabra “necesarios” se sustituyera por la frase “requeridos por el contrato”. Un observador se opuso a esta formulación, porque las obligaciones del comprador no se limitaban a lo “requerido por el contrato”; por ejemplo, debía permitir al vendedor el acceso a sus locales cuando el vendedor tenía que entregar la cosa en esos locales.

64. Se sugirió además que la palabra “necesarios” se sustituyera por la frase “que razonablemente quepa esperar de él”. Esta propuesta fue apoyada por varias delegaciones con sujeción a posibles mejoras de forma.

65. Algunos representantes sugirieron que el artículo no se redactase como una definición del concepto de "recepción", sino más bien como una cláusula explícita que dispusiera que el comprador tenía la obligación de realizar todos los actos necesarios para que el vendedor pudiera efectuar la entrega. Un representante señaló que, según el artículo 56, el comprador estaba obligado a proceder a la "recepción".

66. Varios representantes opinaron que las disposiciones del artículo 65 debían combinarse con las del artículo 56; otros sugirieron que se combinaran con las del artículo 67. Un observador estimó que el artículo 20 sería el lugar adecuado para dar cabida a la obligación del comprador ahora enunciada en el artículo 65.

67. En su segunda sesión, celebrada el 21 de enero de 1974, el Grupo de Trabajo constituyó un grupo de redacción (Grupo de Redacción II), integrado por los representantes de Austria, los Estados Unidos y Hungría y el observador de la República Federal de Alemania, y le pidió que preparase un texto revisado del artículo 65.

68. El Grupo de Redacción presentó su propuesta de revisión del artículo 65 al Grupo de Trabajo en la quinta sesión de éste, celebrada el 23 de enero de 1974. En su propuesta el Grupo de Redacción advertía que el artículo 20 de la LUCI revisado por el Grupo de Trabajo, relativo a las obligaciones del vendedor respecto de la entrega, no disponía para el vendedor obligaciones correspondientes a las que imponía al comprador el artículo 65 de la LUCI, y sugirió que esta cuestión se examinase durante la segunda lectura del proyecto.

69. Varios representantes hicieron observaciones sobre el texto presentado por el Grupo de Redacción. Se señaló que el intento de redactar el artículo 65 como una definición de la "recepción" suscitaba dificultades técnicas: por ejemplo, cuando el comprador retiraba efectivamente la cosa, sin antes haber brindado al vendedor la cooperación necesaria en relación con la entrega, el planteamiento del artículo 65 de la LUCI parecía dar a entender que el comprador no había procedido a la "recepción", aunque hubiese recibido (o incluso consumido) la cosa. En consecuencia, se decidió redactar el artículo 65 como una enunciación de la obligación del comprador de proceder a la recepción.

70. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el texto siguiente para el artículo 65:

"La obligación del comprador de proceder a la recepción consistirá en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y también en retirar la cosa."

Artículo 66

71. El artículo 66 de la LUCI dice lo siguiente:

"1. Cuando el incumplimiento por el comprador de su obligación de proceder a la recepción de la cosa en las condiciones fijadas en el contrato constituya una transgresión esencial del mismo o dé al vendedor motivos fundados para temer que el precio no le será pagado, el vendedor podrá declarar resuelto el contrato.

"2. Cuando la falta de recepción no constituya una transgresión esencial del contrato, el vendedor podrá otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no procede a recibir la cosa a la expiración del plazo, el vendedor podrá declarar resuelto el contrato dentro de un plazo breve."

72. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir este artículo porque sus disposiciones habían quedado incorporadas a los textos refundidos de los nuevos artículos [70] a [72 bis] que establecían ciertas sanciones.

Artículo 67

73. El artículo 67 de la LUCI dice lo siguiente:

"1. Si en el contrato el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste podrá declarar resuelto el contrato dentro de un plazo breve, o bien proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto éstas le sean conocidas.

"2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, deberá informar al comprador de los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación, la efectuada por el vendedor será obligatoria."

74. En el informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI se señalaba que la disposición sobre sanciones de este artículo era incompatible con las disposiciones sobre sanciones de otros artículos de la Ley, puesto que preveía que se podría declarar resuelto el contrato por cualquier demora en efectuar la especificación o por no hacerse ésta, sin tener en cuenta si una u otra cosa constituían una transgresión esencial. En el informe se sugería que en aras de la coherencia se suprimiera del artículo la expresión "podrá declarar resuelto el contrato dentro de un plazo breve", de manera que la demora del comprador en comunicar las especificaciones o su omisión de este acto estuvieran sujetas a las disposiciones generales sobre sanciones aplicables al incumplimiento del contrato por el comprador¹⁴. Se sugirió que se sustituyera dicha expresión por la frase "podrán recurrir a las sanciones especificadas en los artículos [70] a [72 bis]".

75. Esa propuesta fue apoyada por algunos representantes, pero otros dudaron de que las disposiciones sancionadoras generales fueran adecuadas a los casos especiales regulados por el artículo 67.

76. Un representante sugirió que se suprimiese el artículo, porque sólo regulaba una cuestión de detalle. Un observador y algunos representantes pusieron de manifiesto que el artículo trataba de problemas de gran interés práctico.

¹⁴ A/CN.9/WG.2/WP.19, párr. 30; anexo IV al presente informe, reproducido *infra* en la sección 5.

77. Algunos representantes opinaron que la resolución del contrato que autorizaban las disposiciones sancionadoras generales era una sanción demasiado severa de la omisión del comprador en comunicar las especificaciones, y sugirieron que en tales casos la única sanción fuese la de traspasar al comprador la facultad de hacer especificaciones, completada, cuando procediese, con una indemnización por daños y perjuicios. Un representante, apoyado por un observador, propuso que además de esas sanciones se autorizara también la resolución del contrato. Otro representante opinó que la Ley no debería establecer indemnización por daños, sino dejar esta cuestión a interpretación.

78. Un representante creía que el dar especificaciones era solamente un derecho y no una obligación del vendedor. Otro dijo que debería indicarse claramente que el comprador estaba obligado a dar las especificaciones si el contrato lo estipulaba.

79. Un representante sugirió que se obligase al vendedor a notificar su intención de recurrir a las sanciones.

80. Un representante propuso que se trasladase el artículo 67, después de introducir en él las oportunas modificaciones, al capítulo V de la LUCI.

81. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar en principio la propuesta mencionada al final del párrafo 74 y aplazar la decisión definitiva sobre esta propuesta y sobre todo el artículo hasta otro período de sesiones.

Artículo 68

82. El artículo 68 de la LUCI dice lo siguiente:

“1. En caso de resolución del contrato por falta de recepción de la cosa por el comprador o por no realizar éste la especificación, el vendedor tendrá derecho a exigir indemnización de daños y perjuicios de conformidad con los artículos 84 a 87.

“2. Si el contrato no se resuelve, el vendedor tendrá derecho a exigir daños y perjuicios de conformidad con el artículo 82.”

83. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir este artículo porque sus disposiciones habían quedado incorporadas a los textos refundidos de los nuevos artículos [70] a [72 bis] que establecen ciertas sanciones.

SECCIÓN III. OTRAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 69

84. El artículo 69 de la LUCI dice:

“El comprador tomará las medidas previstas en el contrato, o establecidas por los usos, por la ley o los reglamentos en vigor, con el propósito de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documentario o el otorgamiento de una garantía bancaria.”

85. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir este artículo y sustituirlo por un nuevo artículo 56 bis¹⁵.

¹⁵ Véase el texto del nuevo artículo en el inciso a) del párrafo 35.

Artículo 70

86. El artículo 70 de la LUCI dice lo siguiente:

“1. Si el comprador no cumple con cualquiera obligación, salvo las señaladas en las secciones I y II de este capítulo, el vendedor puede:

“a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste, siempre que lo haga dentro de un plazo breve, y demandar indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87; o bien,

“b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

“2. El vendedor puede también exigir al comprador el cumplimiento de su obligación, a menos que el contrato se resuelva.”

87. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir este artículo porque sus disposiciones habían quedado incorporadas a los textos refundidos de los nuevos artículos [70] a [72 bis], que establecían ciertas sanciones.

II. Examen de los artículos 71 a 101 de la LUCI

Capítulo V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

SECCIÓN I. CONCOMITANCIA ENTRE LA ENTREGA DE LA COSA Y EL PAGO DEL PRECIO

Artículos 71 y 72

88. Los artículos 71 y 72 de la LUCI dicen lo siguiente:

“Artículo 71

“Salvo lo dispuesto en el artículo 72, el pago del precio debe ser concomitante con la entrega de la cosa. Sin embargo, el comprador no estará obligado a pagar el precio antes de haber tenido la posibilidad de examinar la cosa.”

“Artículo 72

“1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador, el vendedor puede diferir la expedición hasta que reciba el pago, o bien proceder a la remisión de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. En este último caso, puede exigir que la cosa no sea entregada al comprador en el lugar de destino, excepto contra pago del precio, y el comprador no está obligado a pagar el precio sin que tenga oportunidad de examinar la cosa.

“2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos, el comprador no tiene derecho a rehusar el pago del precio por el hecho de que no haya tenido oportunidad de examinar la cosa.”

89. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir estos artículos porque sus disposiciones habían quedado incorporadas al artículo 59 bis.

Artículo 73

90. El artículo 73 de la LUCI dice:

“1. Cada una de las partes puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que la situación económica de la otra parte haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que existan motivos fundados para temer que no cumplirá con una parte importante de sus obligaciones.

“2. Si el vendedor ha expedido la cosa antes de que revele la situación económica del comprador prevista en el párrafo precedente, puede oponerse a la dación de la cosa al comprador, inclusive si éste es titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla.

“3. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el vendedor no tendrá derecho a oponerse a la dación si ésta es reclamada por un tercero, que sea legítimo titular de un documento que le conceda derecho para obtener la cosa, a menos que el documento contenga reservas que se refieran a la transmisión, o a menos que el vendedor demuestre que el titular del documento, al adquirirlo, hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del vendedor.”

91. Con anterioridad al actual período de sesiones, gobiernos y representantes de los países miembros del Grupo de Trabajo formularon varias observaciones sobre este artículo. En ellas se señalaba que la decisión unilateral del vendedor respecto de la situación económica del comprador podría acarrear a éste graves consecuencias¹⁶, se sugirió que se autorizara al comprador a remediar la situación mediante el ofrecimiento de garantías¹⁷, y se sostuvo que las disposiciones de este artículo que imponían obligaciones al porteador estaban en contradicción con las disposiciones del derecho interno y del derecho internacional sobre el transporte de mercaderías¹⁸.

92. En su informe sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19) el Secretario General, basándose en las observaciones anteriores y en las consideraciones expuestas en los párrafos 48 a 61 del referido informe, sugirió las siguientes modificaciones:

a) Incluir en el artículo 73 un nuevo párrafo 1 bis que dijera así:

“Una parte que difiera el cumplimiento de sus obligaciones deberá notificarlo en plazo breve a la otra parte y deberá reanudar el cumplimiento de sus obligaciones si esa otra parte, mediante una garantía, crédito documentario u otro procedimiento, ofrece garantías suficientes de que cumplirá las obligaciones que le incumben. En caso de que la otra parte no dé esas seguridades dentro de un plazo razonable después de la notificación, la parte que suspendió el cumplimiento podrá resolver el contrato.”

b) Al final del párrafo 2 añadir la siguiente nueva frase:

“La disposición anterior se refiere sólo a los derechos sobre la cosa entre comprador y vendedor [y no afecta a las obligaciones de los porteadores ni de terceros].”

c) Suprimir el párrafo 3 del artículo.

93. Con respecto al párrafo 1 del artículo, en el Grupo de Trabajo hubo acuerdo general en que la expresión “la situación económica de la otra parte haya pasado a ser . . . tan difícil” era demasiado subjetiva y vaga y debería, por tanto, sustituirse por otra más objetiva y precisa. Un representante opinó que reconocer, como norma general, un derecho a la suspensión unilateral podría llevar a que se cometieran actos arbitrarios en grave perjuicio del comprador. Un representante propuso la frase “motivos razonables para creer que la otra no cumplirá en el debido tiempo una parte importante de sus obligaciones”. Otro representante apoyó esta propuesta, pero con la sustitución de la palabra “creer” por la palabra “concluir”. Un observador sugirió que se sustituyera en el texto propuesto la expresión “motivos razonables” por otra más inequívoca.

94. Algunos representantes opinaron que el artículo 73 debería aplicarse solamente a los casos en que se había concedido un crédito y no se habían respetado las condiciones del mismo. Un representante sugirió que las disposiciones de este artículo se limitasen a los casos de quiebra e insolvencia y agregó que el artículo 2 no tendría aplicación porque el proyecto no podía tener ningún efecto sobre los porteadores. Un representante dijo que en muchos países no había información fidedigna sobre la insolvencia de las sociedades, y otro afirmó que los balances anuales se publicaban demasiado tarde para que proporcionaran información al día sobre la situación financiera de las sociedades. Otro representante sostuvo que los motivos de suspensión del cumplimiento del contrato deberían buscarse en el comportamiento seguido durante la ejecución del contrato por la parte que incumpliera sus obligaciones. Un observador manifestó que no estaba de acuerdo con todas esas propuestas, y otro representante sugirió que el artículo se aplicara solamente al caso de un empeoramiento grave de la situación financiera del comprador.

95. El Grupo de Trabajo acordó, en principio, que en el artículo se incluyese una disposición similar a la del párrafo 1 bis sugerido por el Secretario General (véase el párrafo 92); sin embargo, se hicieron varias observaciones respecto del contenido y el texto de esa disposición.

96. Un representante dijo que debería incluirse en el párrafo 1 una disposición que estatuyese que la garantía del cumplimiento debía ser satisfactoria para la otra parte o incluso que debía ser aceptada por ella. Otro representante opinó que el artículo debería exigir, además, que el vendedor debiera conocer las razones por las que suspendía el cumplimiento. Un tercer representante indicó que el vendedor debería cargar con los gastos suplementarios que tuviese el comprador para dar la garantía. Esta última propuesta fue apoyada por un observador y rechazada por otro.

97. Un observador sugirió que la Ley autorizase también al vendedor a exigir una sanción menos radical que la resolución del contrato, además de diferir el cumplimiento de sus obligaciones conforme al contrato.

98. Un representante propuso que en el párrafo 1 bis se sustituyera la expresión “crédito documentario” por la expresión “carta de crédito”. Otro sugirió que al comienzo del párrafo se agregaran a continuación de

¹⁶ A/CN.9/WG.2/WP.17, párr. 11.

¹⁷ *Ibid.*, párrs. 12 y 14.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 13.

la expresión “una parte que difiera el cumplimiento de sus obligaciones”, las palabras “o impida la dación de la cosa”.

99. En relación con el párrafo 2, un representante señaló que la legislación de la mayoría de los países autorizaba al vendedor a detener la cosa en tránsito sólo en casos claramente especificados, y dijo que la Ley Uniforme también debiera especificar el caso particular en que sería aplicable el artículo 73.

100. Un representante y un observador afirmaron que la supresión del párrafo 3 del artículo 73, sugerida en el informe del Secretario General, dejaría a los terceros sin posibilidad de recursos y sugirieron, por tanto, que se mantuviera ese párrafo.

101. El Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción establecido para examinar el párrafo 2 del artículo 75 (Grupo de Redacción IV)¹⁹ que, en vista de la relación que había entre los artículos 73 y 75, estudiara también el primero de ellos y preparara un proyecto revisado del mismo. El Grupo de Redacción presentó al Grupo de Trabajo, en su 13a. sesión, un texto revisado del artículo 73. Muchos representantes y observadores hicieron comentarios sobre ese proyecto de artículo y formularon propuestas tanto sobre su fondo como sobre su forma. A la vista de esas observaciones y propuestas, el Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción IV que examinase de nuevo el proyecto que había recomendado y que presentase una nueva versión del mismo.

102. El Grupo de Redacción IV presentó al Grupo de Trabajo en su 15a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974, su proyecto revisado de artículo 73.

103. Un representante opinó que había una discrepancia entre el texto propuesto y el artículo 76, ya que la protección que daba el primero era demasiado estricta, mientras que la que daba el segundo era demasiado amplia. El efecto de esos dos artículos combinados era forzar a las partes a resolver el contrato en vez de recurrir a la sanción menos radical de diferir su cumplimiento.

104. Un observador señaló que, conforme al párrafo 1 del artículo, el empeoramiento de la situación económica de una de las partes sólo podía ser tenido en cuenta si se producía después de concertarse el contrato o si llegaba a conocimiento de la otra parte después de su concertación. Indicó además que en el párrafo 3 se pretendía regular también el retraso considerable en el cumplimiento.

105. Los representantes del Brasil, Ghana, Hungría y Kenia no se opusieron a que se aprobase el artículo sugerido por el Grupo de Redacción, pero se reservaron el derecho a sugerir modificaciones del texto en otro período de sesiones.

106. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo 73 sugerido por el Grupo de Redacción IV y tomó nota de las reservas mencionadas en el párrafo 105. El texto del artículo 73 aprobado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1. Toda parte podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento de la situación económica de la otra parte o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar

efectivamente éste constituyan motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.

“2. El vendedor, si ha expedido la cosa antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1, podrá oponerse a la dación de la cosa al comprador incluso aunque éste sea titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla. La disposición del presente párrafo se refiere solamente a los derechos sobre la cosa entre el comprador y el vendedor.

“3. La parte que difiera el cumplimiento, ya antes, ya después de expedida la cosa, lo notificará inmediatamente a la otra parte, y continuará el cumplimiento del contrato si esa otra parte da garantías suficientes de que cumplirá a tiempo su obligación. Si la otra parte no da tales garantías en un plazo razonable después de recibida la notificación, la parte que haya diferido el cumplimiento podrá declarar resuelto el contrato.”

SECCIÓN II. EXONERACIÓN

Artículo 74

107. El artículo 74 de la LUCI dice así:

“1. Cuando una de las partes no ha cumplido con una de sus obligaciones, no será responsable de tal incumplimiento si prueba que éste es debido a un obstáculo que, según la intención de las partes al momento de la celebración del contrato, ni debía tomar en consideración, ni evitar o superar; a falta de cualquiera expresión de la intención de las partes, se atenderá a la intención que tuvieran personas razonables colocadas en la misma situación.

“2. Si las circunstancias que motivaran el incumplimiento son de tal naturaleza que sólo originen un impedimento temporal del cumplimiento, la parte que no cumpla será, sin embargo, relevada permanentemente de su obligación si a consecuencia de la demora el cumplimiento cambia tan radicalmente que lleve a la ejecución de una obligación del todo distinta a la prevista en el contrato.

“3. La exoneración prevista en el presente artículo en favor de una de las partes no impedirá la resolución del contrato fundada en alguna otra disposición de la presente Ley, ni privará a la otra parte de cualquier derecho que le corresponda en los términos de esta Ley para reducir el precio, a menos que el obstáculo que justifique la exoneración haya sido producido por la otra parte o por alguna persona de la cual ella sea responsable.”

108. En algunos estudios presentados por miembros del Grupo de Trabajo se analizaba este artículo en cuanto a su fondo y su forma²⁰. En cuanto al fondo, la principal objeción era que, conforme al párrafo 1, se podía exonerar demasiado fácilmente a una de las partes del cumplimiento del contrato. Así, las causas de tal exoneración no se limitaban a la imposibilidad material o jurídica ni a las circunstancias en que el cumplimiento había cambiado radicalmente, sino que podrían incluir las situaciones en que el cumplimiento resultase inespereadamente oneroso; en uno de los comentarios se preveía

¹⁹ Véase el párr. 121.

²⁰ Véanse las secciones I y X del anexo III al presente informe, reproducidas *infra* en la sección 4.

la posibilidad de que el vendedor pidiera que se le exonerara en virtud del artículo 74 por haberse producido una subida imprevista de los precios. En los estudios se proponían nuevas versiones del artículo 74 dirigidas a reducir las causas de exoneración y a aclarar la relación existente entre los tres párrafos del artículo. Al discutir estas propuestas, varios representantes apoyaron los objetivos que con ellas se perseguía, consistentes en reducir las razones de exoneración y en hacerlas más objetivas. A este respecto, se señaló que era importante que sólo se concediese la exoneración cuando hubiese surgido un obstáculo o impedimento objetivos.

109. Algunos representantes señalaron que el principal problema era la distribución de los riesgos imprevisibles y sugirieron que al redactar de nuevo el artículo 74 se hiciera referencia al factor riesgo. Otros declararon que, aunque este análisis del problema básico era correcto, sería difícil redactar el artículo explícitamente desde el punto de vista de la distribución de los riesgos.

110. Un representante y un observador sugirieron que el texto del artículo se basase en si la parte que pedía la exoneración había incurrido en culpa al incumplir su obligación; otros creían que en el proyecto se debería recoger el principio de la culpa, pero que éste sólo podía entrar en juego cuando se hubiera producido un acontecimiento grave que hubiese creado un impedimento u obstáculo al cumplimiento.

111. Un observador señaló que la parte que desease que se la relevara de su responsabilidad por el incumplimiento debería estar obligada a hacer una notificación a la otra parte. Otro observador dijo que, al redactar de nuevo la disposición, se debería puntualizar que la exoneración se limitaba a la responsabilidad por daños y perjuicios y que no se debería exonerar de la obligación de pagar el precio.

112. Un observador subrayó la posibilidad de que se invocara el artículo 74 en los casos en que los daños se debieran a vicios ocultos de la cosa vendida. Tal interpretación conduciría sin embargo a un acuerdo considerable del alcance de las causas de exoneración, que la mayoría de los ordenamientos jurídicos trataba, en ese aspecto particular, en forma muy restrictiva. En consecuencia, ese observador concluyó que convendría tener una disposición que indicase claramente que el artículo 74 no se aplicaba al caso de daños causados por los vicios ocultos de la cosa.

113. El Grupo de Trabajo creó un grupo de redacción (Grupo de Redacción V) compuesto por los representantes de Ghana, Hungría, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y por el observador de Noruega, y le pidió que preparase un proyecto revisado del artículo 74.

114. El Grupo de Redacción V comunicó al Grupo de Trabajo en su 16a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974, que no había podido ponerse de acuerdo sobre un proyecto definitivo. Consideró que había que seguir estudiando las circunstancias en que cada una de las partes podía declarar resuelto el contrato (cuestión de que trataba en parte el párrafo 3 del artículo 74 de la LUCI) y las consecuencias que debería tener tal resolución. No obstante, sugirió que, para facilitar el futuro examen de este artículo, se incluyesen en el informe

el proyecto aprobado provisionalmente por el Grupo de Redacción y una variante presentada por un observador.

115. El Grupo de Trabajo *decidió* dejar constancia del texto aprobado provisionalmente por el Grupo de Redacción V y de la variante propuesta por un observador. El texto de tales propuestas es el siguiente:

A. Texto del artículo 74 aprobado provisionalmente por el Grupo de Redacción V

“1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente Ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que, por circunstancias producidas sin culpa suya, el cumplimiento de esa obligación resulta imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato. A tal fin, se considerará que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta, evitase o superase tales circunstancias.

“2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

“3. Cuando la imposibilidad de cumplimiento a que se refiere el párrafo 1 de este artículo sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido la imposibilidad, a menos que entonces el cumplimiento requerido haya cambiado tan radicalmente que equivalga al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

“4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia de las circunstancias que afecten a su cumplimiento, a los efectos de los párrafos precedentes, y la medida en que lo afecten. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la existencia de las circunstancias, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.”

B. Variante

“1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones [conforme al contrato y a la presente Ley], no será responsable de [los daños y perjuicios causados por] tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento [que se ha producido sin ninguna culpa suya y que es] de tal naturaleza que no cabía razonablemente esperar que se tuviera en cuenta en el momento de la celebración del contrato o que se evitase o superase después.

“2. Cuando las circunstancias que motivaron el incumplimiento constituyan solamente un impedimento temporal, la exoneración se aplicará solamente a la demora necesaria del cumplimiento. No obstante, la parte interesada quedará permanentemente relevada de

su obligación si, cuando se elimine el impedimento, el cumplimiento ha cambiado tan radicalmente, a causa de la demora, que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

“3. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la existencia del impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

“4. La exoneración establecida en este artículo a favor de una de las partes no privará a la otra parte de ningún derecho que le confiera la presente Ley a declarar la resolución del contrato o a reducir el precio, a menos que el impedimento que dio lugar a la exoneración de la primera parte fuera causado por un acto de la otra parte [o de alguna persona de la que sea responsable].”

SECCIÓN III. REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESOLUCIÓN

Artículo 75

116. El artículo 75 de la LUCI dice así:

“1. Cuando en los contratos que establecen entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas conceda a la otra parte justos motivos de temer la inejecución de obligaciones futuras, ésta puede declarar la resolución del contrato para el futuro, con tal que lo haga dentro de un plazo breve.

“2. El comprador también puede declarar la resolución del contrato, siempre que lo haga dentro de un plazo breve, tanto en cuanto a las partidas futuras, como respecto a las ya recibidas, o bien, en cuanto a unas y otras, si prueba que por razón de su interdependencia dichas partidas carecen de interés para él.”

117. Un representante señaló a la atención del Grupo sus observaciones que se reproducían en la sección I del documento A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1*, en las que sugería que, a fin de poner este artículo en consonancia con las disposiciones relativas a la transgresión esencial, convendría sustituir la palabra “inejecución” por la expresión “transgresión esencial”. Otro representante señaló que la disposición que autorizaba a declarar la resolución del contrato solamente si se realizaba “dentro de un plazo breve” no estaba conforme con la disposición general sobre resolución del contrato sugerida por el Secretario General en el artículo [72 bis] en virtud de la cual se podía declarar resuelto el contrato “dentro de un período razonable”. El mismo representante señaló que el párrafo 1 del artículo 75 podría resultar improcedente en vista de las disposiciones contenidas en el artículo [72 bis].

118. Respecto del párrafo 2 del artículo 75 varios representantes estimaron que se necesitaba un texto objetivo para determinar la situación en que podía declararse resuelto el contrato con respecto a entregas

futuras. Se consideró que el requisito de que esas partidas carecieran de interés para el comprador era demasiado subjetivo y también demasiado estricto: incluso una cosa en muy mal estado podía no carecer de interés. Un representante recordó que en la sección II del documento A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1 proponía que las palabras “dichas partidas carecen de interés para él” se sustituyeran por las palabras “dichas partidas tienen poco interés para él”. Algunos representantes apoyaron esta modificación; otros estimaron que era preferible la versión inicial de la LUCI. Un representante sugirió que, para dar al texto un carácter más objetivo, se sustituyeran las palabras “para él” por la expresión “para una persona razonable en el lugar del comprador”.

119. Un observador señaló la discrepancia existente entre las versiones francesa e inglesa de este párrafo. La versión inglesa dice “*such deliveries would be worthless to him*”, en tanto que el texto francés dice “*ces livraisons n'ont pas d'intérêt pour lui*”. El mismo observador sugirió que se utilizara el enfoque de la versión francesa como base para la nueva formulación. Un representante propuso que se empleara la expresión “dichas partidas no sirven al fin para el que se necesitan”. Otra propuesta iba encaminada a utilizar las palabras “dichas partidas no cumplen su finalidad normal”, pero varios representantes opusieron objeciones a esta última propuesta.

120. Un representante expresó la opinión de que la referencia que se hacía en el párrafo 2 a partidas futuras podía originar cierta confusión, dado que ya se hablaba de esas partidas en el párrafo 1 del mismo artículo. Por ello estimaba que el párrafo 2 sólo debía referirse a entregas ya efectuadas.

121. El Grupo de Trabajo estableció un grupo de redacción (Grupo de Redacción IV), integrado por los representantes de los Estados Unidos, Francia, Ghana, la India y el Japón y el observador de la CCI, y le pidió que preparara un texto revisado del artículo 75. El Grupo de Redacción IV presentó su propuesta al Grupo de Trabajo en la 13a. sesión de éste, celebrada el 29 de enero de 1974 (véase el párr. 126).

122. Un representante opinó que la diferencia entre el texto propuesto para el artículo 75 que incorporaba el concepto de transgresión esencial y el artículo 76 era mínima o prácticamente nula y que, por lo tanto, parecía sobrar uno de esos textos. En cambio, otro representante estimó que esos dos artículos se referían a situaciones diferentes.

123. Un observador sugirió que en el párrafo 2 se insertaran las palabras “a una partida dada o” delante de las palabras “a las partidas futuras” y que la expresión “o no sirven para ningún otro fin razonable para el comprador” se agregara al final del párrafo. La primera de esas propuestas recibió el apoyo de otro representante, pero otros varios representantes opusieron objeciones a ambas propuestas.

124. Algunos representantes señalaron que en otros artículos de la Ley, tal como habían quedado revisados por el Grupo de Trabajo, se estipulaba que la parte interesada tendría derecho a declarar resuelto el contrato dentro de un plazo razonable, y sostuvieron que no había razón alguna para exigir en este artículo que el derecho de resolución se ejerciera “dentro de un plazo breve”.

* Anexo III al presente informe, reproducido *infra* en la sección 4.

125. Un observador sugirió que se fundieran los párrafos 1 y 2, enlazándolos con una frase que comenzara con las palabras “En ese momento también puede declarar la resolución del contrato . . .”

126. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el texto del artículo 75 sugerido por el Grupo de Redacción con una ligera modificación relativa a la expresión “dentro de un plazo breve”. El texto del artículo dice así:

“1. Cuando, en los contratos que establezcan entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas dé a la otra parte justos motivos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras, ésta podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

“2. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de futuras entregas podrá también, siempre que lo haga al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas, si por razón de su interdependencia no se pudieran utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato.”

127. El Grupo de Trabajo *decidió* asimismo que los artículos 73, 75 y 76 pasaran a constituir una nueva sección I dentro del capítulo III de la Ley, titulada “Transgresión previsible”, y que esa sesión fuera seguida de las disposiciones relativas a la exoneración (artículo 74 de la LUCI).

Artículo 76

128. El artículo 76 de la LUCI dice lo siguiente:

“Cuando con anterioridad a la fecha fijada para el cumplimiento del contrato resulte claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo, la otra parte podrá declarar la resolución del contrato.”

129. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la palabra “fijada” en la primera línea del artículo conforme a la sugerencia contenida en el párrafo 29 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17.

130. El citado documento contenía asimismo una propuesta (párrafo 31) de volver a la redacción del proyecto de 1956 en lo que se refería a este artículo. Según esa versión una parte podía declarar la resolución del contrato si la otra parte “actúa en forma que revela la intención de cometer una transgresión esencial del contrato”. Esta propuesta fue apoyada por un representante que se remitió a la doctrina del rechazo del contrato (*repudiation*) y sostuvo que la transgresión previsible (*anticipatory breach*) nunca podía asegurarse con certeza a menos que se revelase la intención de cometerla. Habida cuenta de los rápidos avances de la tecnología y de los sistemas de comunicación, tenía cierto valor la idea de restringir el alcance del artículo, como se proponía en el párrafo 31 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17. Varios representantes se opusieron a esa propuesta.

131. Algunos representantes y un observador declararon que no veían ninguna diferencia entre el caso en que la transgresión futura del contrato fuera resultado de un rechazo del contrato (*repudiation*) y aquel en el que se debiera a cualquier otra razón, como por ejemplo el incendio y desaparición de los talleres del fabricante.

Un representante señaló que la gran mayoría de los Estados que habían asistido a la Conferencia de La Haya de 1964 habían votado a favor de que se eliminara el concepto de intención en el texto. No obstante, a su juicio, el artículo 76 debía limitarse a la conducta de las partes, y sugirió que la expresión “por la conducta de las partes” se insertara después de la palabra “claro”. Varios representantes se opusieron a tal propuesta por estimar que restringiría el alcance del artículo. Un observador propuso que se insertaran las palabras “por la conducta o la situación de una de las partes, o por las circunstancias de que dependa el cumplimiento por ella”.

132. Varios representantes expusieron su parecer sobre la utilidad de refundir los textos de los artículos 76 y 48 de la LUCI y sobre el texto propuesto a tal efecto por un representante²¹. Si bien algunos representantes se manifestaron de acuerdo en principio con tal fusión, un observador declaró su preferencia por mantener separados esos artículos.

133. Un observador sugirió que el artículo 76 contuviera una disposición en virtud de la cual una garantía o seguridad adecuada de cumplimiento evitara que se declarara la resolución del contrato. Algunos representantes que comentaron tal propuesta se manifestaron en desacuerdo con ella.

134. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo 76 de la LUCI con el cambio mencionado en el párrafo 129. El artículo tal como fue aprobado dice así:

“Cuando con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulte claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo, la otra parte podrá declarar la resolución del contrato.”

Artículo 77

135. El artículo 77 de la LUCI dice así:

“Cuando el contrato es resuelto en virtud de los artículos precedentes, la parte que ha declarado la resolución puede demandar daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87.”

136. Se señaló que en este artículo se repetía una cláusula que ya había quedado establecida en las normas básicas sobre sanciones aprobadas por el Grupo de Trabajo.

137. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir este artículo. Asimismo señaló que en su cuarto período de sesiones se había aplazado el estudio del artículo 48 en espera de que se adoptara una decisión sobre los artículos 75 a 77. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir el artículo 48.

Artículo 78

138. El artículo 78 de la LUCI dice lo siguiente:

“1. En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida.

“2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, deben realizarla concurrentemente.”

²¹ A/CN.9/WG.2/WP.17, párr. 33.

139. Un observador sugirió que el derecho del vendedor a reclamar la restitución de la cosa se limitase a los casos en que el propio vendedor se hubiera reservado expresamente tal derecho en el contrato y que, incluso en tales casos, se dispusiera que perdería ese derecho una vez transcurrido cierto plazo. Otro observador, partidario también de la idea de que el vendedor sólo pudiese reclamar la restitución de la cosa dentro de un plazo determinado, planteó la cuestión de si la restitución de la cosa podría igualmente reclamarse cuando el comprador se declarara en quiebra o cuando la cosa se incorporara a sus bienes.

140. Varios representantes se opusieron a esas propuestas. Se sostuvo que, en principio, la parte que hubiera cumplido su obligación debía poder reclamar la restitución de cuanto hubiera entregado. Esto no se aplicaría si la cosa se hubiese incorporado a otros bienes o si el comprador diese en quiebra; en este último caso, se aplicaría el derecho del país del comprador.

141. Un representante se mostró preocupado en cuanto a la solución adoptada en este artículo, según la cual en los casos en que una de las partes resolviese el contrato ya parcialmente cumplido, cualquiera de las partes tendría derecho a considerar el cumplimiento como interdependiente y a reclamar la restitución sin limitación alguna. A su juicio, era mejor la solución adoptada en el Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos, en el que había una presunción de divisibilidad.

142. Otro representante señaló que había cierta incompatibilidad entre las disposiciones de este artículo y las del artículo 74. En el párrafo 1 de este artículo se disponía que las dos partes quedaban liberadas de sus obligaciones por la resolución “quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida”, mientras que el artículo 74 eximía a la parte de la responsabilidad por daños.

143. Un representante presentó la siguiente propuesta y pidió que se examinara en otro período de sesiones del Grupo de Trabajo:

“1. Cuando el contrato sea resuelto por una transgresión esencial que no dé lugar a exoneración en virtud del artículo 74, la parte que lo declare resuelto quedará liberada de todas sus obligaciones con arreglo al contrato y podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios conforme al artículo. . .

“2. La parte que declare resuelto el contrato pero haya cumplido total o parcialmente su obligación y no haya resuelto las estipulaciones del contrato que se hayan cumplido podrá exigir a la otra parte que cumpla su obligación respecto de esas estipulaciones. Si éstas también han sido resueltas, la parte que declare la resolución podrá reclamar la restitución de lo que se haya suministrado o pagado. En uno u otro caso la parte que declare la resolución podrá reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados por la transgresión de las estipulaciones no cumplidas, conforme a los artículos. . .

“3. La parte transgresora que en el momento de la resolución haya cumplido parcialmente su obligación podrá reclamar, en concepto de restitución, el valor de ese cumplimiento parcial en la medida en que dicho valor exceda de cualesquiera reclamaciones en

cuanto a cumplimiento, daños y perjuicios o restitución formuladas por la otra parte.”

144. El Grupo de Trabajo *decidió* aplazar hasta su siguiente período de sesiones la adopción de medidas definitivas acerca de este artículo.

Artículo 79

145. El artículo 79 de la LUCI dice lo siguiente:

“1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato cuando le sea imposible restituir la cosa en el estado en que la hubiera recibido.

“2. Sin embargo, el comprador podrá declarar la resolución del contrato:

“a) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado a consecuencia de la falta que justifique la resolución;

“b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38;

“c) Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad, ha consumido o transformado una parte de la cosa de acuerdo con su uso normal;

“d) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la ha recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de cuya conducta él sea responsable;

“e) Si el deterioro o la transformación de la cosa carecen de importancia.”

146. El Grupo de Trabajo acordó aprobar las propuestas contenidas en el párrafo 41 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17; a saber, que se insertase la frase “o a exigir al vendedor la entrega de un sustitutivo” después de las palabras “resolución del contrato” en el párrafo 1 del artículo, y que se cambiara el texto de la frase inicial del párrafo 2 para que dijera: “Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:”. El Grupo de Trabajo resolvió asimismo insertar las palabras “o del momento en que esa falta de conformidad debería haberse descubierto” después de la frase “antes del descubrimiento de la falta de conformidad”, en el inciso c) del párrafo 2; igualmente, acordó intercalar en ese mismo inciso, antes de las palabras “ha consumido”, la frase “ha vendido en el curso normal de sus operaciones o”.

147. Un representante señaló a la atención del Grupo de Trabajo la propuesta contenida en el párrafo 45 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17. Dicha propuesta, sin embargo, tropezó con la oposición de algunos delegados, según los cuales no abarcaba los casos en que la cosa había perecido o se había deteriorado en razón de su misma naturaleza. Se propuso entonces obviar esta dificultad agregando al final del apartado las palabras “o se debe a la naturaleza de la cosa”; sin embargo esta propuesta fue también objeto de oposición porque con esa adición la excepción resultaría demasiado amplia. Se declaró que en el inciso d) del párrafo 2, al que se refería la propuesta, se regulaban los casos en que existía un defecto en la cosa en el momento de la dación, y que en tales casos debía presumirse el derecho del comprador a declarar la resolución del contrato, independientemente de que la cosa hubiese perecido antes de descubrirse el defecto.

148. Varios representantes indicaron que la diferencia entre el texto propuesto y el párrafo 1 del artículo podía crear confusión; por ello y por otras razones antes mencionadas, debía conservarse el apartado *d*) sin modificación. El representante de Francia reservó su posición acerca del inciso *d*) del párrafo 2 hasta que se aprobara definitivamente el capítulo VI sobre la transmisión de los riesgos.

149. Un representante sugirió que se suprimiera el inciso *e*), en vista de la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir del artículo 33 el antiguo párrafo 2. Esta propuesta fue apoyada por otro representante, pero algunos observadores se opusieron a ella.

150. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el siguiente texto para el artículo 79:

“1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa en el estado en que la haya recibido.

“2. Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:

“a) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del defecto que justifique la resolución;

“b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38;

“c) Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad con el contrato o del momento en que esa falta debería haberse descubierto, ha vendido en el curso normal de sus operaciones o ha consumido o transformado una parte de la cosa, utilizándola normalmente;

“d) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la haya recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de la que sea responsable;

“e) Si el deterioro o la transformación de la cosa carecen de importancia.”

151. Un representante señaló que, como el artículo 79 trataba de un problema exclusivo del comprador, el Grupo de Trabajo debería colocarlo en el capítulo III al proceder a la segunda lectura de la Ley. Sugirió, además, que el Grupo de Trabajo considerase al mismo tiempo la posibilidad de redactar de nuevo el artículo 79 de la siguiente manera:

“1. Cuando el comprador se haya hecho cargo de la totalidad o parte de la cosa objeto del contrato y posteriormente descubra una falta de conformidad que justificaría la resolución del contrato, perderá su derecho a declarar la resolución de esa parte del contrato cuando le sea imposible restituir la cosa en el estado en que la hubiera recibido.

“2. El texto del párrafo 2 del artículo 70 aprobado por el Grupo de Trabajo, según figura en el párrafo 146.

“3. Artículo 80 de la LUCI.”

Artículo 80

152. El artículo 80 de la LUCI dice lo siguiente:

“El comprador que haya perdido el derecho de declarar la resolución del contrato por aplicación del

artículo precedente conservará todos los otros derechos que le confiere la presente Ley.”

153. Se expresaron diversas opiniones acerca de la necesidad de este artículo.

154. El Grupo de Trabajo *decidió* retener el artículo con la adición mencionada en el párrafo 50 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17. El artículo aprobado dice así:

“El comprador que haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo, por aplicación del artículo 79, conservará todos los demás derechos que le confiere la presente Ley.”

Artículo 81

155. El artículo 81 de la LUCI dice:

“1. Cuando el vendedor esté obligado a restituir el precio, deberá también los intereses de dicho precio desde el día del pago, con arreglo al tipo fijado por el artículo 83.

“2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella, según sea el caso:

“a) Cuando deba restituirla total o parcialmente;

“b) Cuando, siendo imposible la restitución parcial o total, el contrato, sin embargo, sea resuelto.”

156. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar este artículo con la modificación mencionada en el párrafo 54 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17. El artículo aprobado dice así:

“1. Cuando el vendedor esté obligado a restituir el precio deberá también los intereses de dicho precio desde el día del pago, con arreglo al tipo fijado por el artículo 83.

“2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella, según sea el caso:

“a) Cuando deba restituirla total o parcialmente;

“b) Cuando le sea imposible restituir la cosa o parte de ella, pero haya ejercido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo.”

SECCIÓN IV. REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 82

157. El artículo 82 de la LUCI dice:

“Cuando el contrato no sea resuelto, los daños y perjuicios por una violación cometida por una de las partes serán iguales a la pérdida y a la falta de ganancia sufrida por la otra parte. Los daños y perjuicios no excederán de la pérdida o la omisión de la ganancia que la parte que no cumpla hubiera debido prever al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos que ella conozca o debía haber conocido como consecuencia posible de la violación del contrato.”

158. El debate sobre este artículo se concentró en el proyecto de texto contenido en el párrafo 57 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17. La mayoría de los representantes y observadores que hicieron uso de

la palabra sobre el particular apoyaron la propuesta, algunos con ciertas modificaciones.

159. Varios representantes afirmaron que la limitación indicada, tanto en la LUCI como en el texto propuesto, en cuanto a la cuantía de los daños y perjuicios que podían reclamarse en caso de transgresión del contrato, no constituía una solución equitativa en todas las circunstancias. Sin embargo, la mayoría de los oradores convinieron en que era necesario limitar de alguna manera la reclamación por daños y perjuicios. Las opiniones expresadas diferían en cuanto a si era suficientemente objetivo el principio de la previsibilidad contenido en la LUCI y en el texto propuesto.

160. Un representante sugirió que se suprimiese el segundo párrafo del texto propuesto.

161. Un representante recordó al Grupo de Trabajo las observaciones contenidas en el párrafo 58 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17 acerca del texto francés de este artículo. Un observador señaló que la omisión de toda referencia al lucro cesante también podía suscitar dudas en el texto inglés.

162. El Grupo de Trabajo decidió constituir un grupo de redacción (Grupo de Redacción VI) integrado por los representantes de Francia, Hungría, la India, el Japón, México y la URSS, y el observador de Noruega, y le pidió que preparase un texto revisado del artículo.

163. El Grupo de Redacción VI presentó su propuesta en la 16a. sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 31 de enero de 1974.

164. Los representantes del Brasil y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas manifestaron que no les parecía necesaria la limitación de los daños y perjuicios contenida en la segunda frase de la propuesta y se reservaron el derecho de volver a estudiar la cuestión ulteriormente.

165. El Grupo de Trabajo tomó nota de las reservas mencionadas en el párrafo anterior y *decidió* aprobar el texto propuesto por el Grupo de Redacción VI. El texto dice así:

“La indemnización de los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consistirá en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Tal indemnización por daños y perjuicios no excederá de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debería haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debería haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato.”

Artículo 83

166. El artículo 83 de la LUCI dice lo siguiente:

“Cuando la violación del contrato consista en un retardo en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento y, en defecto de éste, su residencia habitual, aumentado en un 1%.”

167. El Grupo de Trabajo, tras examinar las propuestas contenidas en el párrafo 61 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17, *decidió* aprobar el artículo 83 sin modificación.

Artículo 84

168. El artículo 84 de la LUCI dice así:

“1. En caso de resolución del contrato, cuando la cosa tiene un precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios será igual a la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva.

“2. Para el cálculo de los daños y perjuicios previstos en el inciso precedente, el precio corriente que deberá tomarse en consideración será el prevaleciente en el mercado en que la transacción hubiera tenido lugar; si no existe dicho precio corriente o su aplicación resultara inapropiada, se considerará el precio de un mercado que razonablemente pueda sustituirlo, debiendo computarse diferencias por los gastos de transporte de la cosa.”

169. La mayoría de los representantes y observadores que hablaron sobre este artículo concentraron sus observaciones en el método de evaluación de los daños y perjuicios. Varios representantes opinaron que la parte culpable debía indemnizar la pérdida realmente sufrida por la otra parte, de manera que ésta se encontrase en la situación en que habría estado si se hubiese cumplido debidamente el contrato, independientemente de que en tal caso la indemnización fuese superior a la calculada conforme al artículo 89. Se señaló que, en virtud del artículo 86 referente al lucro cesante, la parte perjudicada también podía reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados por la violación del contrato.

170. Varios representantes apoyaron la propuesta contenida en el párrafo 63 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17; a saber, que la referencia hecha en el párrafo 1 del artículo 84 a la fecha “en que el contrato se resuelva” se sustituyese por una referencia a la fecha “en que se efectuó o debía haberse efectuado la entrega”. Se señaló que esta redacción eliminaba la posibilidad de especulación, mientras que el texto actual de la LUCI dejaba abierta esa posibilidad, porque la parte perjudicada era dueña de resolver el contrato en una fecha en que las condiciones del mercado le fuesen muy favorables.

171. Varios representantes apoyaron la solución actual de la LUCI, mientras otros propusieron formulaciones diferentes. Algunos representantes sugirieron que se redactase el artículo 84 de manera que indicase claramente que la parte perjudicada tenía la opción de basarse ya sea en ese artículo o en el artículo 82. Un representante, apoyado por otro, sugirió que se hiciese una distinción entre los casos en que la resolución se producía antes de la fecha convenida de entrega y los casos en que la resolución se producía después de esa fecha. Otro representante propuso que los daños y perjuicios se evaluaran sobre la base del “precio corriente en la fecha en que se pague efectivamente la indemnización por daños y perjuicios”.

172. Un representante advirtió que la expresión “precio corriente” contenida en el texto podía dar

lugar a ciertos problemas de interpretación respecto de las mercaderías que no se cotizaban en el mercado.

173. Un representante opinó que este artículo tenía por finalidad enunciar directrices para fijar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios. A esta interpretación se opuso un observador que sostuvo que el artículo contenía disposiciones sustantivas en cuanto al importe máximo de esa indemnización.

174. El Grupo de Trabajo decidió constituir un grupo de redacción (Grupo de Redacción VII) integrado por los representantes de Austria, el Brasil, los Estados Unidos de América y el Japón, y le pidió que preparase un proyecto de texto para este artículo.

175. El Grupo de Redacción VII presentó su propuesta en la 15a. sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 30 de enero de 1974.

176. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el texto propuesto por el Grupo de Redacción con una leve modificación sugerida por algunos representantes. El texto aprobado dice lo siguiente:

"1. En caso de resolución del contrato, la parte que reclame indemnización por daños y perjuicios podrá invocar la disposición del artículo 82 o, cuando la cosa tenga un precio corriente, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva.

"2. Para el cálculo de los daños y perjuicios dispuestos en el párrafo 1, el precio corriente que deberá tomarse en consideración será el prevaleciente en el lugar en que deba efectuarse la entrega de la cosa o, si no existiere tal precio corriente, el precio en otro lugar que pueda razonablemente sustituirlo, habida cuenta de la diferencia del costo de transporte de la cosa."

Artículo 85

177. El artículo 85 de la LUCI dice lo siguiente:

"Si el comprador ha procedido a una compra de sustitución o si el vendedor ha efectuado una venta compensatoria actuando de manera razonable, éste puede exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la compra de sustitución o de la venta compensatoria."

178. Un representante, apoyado por otros, señaló que era importante que en este artículo se regulase no sólo la forma en que debería efectuarse la sustitución o la reventa de la cosa, sino también el plazo dentro del cual debería hacerse tal sustitución o reventa. En consecuencia, sugirió que se añadiera al final del artículo la frase "si la reventa o la sustitución se han hecho de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución".

179. Algunos representantes opinaron que el artículo 85 era innecesario y debía suprimirse, ya que al aplicar otros artículos que contenían normas generales sobre los daños y perjuicios a los casos especiales objeto de este artículo se llegaría al mismo resultado que aplicando el artículo 85. No obstante, otros representantes se opusieron a que se suprimiera el artículo alegando que las disposiciones en él contenidas eran importantes en la práctica y obviaban la necesidad de proceder a una difícil interpretación de otros artículos para llegar a la misma solución,

180. Varios representantes pusieron de relieve la estrecha relación existente entre los artículos 82 y 89 y sugirieron que se examinaran juntos.

181. A la vista de las observaciones y propuestas hechas por los representantes sobre este artículo, el Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción establecido para examinar el artículo 84²² que preparase un proyecto de artículo 85.

182. El Grupo de Redacción VII presentó su propuesta al Grupo de Trabajo en su 15a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el texto sometido por el Grupo de Redacción, con una ligera modificación. El texto aprobado es el siguiente:

"Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva o el vendedor revende la cosa, podrán, en vez de reclamar la indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 82 u 84, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio pagado por la cosa sustitutiva u obtenido con la reventa."

Artículo 86

183. El artículo 86 de la LUCI dice:

"La indemnización de daños y perjuicios fijados conforme a los dos artículos precedentes puede ser incrementada con todos los gastos razonables en que efectivamente se haya incurrido como consecuencia del incumplimiento, o bien con el monto de todas las pérdidas sufridas y de todas las ganancias dejadas de percibir que la parte que no cumpla debió haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración circunstancias conocidas o que debió haber conocido como consecuencias posibles de la violación del contrato."

184. Varios representantes sugirieron que se suprimiera este artículo porque el texto revisado del artículo 82 lo hacía innecesario.

185. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir el artículo.

Artículo 87

186. El artículo 87 de la LUCI dice:

"Si la cosa no tiene precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios será calculada según las reglas del artículo 82."

187. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir este artículo.

Artículo 88

188. El artículo 88 de la LUCI dice:

"La parte que invoca el incumplimiento del contrato debe adoptar todas las medidas razonables con objeto de disminuir la pérdida experimentada. Si ella descuida hacerlo, la otra parte puede exigir la reducción de los daños y perjuicios."

189. Un representante sugirió que se suprimiera este artículo, en tanto que otros opinaron que desempeñaba una función útil y debía retenerse.

²² Véase el párr. 174.

190. Se propusieron varios cambios de redacción. Se señaló que el juez era quien tenía que decidir qué medidas cabía esperar que tomase la parte perjudicada para reducir los daños y que, en consecuencia, se debería suprimir el término “todas” que figuraba antes de “las medidas razonables”. Según otra propuesta que obtuvo considerable apoyo, se deberían sustituir las palabras “todas las medidas razonables” por “las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso”. Con arreglo a otra propuesta, si se mantenía la palabra “pérdida” se debería añadir la expresión “incluido el lucro cesante”. Finalmente, se sugirió que al final del artículo se añadiesen las palabras “en la cantidad en que podría razonablemente haberse evitado la pérdida”.

191. El Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Redacción creado inicialmente para examinar el artículo 84 (Grupo de Redacción VII)²³ que estudiase también el artículo 88 y preparase un proyecto de texto del mismo.

192. El Grupo de Redacción VII presentó su propuesta al Grupo de Trabajo en su 15a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1974 (véase el párrafo 194).

193. Un representante, refiriéndose al texto presentado por el Grupo de Redacción, sugirió que se sustituyeran las palabras “que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que . . .” por “que se reduzca el importe de los daños y perjuicios en la cantidad en que . . .”

194. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el proyecto presentado por el Grupo de Redacción VII. El texto aprobado es el siguiente:

“La parte que invoque el incumplimiento del contrato adoptará las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta dichas medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debería haberse disminuido la pérdida.”

Artículo 89

195. El artículo 89 de la LUCI dice así:

“En caso de dolo o de fraude los daños y perjuicios no serán determinados según las reglas aplicables a contratos de venta que no estuvieran regulados por la presente Ley.”

196. Se hicieron varias observaciones sobre la necesidad de incluir este artículo. Los representantes que preferían que se suprimiera señalaron que el derecho nacional se aplicaría aunque no se incluyera el artículo. Se expresó también la opinión de que, si se suprimía el artículo, habría que incluir una norma expresa en el sentido de que las disposiciones de la Ley se aplicarían sin perjuicio del derecho nacional en caso de dolo.

197. Varios representantes estuvieron de acuerdo con el fondo de la propuesta contenida en el párrafo 73 del documento A/CN.9/WG.2/WP.17. Un representante señaló que en la práctica esa propuesta plantearía la cuestión de la validez del contrato, cuestión que caía fuera del ámbito de la Ley. Advirtió

además que el dolo y la validez del contrato eran cuestiones de orden público reguladas por normas obligatorias del derecho nacional.

198. El Grupo de Trabajo *decidió* retener sin ningún cambio el artículo 89.

199. Basándose en una propuesta de un observador, el Grupo de Trabajo *decidió* además suprimir los subtítulos de la sección IV del capítulo V de la LUCI.

SECCIÓN V. GASTOS

Artículo 90

200. El artículo 90 de la LUCI dice así:

“Los gastos de entrega de la cosa son a cargo del vendedor; todos los gastos posteriores a la entrega son a cargo del comprador.”

201. Tras un debate sobre si este artículo era necesario y sobre su relación con los usos del comercio internacional, el Grupo de Trabajo *decidió* suprimirlo.

SECCIÓN VI. CONSERVACIÓN DE LA COSA

Artículos 91 a 95

202. Los artículos 91 a 95 de la LUCI dicen lo siguiente:

“Artículo 91

“Cuando el comprador tarde en hacer la recepción de la cosa o en pagar el precio, el vendedor estará obligado a tomar medidas razonables para asegurar la conservación de la cosa; el vendedor tendrá derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya hecho.”

“Artículo 92

“1. Cuando la cosa haya sido recibida por el comprador, y éste pretenda rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido.

“2. Cuando la cosa expedida por el comprador haya sido puesta a su disposición en el lugar de destino, y quiera rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, con tal de que esto pueda ser hecho sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor esté presente en el lugar de destino o cuando exista en dicho lugar una persona facultada para hacerse cargo de la cosa.”

“Artículo 93

“La parte a la que incumba la conservación de la cosa tendrá el derecho de depositarla en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.”

“Artículo 94

“1. La parte que, en los casos previstos en los artículos 91 y 92, tenga la obligación de tomar

²³ Véase el párr. 174.

medidas para asegurar la conservación de la cosa, puede venderla por cualquier medio apropiado, siempre que la otra parte haya retardado sin razón la aceptación o la devolución de la cosa o el pago de los gastos de conservación; y siempre que haya notificado en forma debida a la otra parte su intención de vender.

"2. La parte que venda la cosa tendrá el derecho a retener del producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta; debiendo transmitir el excedente a la otra parte."

"Artículo 95

"Cuando en los casos previstos en los artículos 91 y 92 la cosa esté expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o cuando su conservación acarreará gastos excesivos, la parte a la que incumba la conservación estará obligada a vender la cosa como está previsto en el artículo precedente."

203. Con respecto al artículo 91, un representante opinó que sólo era útil cuando se había transmitido la propiedad antes de la entrega.

204. Otro representante señaló que la idea del derecho a rechazar la cosa, enunciado en el artículo 92, no estaba definida ni había sido utilizada previamente en la Ley.

205. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar sin ningún cambio los artículos 91 a 95 de la LUCI.

Capítulo VI. Transmisión de los riesgos

206. El Grupo de Trabajo examinó el capítulo VI de la LUCI (Transmisión de los riesgos) (artículos 96 a 101), en tres fases: 1) la disposición introductoria del artículo 96; 2) un grupo de tres artículos con disposiciones de fondo relacionados entre sí (artículos 97 a 99); 3) dos artículos finales (artículos 100 y 101).

Artículo 96

207. El artículo 96 de la LUCI dice lo siguiente:

"Cuando los riesgos sean transmitidos al comprador, éste deberá pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor o de cualquiera otra persona de cuya conducta éste sea responsable."

208. Se discutió si debía mantenerse este artículo o si habría que suprimirlo por innecesario.

209. Por una parte, se sugirió que la disposición según la cual cuando los riesgos eran transmitidos al comprador, éste debía pagar el precio "pese a la pérdida o deterioro de la cosa", enunciaba una consecuencia obvia de la transmisión de los riesgos y era innecesaria. Se hizo hincapié en el artículo 35 aprobado por el Grupo de Trabajo. Asimismo se indicó que, si bien enunciaba una definición del riesgo de pérdida, el artículo era insuficiente a ese efecto.

210. Por otra parte, se declaró que, aunque la disposición del artículo 96 podría resultar obvia para los abogados que habían trabajado con la Ley Uniforme, su formulación en el capítulo VI podría ser útil para otros. La mayoría de los representantes opi-

naron que debiera retenerse el artículo 96. Un representante sugirió que este artículo se colocara a continuación de los artículos 97 a 99.

211. Se planteó el problema de retener la última frase del artículo, que hablaba de la pérdida o deterioro que se debían a un acto del vendedor "o de cualquiera otra persona de cuya conducta éste sea responsable". Se señaló que este principio estaba recogido en toda la Ley Uniforme, sin que estuviese formulado expresamente; enunciarlo en casos aislados suscitaría dudas sobre el principio general. Se concluyó que esto planteaba un problema que debía ser estudiado por el Grupo de Trabajo al examinar el proyecto en lectura final.

212. El Grupo de Trabajo *decidió* aprobar el artículo 96, pero aplazando la decisión final sobre la frase "o de cualquiera otra persona de cuya conducta éste sea responsable" hasta otro período de sesiones.

Artículos 97 a 99

213. El Grupo de Trabajo examinó conjuntamente las disposiciones de los tres artículos 97 a 99 relacionados entre sí. Estos artículos dicen lo siguiente:

"Artículo 97

"1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la entrega de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.

"2. En el caso de dación de una cosa no conforme al contrato, los riesgos se transmiten al comprador, independientemente de la falta de conformidad, desde el momento en que la dación se efectúa en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley, pero siempre que el comprador no haya declarado la resolución del contrato ni exigido la sustitución de la cosa."

"Artículo 98

"1. Cuando la dación de la cosa se retarde por el incumplimiento de una obligación del comprador, los riesgos se transmitirán a éste a partir de la última fecha en que, independientemente del incumplimiento, dicha dación debió haber sido hecha en los términos del contrato.

"2. Si la venta se refiere a cosas genéricas, el retraso del comprador motivará la transmisión de los riesgos siempre que el vendedor haya apartado cosas patentemente destinadas al cumplimiento del contrato, y lo haya notificado al comprador.

"3. Cuando las cosas genéricas sean de tal naturaleza que el vendedor no puede separar una parte de ellas hasta que el comprador realice la recepción, será suficiente que el vendedor haya realizado todos los actos necesarios para permitir al comprador el realizar la recepción."

"Artículo 99

"1. Si la venta tiene por objeto mercaderías en curso de viaje por mar, los riesgos se asumirán por el comprador a partir del momento de la dación de la cosa al porteador.

"2. Si al momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba deteriorada, los riesgos permanecerán a su cargo hasta el momento de la celebración del contrato."

214. En el informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la Ley Uniforme se analizaban las disposiciones del capítulo VI, con especial referencia a la decisión tomada por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones de suprimir la definición de "entrega" que figuraba en el artículo 19 de la LUCI²⁴. En el referido informe (párrafo 76) se proponía una revisión y refundición de los artículos anteriores. Un aspecto de esta propuesta consistía en que los riesgos se transmitirían en el momento de la "dación" de la cosa al comprador o a un porteador; en el informe se examinaba la imputación del riesgo de pérdida en relación, entre otras cosas, con la cuestión de cuál sería la parte, según la práctica comercial normal, que con más probabilidad dispondría de un seguro efectivo sobre las mercaderías (párrafos 70 a 73).

215. El Grupo de Trabajo discutió el problema de si el concepto fundamental de la transmisión de los riesgos debía ser la "entrega" o la "dación" de la cosa al comprador. Algunos representantes manifestaron su preferencia por que se utilizase la "entrega" como concepto fundamental y sugirieron que las normas sobre los riesgos del capítulo VI deberían remitir a las normas sobre la "entrega" del artículo 20. En su opinión, el artículo 20 daba una definición adecuada de la "entrega"; por otra parte, se dijo que este artículo definía el deber de cumplimiento de sus obligaciones por el vendedor, y que conforme a él el vendedor podría cumplir con ese deber incluso aunque el comprador nunca tomase posesión física de la cosa.

216. Algunos representantes pusieron en tela de juicio la claridad del concepto de "dación" de la cosa. Se sugirió que el poner la cosa a disposición del comprador en los locales del vendedor podría considerarse "dación" de la cosa. En respuesta a esto se señaló que el término "dación" había sido utilizado en varios artículos de la LUCI, entre ellos el artículo 20 aprobado por el Grupo de Trabajo y que ese término había sido interpretado claramente en el sentido de que denotaba una transmisión de posesión en cuya virtud el comprador o el porteador retiraban la cosa. Algunos representantes manifestaron que la Ley Uniforme debería ser clara sobre ese punto a fin de hacer recaer el riesgo de pérdida sobre la parte que tuviera la posesión y control de la cosa y que fuera más probable que dispusiera de un seguro efectivo. Se discutieron términos que serían más claros sobre este particular, tales como el de "retirar" la cosa.

217. Basándose en estos debates, un representante propuso proyectos de textos que el Grupo de Trabajo utilizó como base para sus ulteriores deliberaciones. Estos proyectos decían así:

"Artículo 97

"1. En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de la cosa, los riesgos

se traspasarán al comprador en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador.

"2. El párrafo 1 se aplicará también si en el momento de la celebración del contrato la cosa está ya en tránsito. Sin embargo, si en ese momento el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado, los riesgos seguirán corriendo por su cuenta hasta el momento de la celebración del contrato."

"Artículo 98

"1. En los casos no comprendidos en el artículo 97, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido puesta a disposición suya y retirada por él.

"2. El párrafo 1 también se aplicará en el caso de entrega de una cosa que no sea conforme con el contrato cuando el comprador no haya solicitado la entrega de una nueva cosa ni declarado resuelto el contrato.

"3. Cuando la cosa ha sido puesta a disposición del comprador pero no ha sido retirada por él, o lo ha sido con retraso, y este hecho constituye una transgresión del contrato, los riesgos se transmitirán al comprador a partir de la última fecha en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato."

218. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 97 del proyecto de texto que antecede, que trataba de la transmisión de los riesgos cuando el contrato implicaba el transporte de la cosa. Se señaló que el párrafo 1 constituía una combinación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 97 de la LUCI.

219. Se hizo notar que el párrafo 1 era incompatible con la definición de ciertos términos comerciales importantes; por ejemplo, el término "c.i.f." definido en los "Incoterms" establecía que los riesgos se transmitían cuando las mercancías habían sobrepasado la borda del buque. Se indicó que en vista de la importancia de esos términos comerciales, el párrafo 1 debería incluir una referencia concreta al uso, tal como "con sujeción al artículo 9". En cambio, varios representantes apoyaron el parecer de que la Ley Uniforme daba efectividad a las estipulaciones del contrato (artículo 5) y al uso aplicable (artículo 9); hacer una referencia concreta a ciertos casos suscitaba dudas sobre ese principio general.

220. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 del artículo 97 de la propuesta anterior.

221. Con respecto al párrafo 2 del mismo proyecto de artículo, se señaló que la propuesta era una revisión del artículo 99 de la LUCI.

222. El Grupo de Trabajo aprobó la primera frase de ese párrafo 2.

223. Surgieron problemas con respecto a la segunda frase, que regulaba los casos en que el vendedor sabía o debía saber, en el momento de celebrar el contrato, que la cosa había perecido o se había deteriorado. Se afirmó que partiendo de estos hechos permitir que los riesgos se transmitieran al comprador en el momento de la celebración del contrato sería injusto para el comprador en una situación que podía

²⁴ A/CN.9/WG.2/WP.19, capítulo III, párrafos 64 a 105; véase *infra* sección 5.

equivaler a un fraude. Además, puesto que el contrato se celebraba mientras la cosa estaba en tránsito, la disposición plantearía problemas difíciles de prueba cuando se quisiera establecer el punto del trayecto en tránsito en que se producirían nuevos daños. Se señaló que en el nuevo texto propuesto en el informe del Secretario General (párrafo 3 del artículo 97, reproducido en el párrafo 76 del informe)²⁵ se decía que a la vista de esos hechos los riesgos seguirían corriendo por cuenta del vendedor a menos que hubiera revelado la pérdida o los daños al comprador.

224. El Grupo de Trabajo examinó a continuación el artículo 98, que trataba de los contratos que no implicaban el transporte de cosas. En relación con el párrafo 1 se puso de manifiesto que dicho párrafo disponía que los riesgos se transmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa “fue puesta a disposición suya y retirada por él”. Algunos delegados dijeron que sería más claro utilizar el término “dación” de la cosa y que hablar de ponerla a disposición del comprador era innecesario y confuso, pues difícilmente el comprador podría “retirar” la cosa a menos que hubiera sido puesta a su disposición. Otros delegados dijeron que preferían la terminología del texto propuesto basándose en que evitaba los problemas, examinados más arriba, que planteaba la “dación” de la cosa. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1.

225. El párrafo 2 trataba de los efectos de la no conformidad de la cosa sobre la transmisión de los riesgos y la posibilidad del comprador de declarar resuelto el contrato si se perdía o destruía la cosa que no era conforme con éste. Se puso de relieve que incluir este párrafo en el artículo 98 hacía inaplicable la disposición a los casos en que el contrato implicaba el transporte de la cosa (artículo 97). Se convino en que debería evitarse este resultado inintencionado regulando ese problema en un nuevo artículo [98 bis].

226. El párrafo 3 trataba de los efectos de la demora del comprador en retirar la cosa. Se sustituyó la palabra “fecha” por la palabra “momento”. Se aprobó el párrafo con esta modificación.

227. El Grupo de Trabajo *decidió* completar las disposiciones anteriores con otro artículo, análogo al párrafo 2 del artículo 98 de la LUCI, que regulaba el caso de los contratos sobre cosas indeterminadas (inciertas). El artículo, propuesto por un observador y aprobado por el Grupo de Trabajo, dice así:

“Cuando el contrato se refiera a una cosa indeterminada, en ningún caso los riesgos se transmitirán al comprador hasta que la cosa haya sido manifiestamente determinada a los efectos del cumplimiento del contrato y se haya comunicado tal determinación al comprador.”

228. En relación con este nuevo artículo, algunos representantes dijeron que la expresión “el contrato se refiera a una cosa no identificada” tal vez no sería suficientemente clara.

229. Algunos representantes sugirieron que se incluyese en este capítulo un artículo que regulara concretamente la transmisión de los riesgos cuando la cosa estaba en poder de terceros, por ejemplo un fia-

dor o un almacenista. Otros delegados opinaron que esa disposición no era necesaria y que complicaría el texto. Se decidió no redactar por el momento tal disposición.

230. El Grupo de Trabajo *decidió* crear un grupo de redacción (Grupo de Redacción VIII), compuesto de los representantes de Austria, los Estados Unidos, Hungría y el Japón, y le pidió que preparase proyectos y disposiciones sobre: a) la situación regulada en el párrafo 2 del artículo 97 (segunda frase) (“el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba deteriorada”) (véase el párrafo 223), y b) un nuevo artículo sobre la cuestión mencionada en el párrafo 225.

231. El Grupo de Redacción VIII presentó sus propuestas al Grupo de Trabajo en la 18a. sesión, celebrada el 31 de enero de 1974. Las propuestas eran las siguientes: a) una revisión de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 97; b) una nueva frase al párrafo 2 del artículo 98; c) un nuevo artículo 98 bis. Dichas propuestas quedaron incorporadas en el siguiente texto integrado de los artículos 97, 98 y 98 bis:

“Artículo 97

“1. En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de cosas, los riesgos se traspasarán al comprador en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador.

“2. El párrafo 1 se aplicará también si en el momento de la celebración del contrato la cosa está ya en tránsito. Sin embargo, si en ese momento el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado, los riesgos de esta pérdida o deterioro seguirán corriendo por su cuenta, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador.”

“Artículo 98

“1. En los casos no comprendidos en el artículo 97, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido puesta a disposición suya y retirada por él.

“2. Cuando la cosa haya sido puesta a disposición del comprador pero no haya sido retirada por él, o lo haya sido con retraso, y ello constituya una transgresión del contrato, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del último momento en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato. Sin embargo, cuando el contrato se refiera a la compraventa de una cosa aún por determinar, no se considerará que la cosa ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente determinada a los efectos del contrato y se haya comunicado tal determinación al comprador.”

“Artículo [98 bis]

“1. Cuando la cosa no sea conforme con el contrato y esta falta de conformidad constituya una transgresión esencial, los riesgos no se transmitirán al comprador mientras éste tenga derecho a declarar resuelto el contrato.

²⁵ Véase el Anexo IV al presente informe, reproducido *infra* en la sección 5.

“2. En el caso de una transgresión esencial del contrato que no sea por falta de conformidad de la cosa, los riesgos no se transmitirán al comprador respecto de la pérdida o el deterioro que resulten de dicha transgresión.”

232. La primera propuesta implicaba una nueva redacción de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 97 (segunda frase) que regulaban los casos en que el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado. El Grupo de Trabajo aprobó el texto propuesto.

233. La segunda propuesta consistía en agregar una frase al párrafo 2 del artículo 98 para regular los casos en que la cosa no se determinó en el momento de celebrar el contrato. El Grupo de Redacción propuso esta adición para aclarar una disposición aprobada anteriormente por el Grupo de Trabajo como un nuevo artículo (véase el párrafo 227); según la propuesta, el nuevo artículo no sería incluido en el texto de la Ley. El Grupo de Redacción propuso que la disposición relativa a cosas indeterminadas fuera incorporada en el artículo 98, que trataba de los contratos que no implicaban el transporte de cosas, en los cuales el riesgo de pérdida, si hubiera demora por parte del comprador, podría transmitirse a éste mientras la cosa seguía en poder del vendedor.

234. Un observador propuso que la disposición sobre cosas indeterminadas se mantuviese en un artículo aparte de manera que la norma sobre determinación y comunicación se aplicase también a los contratos que implicaban el transporte de cosas. La propuesta de ese observador fue rechazada, entre otras razones porque semejante disposición entorpecería la transmisión de los riesgos en el momento de la dación de la cosa al porteador; en algunos casos se podría hacer la notificación de la expedición al comprador poco después de entregada la cosa al porteador y de comenzado el tránsito; una norma que dispusiese que el riesgo de pérdida sólo se transmitiría en el momento de la notificación crearía problemas prácticos, si hubiese que probar en qué momento del tránsito se habían producido los daños. Se señaló también que normalmente la entrega al porteador constituía una determinación de la cosa.

235. Un representante sugirió que la última frase del párrafo 2 del artículo 98, previa supresión de las palabras “sin embargo” que la encabezaba, pasara a constituir un nuevo párrafo 3. Un observador sugirió que en esa frase se sustituyesen las palabras “determinada a los efectos del contrato” por las palabras “determinada a los efectos del cumplimiento del contrato”.

236. Un observador sugirió que se incluyese el texto siguiente en el artículo 98 del proyecto como párrafo 4:

“4. Cuando, llegado el momento de la entrega, se efectúe ésta (en cumplimiento del artículo 20) poniendo la cosa a disposición del comprador en su establecimiento o en el establecimiento de un tercero, con ese acto los riesgos se transmitirán al comprador.”

237. El observador que presentó esta propuesta manifestó que estaría sujeta a la disposición del ar-

tículo siguiente, que hacía de la determinación una condición más para la transmisión de los riesgos. La disposición propuesta regulaba, por ejemplo, los casos en que la cosa era depositada en poder de un tercero o debía ser fabricada por él.

238. Algunos representantes se opusieron a la citada propuesta por considerarla demasiado vaga. Sin embargo, un representante la aceptó a condición de que se sustituyesen las palabras “en el establecimiento de un tercero” por las palabras “en el almacén de un tercero con el acuerdo del comprador”. Otro representante dijo que el concepto de “tercero” que figuraba en la propuesta era demasiado amplio. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no podía tomar una decisión sobre esta propuesta en el corriente período de sesiones. Algunos representantes opinaron que la propuesta regulaba un problema importante que se debería examinar más adelante.

239. El nuevo artículo [98 bis] propuesto por el Grupo de Redacción trataba de los efectos de la transgresión del contrato por el vendedor sobre la transmisión de los riesgos al comprador. Se señaló que los dos párrafos del artículo atribuían efectos diferentes a la transgresión esencial según que se tratase: 1) de la falta de conformidad de la cosa, y 2) de otros tipos de transgresión (tales como demora, expedición inadecuada, etc.). Algunos representantes apoyaron esta propuesta; otros pusieron de manifiesto que era novedosa e interesante y merecía que se volviera a discutir, pero dudaban en aprobarla por el momento.

240. Un observador señaló que la cuestión tratada en el artículo ya había sido resuelta en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 79, interpretación que fue impugnada por dos representantes; también se planteó la cuestión de si los que utilizaran la Ley verían la relación que había entre el capítulo VI y el artículo 79. El mismo observador propuso el texto siguiente para el artículo: “Cuando el vendedor no haya cumplido con sus obligaciones conforme al contrato de compraventa y a la presente Ley, las disposiciones de los artículos 97 y 98 no menoscabarán los recursos que se reconozcan al comprador como consecuencia de ese incumplimiento.”

241. El Grupo de Trabajo *decidió*:

a) Aprobar el artículo 97 propuesto por el Grupo de Redacción (párrafo 231);

b) Aprobar el artículo 98 (párrafo 231), excepto la última frase del párrafo 2 que sería examinada en el siguiente período de sesiones;

c) Aplazar la decisión final acerca del nuevo artículo propuesto [98 bis] hasta su siguiente período de sesiones;

d) No incluir en la Ley el nuevo artículo aprobado anteriormente sobre cosas indeterminadas (párrafo 227).

Artículos 99 a 101 de la LUCI

242. Los artículos 99 a 101 de la LUCI dicen así:

“Artículo 99

“1. Si la venta tiene por objeto mercaderías en curso de viaje por mar, los riesgos se asumirán

por el comprador a partir del momento de la dación de la cosa al porteador.

“2. Si al momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba deteriorada, los riesgos permanecerán a su cargo hasta el momento de la celebración del contrato.”

“Artículo 100

“Si en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 19 el vendedor, al momento de enviar el aviso o el documento que especifica la cosa, sabía o debía saber que ella había perecido o se había deteriorado después de su dación al porteador, los riesgos permanecerán a cargo del vendedor hasta el momento en que haya enviado el aviso o el documento.”

“Artículo 101

“La transmisión de los riesgos no estará ligada necesariamente a la estipulación de una cláusula especial en el contrato relativa a los gastos.”

243. Se señaló que algunas de las disposiciones de estos artículos habían quedado incorporadas en artículos aprobados por el Grupo de Trabajo, y que las demás eran innecesarias e inútiles.

244. El Grupo de Trabajo *decidió* suprimir los artículos 99 a 101 de la LUCI.

III. Labor futura

245. Habida cuenta de las propuestas contenidas en el documento A/CN.9/WG.2/L.1 sobre los métodos de trabajo, y tras un debate sobre el tema, el Grupo de Trabajo *decidió*:

a) Pedir a la Secretaría que distribuyese entre los representantes de los Estados miembros del Grupo de Trabajo y los observadores que asistieron al período de sesiones, el texto de las disposiciones de la Ley Uniforme aprobadas, o que fueron objeto de aplazamiento para su examen ulterior antes del 15 de marzo de 1974;

b) Pedir a los representantes de los Estados miembros y a los observadores que asistieron al período de sesiones que presentasen a la Secretaría sus observaciones y propuestas en relación con el texto, de preferencia para el 31 de agosto de 1974;

c) Pedir a la Secretaría que, teniendo en cuenta las observaciones y propuestas de los representantes que se transmitieran para la fecha mencionada, preparase un estudio de las cuestiones pendientes, incluidas las posibles soluciones para ellas, y que distribuyese el estudio a los miembros del Grupo de Trabajo antes del 30 de noviembre de 1974;

d) Celebrar el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo del 10 al 21 de febrero de 1975, con sujeción a la aprobación de la Comisión.

2. Textos revisados de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías que fueron aprobadas, u objeto de aplazamiento para examen ulterior, por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en sus cinco primeros períodos de sesiones (A/CN.9/87, anexo I)

INDICE

Capítulo	Artículos	Capítulo	Artículos
I. Ambito de aplicación de la Ley	1-8	A. Fijación del precio	57-58
II. Disposiciones generales	9-17	B. Lugar y fecha del pago	59-64
III. Obligaciones del vendedor	18-55	Sección II. Recepción	65-66
Sección I. Entrega de la cosa [y de los documentos]	19-40	Sección III. Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador	67-72 bis
Subsección 1. Obligaciones del vendedor en cuanto a la fecha y el lugar de la entrega	20-32	V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador	73-95
Subsección 2. Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la cosa	33-40	Sección I. Transgresión previsible	73-75
Sección II. Sanciones por el incumplimiento del contrato por el vendedor	41-51	Sección II. Exoneración	76-77
Sección III. Transferencia de la propiedad	52-55	Sección III. Efectos de la resolución	78-81
IV. Obligaciones del comprador	56-72 bis	Sección IV. Normas complementarias en materia de daños y perjuicios	82-90
Sección I. Pago del precio	56 bis-64	Sección V. Conservación de la cosa	91-95
		VI. Transmisión de los riesgos	96-101

Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías*

Capítulo I. Ambito de aplicación de la Ley

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. [No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 2

1. La presente Ley no se aplicará a las compraventas:

a) De bienes que, por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

b) En subasta;

c) Judiciales.

2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas:

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

b) De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

c) De electricidad.

Artículo 3

1. [La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.]

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

* Los corchetes en el texto indican que el Grupo de Trabajo no adoptó una decisión definitiva respecto de las disposiciones comprendidas por ellos. Se han mantenido los títulos de la LUCI cuando así procede; para facilitar la referencia, la Secretaría ha insertado algunos títulos nuevos que no figuran en la LUCI; esos títulos nuevos van entre corchetes.

Artículo 4

A los efectos de la presente Ley:

a) [Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato];

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;

c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos;

d) Por "Estado contratante" se entenderá un Estado parte en la Convención de ... relativa a ..., que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato;

e) No se considerarán como "Estados diferentes" dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de ... relativa a ... y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

Artículo 5

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 6

(Traspasado al artículo 3, párrafo 2)

Artículo 7

(Traspasado al artículo 4, c))

Artículo 8

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso.

Capítulo II. Disposiciones generales

Artículo 9

1. [Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.]

2. [Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.]

3. [En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]

4. [Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.]

Artículo 10

[Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]

Artículo 11

Por el término "plazo breve", dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias.

Artículo 12

(Suprimido)

Artículo 13

(Suprimido)

Artículo 14

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren.

Artículo 15

[El contrato de compraventa no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

Artículo 16

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tenga el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o a hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención del 1° de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías.

Artículo 17

[Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].]

Capítulo III. Obligaciones del vendedor

Artículo 18

El vendedor entregará las mercaderías, remitirá cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitirá la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en la presente Ley.

SECCIÓN I. ENTREGA DE LA COSA [Y DE LOS DOCUMENTOS]

Artículo 19

(Suprimido)

Subsección 1. Obligaciones del vendedor en cuanto a la fecha y el lugar de la entrega

Artículo 20

La entrega se efectuará:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que haya de extraerse de una masa determinada que deba ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual.

Artículo 21

1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente asignada al contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

Artículo 22

El vendedor entregará la cosa:

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación) con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

Artículo 23

Cuando el contrato o los usos obliguen al vendedor a entregar documentos relativos a la cosa vendida, deberá entregar dichos documentos en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

Artículos 24 a 32

(Incorporados en los artículos 41 a 47)

*Subsección 2. Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la cosa**Artículo 33*

1. El vendedor entregará mercaderías conforme a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera prevista en éste y que, cuando no haya incompatibilidad con el contrato,

a) Se presten a las finalidades para las cuales normalmente se utilizarían las mercancías designadas de la misma manera;

b) Se presten a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

c) Posean las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Estén envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2. El vendedor no será responsable en virtud de los incisos a) a d) del párrafo precedente por ningún defecto de las mercancías, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal defecto.

Artículo 34

(Suprimido)

Artículo 35

1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

2. El vendedor será también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 de este artículo y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de la garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período especificado.

Artículo 36

(Incorporado en el artículo 33)

Artículo 37

En caso de dación anticipada, el vendedor conserva, hasta la fecha de la entrega, el derecho a entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte o nuevas cosas que sean conformes al contrato, o bien a reparar cualquier

defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 82.

Artículo 38

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

2. En caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

Artículo 39

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. [En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo [mayor] [diferente].]

2. Al notificar la falta de conformidad al vendedor, el comprador debe precisar su naturaleza.

3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalerse de él.

Artículo 40

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado.

SECCIÓN II. [SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR]

Artículo 41

1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el comprador podrá:

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 42 a 46;

b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

2. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 42

1. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato en la medida en que el cumplimiento específico pudiera ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45 [o notificando al vendedor que saneará por sí mismo la falta de conformidad].

2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una trasgresión esencial y se haya enviado notificación en breve plazo.

Artículo 43

Cuando el comprador pida al vendedor que ejecute el contrato, el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la entrega o para el saneamiento del defecto o de otro incumplimiento. Si el vendedor no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el comprador no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el vendedor ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el comprador podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Ley.

Artículo [43 bis]

1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una trasgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 44 o reducido el precio con arreglo al artículo 45 [o haya notificado al vendedor que él mismo remediará la falta de conformidad].

2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión con arreglo al párrafo precedente, y el comprador no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato siempre que lo haga antes del vencimiento del plazo indicado en la petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un período especificado incluye una petición con arreglo al presente párrafo de que el comprador le comunique su decisión.

Artículo 44

1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al vendedor:

a) Cuando el no cumplimiento por el vendedor de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una trasgresión esencial del contrato; o

b) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43.

2. El comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al vendedor dentro de un período razonable su intención de ejercicio:

a) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías [o los documentos] en la fecha señalada, después que el comprador haya sido informado de que las mercaderías [o los documentos] han sido entregadas tarde o después que el vendedor haya pedido al comprador que le comunique su decisión con arreglo al artículo [43 bis, párr. 2];

b) En todos los demás casos, después que el comprador haya descubierto el incumplimiento por el vendedor o debiera haberlo descubierto o, cuando el comprador haya pedido al vendedor que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 43.

Artículo 45

Cuando la cosa no sea conforme al contrato, el comprador puede declarar que se reduce el precio en la misma proporción en que se ha visto disminuido el valor de la cosa al momento de perfeccionar el contrato a causa de dicha falta de conformidad.

Artículo 46

1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos [43, 43 bis y 44] en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una trasgresión esencial de éste.

Artículo 47

1. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

2. Cuando el vendedor ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.

Artículo 48

(Suprimido)

Artículo 49

(Suprimido)

Artículo 50

(Trasladado al artículo 23)

Artículo 51

(Suprimido)

SECCIÓN III. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD

Artículo 52

1. El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que el comprador convenga en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

2. A menos que el vendedor ya conozca el derecho o la reclamación del tercero, el comprador puede denunciar al vendedor tal derecho o reclamación y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación. Si el vendedor no toma dentro de ese plazo las medidas adecuadas para satisfacer la petición, su omisión constituirá una transgresión esencial del contrato.

Artículo 53

(Suprimido)

Artículo 54

(Trasladado al artículo 21)

Artículo 55

(Incorporado en los artículos 41 a 47)

Capítulo IV. Obligaciones del comprador*Artículo 56*

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa y a proceder a la recepción de ella en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley.

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 56 bis

El comprador tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con el contrato, con las leyes y los reglamentos en vigor o con los usos, para que se pague el precio o para que se expidan documentos que aseguren el pago, tales como cartas de crédito o garantías bancarias.

A. *Fijación del precio**Artículo 57*

Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado expresa o implícitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato; si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio habitualmente aplicable a las mercaderías vendidas en aquel momento en circunstancias semejantes.

Artículo 58

Cuando el precio se fija con relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio en caso de duda.

B. *Lugar y fecha del pago**Artículo 59*

1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y en defecto de tal estable-

cimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.

Artículo 59 bis

1. El comprador pagará el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente Ley, ponga a disposición del comprador la cosa o un documento que rija su disposición. El vendedor podrá hacer que tal pago sea condición para la dación de la cosa o del documento.

2. Cuando el contrato implique el transporte de la cosa, el vendedor podrá expedirla estipulando que la cosa, o los documentos que rijan su disposición, se darán al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

Artículo 60

Cuando las partes hayan acordado una fecha para el pago o ésta resulte de los usos, el comprador estará obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.

Artículos 61 a 64

(Incorporados en los artículos 70 a 72 bis)

SECCIÓN II. RECEPCIÓN

Artículo 65

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y también en retirar la cosa.

Artículo 66

(Incorporado en los artículos 70 a 72 bis)

[SECCIÓN III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR]

Artículo 67

[1. Si en el contrato el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste [podrá utilizar los recursos previstos en los artículos 70 a 72 bis], o bien proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto éstas le sean conocidas.

2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, deberá informar al comprador de los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el com-

prador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación, la efectuada por el vendedor será obligatoria.]

Artículo 68

(Incorporado en los artículos 70 a 72 bis)

Artículo 69

(Suprimido)

Artículo 70

1. Cuando el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el vendedor podrá:

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 71 a [72 bis]; y

b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 82 y 83 o en los artículos 84 a 87.

2. En ningún caso el comprador podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 71

1. Si el comprador no pagare el precio, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación.

2. Si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Ley, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación en la medida en que el cumplimiento específico pueda ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la presente Ley.

3. El vendedor no podrá exigir que el comprador cumpla sus obligaciones cuando haya actuado de forma incompatible con tal derecho al declarar resuelto el contrato en virtud del artículo [72 bis].

Artículo 72

Quando el vendedor pida al comprador que ejecute el contrato, el vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la ejecución del contrato. Si el comprador no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el vendedor no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el comprador ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el vendedor podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Ley.

Artículo 72 bis

Variante A (texto propuesto en el documento A/CN.9/WG.2/WP.19)¹:

[1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

a) Cuando el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una transgresión esencial del contrato; o

b) Cuando el comprador no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.

2. El vendedor perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador dentro de un período razonable su intención de ejercerlo, después que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por el comprador o debiera haberlo descubierto, o cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 72.]

Variante B (texto de la propuesta A contenida en el párrafo 59 del informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones)²

[1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

a) Cuando el comprador no haya pagado el precio o de otro modo no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72; o

b) Si las mercaderías no han sido entregadas, cuando la falta de pago del precio o el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus demás obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituye una transgresión esencial.

2. Si el comprador requiere al vendedor que le comunique su decisión en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el vendedor no satisface su petición prontamente se entenderá, cuando las mercaderías no hayan sido entregadas, que el vendedor ha resuelto el contrato.

3. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no hace la notificación pertinente al comprador antes de pagarse el precio o, cuando se han entregado las mercaderías, si no lo hace prontamente después de expirado el plazo fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.]

Variante C (texto de la propuesta B contenida en el párrafo 59 del informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones)³

[2. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador en un plazo razonable su intención de ejercerlo:

a) Cuando el comprador no haya cumplido sus obligaciones a tiempo, después de que el vendedor haya sido informado de que el precio ha sido pagado con retraso o después de que el comprador haya pedido al vendedor que tomen una decisión acerca de la ejecución o de la resolución del contrato;

b) Cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después de la expiración del plazo mencionado en el artículo 72;

c) En todos los demás casos, después de que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por parte del comprador o debiera haberlo descubierto. En cualquier caso, el vendedor perderá el derecho a reclamar la restitución de las mercaderías entregadas cuando no haya notificado su intención de ejercerlo al comprador en un plazo de seis meses [un año] a contar de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, salvo que en el contrato se reserve al vendedor la propiedad de las mercaderías o una garantía real sobre ellas.]

² Véase en el presente volumen la sección 1 *supra*.

³ *Ibid.*

¹ Véase en el presente volumen la sección 5 *infra*.

**Capítulo V. Disposiciones comunes
a las obligaciones del vendedor y del comprador**

SECCIÓN I. TRANSGRESIÓN PREVISIBLE

Artículo 73⁴

1. Toda parte podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento de la situación económica de la otra parte o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar efectivamente éste constituyan motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.

2. El vendedor, si ha expedido la cosa antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1, podrá oponerse a la dación de la cosa al comprador incluso aunque éste sea titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla. La disposición del presente párrafo se refiere solamente a los derechos sobre la cosa entre el comprador y el vendedor.

3. La parte que difiera el cumplimiento, ya antes, ya después de expedida la cosa, lo notificará inmediatamente a la otra parte, y continuará el cumplimiento del contrato si esa otra parte da garantías suficientes de que cumplirá a tiempo su obligación. Si la otra parte no da tales garantías en un plazo razonable después de recibida la notificación, la parte que haya diferido el cumplimiento podrá declarar resuelto el contrato.

Artículo [74]

(anteriormente artículo 75)

1. Cuando, en los contratos que establecen entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas dé a la otra parte justos motivos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras, ésta podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

2. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de futuras entregas podrá también, siempre que lo haga al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas, si por razón de su interdependencia no se pudieran utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato.

Artículo [75]

(anteriormente artículo 76)

Cuando con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulte claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo, la otra parte podrá declarar la resolución del contrato.

SECCIÓN II. EXONERACIÓN

Artículo [76]

(anteriormente artículo 74)

Variante A (texto aprobado provisionalmente por el Grupo de Redacción V)

[1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente

⁴ Cuatro Estados miembros se reservaron el derecho a sugerir modificaciones del texto en un período de sesiones posterior (informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 104, *ibid.*).

Ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que, por circunstancias producidas sin culpa suya, el cumplimiento de esa obligación resulta imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato. A tal fin, se considerará que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta, evitase o superase tales circunstancias.

2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3. Cuando la imposibilidad de cumplimiento a que se refiere el párrafo 1 de este artículo sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido la imposibilidad, a menos que entonces el cumplimiento requerido haya cambiado tan radicalmente que equivalga al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia de las circunstancias que afectan a su cumplimiento, a los efectos de los párrafos precedentes, y la medida en que lo afectan. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la existencia de las circunstancias, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.]

Variante B (texto de la variante propuesta en el párrafo 114 del informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones)⁵

[1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones [conforme al contrato y a la presente Ley], no será responsable de [los daños y perjuicios causados por] tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento [que se ha producido sin ninguna culpa suya y que es] de tal naturaleza que no cabía razonablemente esperar que se tuviera en cuenta en el momento de la celebración del contrato o que se evitase o superase después.

2. Cuando las circunstancias que motivaron el incumplimiento constituyan solamente un impedimento temporal, la exoneración se aplicará solamente a la demora necesaria del cumplimiento. No obstante, la parte interesada quedará permanentemente relevada de su obligación si, cuando se elimine el impedimento, el cumplimiento ha cambiado tan radicalmente, a causa de la demora, que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

3. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la

⁵ Véase en el presente volumen la sección 1 *supra*.

existencia del impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

4. La exoneración establecida en este artículo a favor de una de las partes no privará a la otra parte de ningún derecho que le confiera la presente Ley a declarar la resolución del contrato o a reducir el precio, a menos que el impedimento que dio lugar a la exoneración de la primera parte fuera causado por un acto de la otra parte [o de alguna persona de la que sea responsable].]

Artículo 77

(Suprimido)

SECCIÓN III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 78

[1. En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida.

2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente puede reclamar la restitución de lo que ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, deben realizarla concurrentemente.]

Artículo 79⁶

1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa en el estado en que la haya recibido.

2. Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:

a) si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del defecto que justifique la resolución;

b) si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38;

c) si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad con el contrato o del momento en que esa falta debería haberse descubierto, ha vendido en el curso normal de sus operaciones o ha consumido o transformado una parte de la cosa, utilizándola normalmente;

d) si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la haya recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de la que sea responsable;

e) si el deterioro o la transformación de la cosa carecen de importancia.

⁶ Un Estado miembro ha reservado su posición acerca del inciso d) del párrafo 2 de este artículo hasta la aceptación definitiva de las disposiciones sobre la transmisión de los riesgos (informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 148; véase, en el presente volumen, la sección 1 *supra*). Otro representante sugirió que en la segunda lectura del texto el Grupo de Trabajo transfiriese este artículo al capítulo III y modificase su redacción de conformidad con la propuesta contenida en el párrafo 151 del informe.

Artículo 80

El comprador que haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo, por aplicación del artículo 79, conservará todos los demás derechos que le confiere la presente Ley.

Artículo 81

1. Cuando el vendedor esté obligado a restituir el precio, deberá también los intereses de dicho precio desde el día del pago, con arreglo al tipo fijado por el artículo 83.

2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella, según sea el caso:

a) cuando deba restituirla total o parcialmente;

b) cuando le sea imposible restituir la cosa o parte de ella, pero haya ejercido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo.

SECCIÓN IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 82⁷

La indemnización de los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consistirá en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Tal indemnización por daños y perjuicios no excederá de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debería haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debería haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato.

Artículo 83

Cuando la violación del contrato consista en un retardo en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento y, en defecto de éste, su residencia habitual, aumentado en un 1%.

Artículo 84

1. En caso de resolución del contrato, la parte que reclame indemnización por daños y perjuicios podrá invocar la disposición del artículo 82 o, cuando la cosa tenga un precio corriente, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva.

2. Para el cálculo de los daños y perjuicios dispuestos en el párrafo 1, el precio corriente que deberá tomarse en consideración será el prevaiente en el lugar en que deba efectuarse la entrega de la cosa o, si no existiere tal precio corriente, el precio en otro lugar

⁷ Dos miembros del Grupo de Trabajo se reservaron el derecho de volver a examinar este artículo más adelante (informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 164; véase, en el presente volumen, la sección 1 *supra*).

que pueda razonablemente sustituirlo, habida cuenta de las diferencias del costo de transporte de la cosa.

Artículo 85

Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva o el vendedor revende la cosa, podrán, en vez de reclamar la indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 82 u 84, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio pagado por la cosa sustitutiva u obtenido con la reventa.

Artículo 86

(Suprimido)

Artículo 87

(Suprimido)

Artículo 88

La parte que invoque el incumplimiento del contrato adoptará las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta dichas medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debería haberse disminuido la pérdida.

Artículo 89

En caso de dolo o de fraude los daños y perjuicios no serán determinados según las reglas aplicables a contratos de venta que no estuvieran regulados por la presente Ley.

Artículo 90

(Suprimido)

SECCIÓN V. CONSERVACIÓN DE LA COSA

Artículo 91

Cuando el comprador tarde en hacer la recepción de la cosa o en pagar el precio, el vendedor estará obligado a tomar medidas razonables para asegurar la conservación de la cosa; el vendedor tendrá derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya hecho.

Artículo 92

1. Cuando la cosa haya sido recibida por el comprador, y éste pretenda rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido.

2. Cuando la cosa expedida por el comprador haya sido puesta a su disposición en el lugar de destino, y quiera rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, con tal de que esto pueda ser hecho sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor esté presente en el lugar de destino o cuando exista en dicho lugar una persona facultada para hacerse cargo de la cosa.

Artículo 93

La parte a la que incumbe la conservación de la cosa tendrá el derecho de depositarla en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.

Artículo 94

1. La parte que en los casos previstos en los artículos 91 y 92 tenga la obligación de tomar medidas para asegurar la conservación de la cosa, puede venderla por cualquier medio apropiado, siempre que la otra parte haya retardado sin razón la aceptación o la devolución de la cosa o el pago de los gastos de conservación; y siempre que haya notificado en forma debida a la otra parte su intención de vender.

2. La parte que venda la cosa tendrá el derecho a retener del producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta, debiendo transmitir el excedente a la otra parte.

Artículo 95

Cuando en los casos previstos en los artículos 91 y 92 la cosa esté expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o cuando su conservación acarreará gastos excesivos, la parte a la que incumba la conservación estará obligada a vender la cosa como está previsto en el artículo precedente.

Capítulo VI: Transmisión de los riesgos

Artículo 96

Cuando los riesgos sean transmitidos al comprador, éste deberá pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor [o de cualquiera otra persona de cuya conducta éste sea responsable].

Artículo 97

1. En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de la cosa, los riesgos se traspasarán al comprador en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador.

2. El párrafo 1 se aplicará también si en el momento de la celebración del contrato la cosa está ya en tránsito. Sin embargo, si en ese momento el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado, los riesgos de esa pérdida o deterioro seguirán corriendo por su cuenta, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador.

Artículo 98

1. En los casos no comprendidos en el artículo 97, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido puesta a disposición suya y retirada por él.

2. Cuando la cosa haya sido puesta a disposición del comprador pero no haya sido retirada por él, o lo haya sido con retraso, y ello constituya una transgresión del contrato, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del último momento en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato. [Sin embargo, cuando el contrato se refiera a la compraventa de una cosa aún por determinar, no se considerará que

la cosa ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente determinada a los efectos del contrato y se haya comunicado tal determinación al comprador.]

Artículo 98 bis

[1. Cuando la cosa no sea conforme con el contrato y esta falta de conformidad constituya una transgresión esencial, los riesgos no se transmitirán al comprador mientras éste tenga derecho a declarar resuelto el contrato.

2. En el caso de una transgresión esencial del contrato que no sea por falta de conformidad de la cosa,

los riesgos no se transmitirán al comprador respecto de la pérdida o el deterioro que resulten de dicha transgresión.]

Artículo 99

(Suprimido)

Artículo 100

(Suprimido)

Artículo 101

(Suprimido)

3. Texto de las observaciones y propuestas de los representantes sobre los artículos 56 a 70 (A/CN.9/87, anexo II) *

INDICE

	<i>Página</i>
I. Observaciones y propuestas del representante de la URSS sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI	64
II. Observaciones y propuestas del representante de Ghana sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI	65
III. Observaciones y propuestas del representante de México sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI	66
IV. Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI	67
V. Observaciones y propuestas de los representantes de Austria y el Reino Unido sobre los artículos 61 a 64 de la LUCI	67
VI. Propuesta del representante del Japón sobre el artículo 65 de la LUCI	68
VII. Observaciones del representante de Hungría sobre la propuesta del representante del Japón relativa al artículo 65 de la LUCI	68
VIII. Observaciones y propuestas del representante de Francia sobre los artículos 69 y 70 de la LUCI	68

I

Observaciones y propuestas del representante de la URSS sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI

Artículo 56

Este artículo no suscita ninguna objeción.

Artículo 57

Parece apropiado excluir este artículo de la Ley Uniforme. A nuestro juicio, la Ley no debe prever, ni siquiera de manera indirecta y restrictivamente, la posibilidad de que se celebren contratos de compraventa sin que se fije el precio o se establezca la manera de determinarlo.

Según la legislación y la práctica de muchos países, el precio es un elemento indispensable o esencial de tales contratos, a falta del cual no puede haber contrato. Cabe mencionar que, con arreglo a su artículo 8, la Ley Uniforme no se refiere ni a la formación ni a la validez del contrato.

Aparte de que la disposición en sí es inadecuada porque impone al comprador la obligación de pagar el

precio "cobrado habitualmente" ("*generally charged*", "*habituellement pratiqué*") por el vendedor cuando las partes no han fijado el precio ni han estipulado la forma de determinarlo, dicha disposición parece también inaceptable por la obvia dificultad práctica de determinar cómo se decidiría con certeza qué precio "cobra" el vendedor y qué tipo de pruebas se considerarían suficientes o concluyentes. Otros contratos podrían muy bien incluir muchas condiciones diferentes a las del contrato celebrado con el comprador en un caso determinado que influyeran en el precio en distintos grados. Evidentemente, no es siempre posible encontrar contratos totalmente idénticos, en particular cuando se trata del suministro de maquinaria y equipo. En la práctica comercial los precios dependen con frecuencia de diversos factores — como, por ejemplo, el volumen de otras transacciones, las relaciones de negocio y los arreglos a que hayan llegado las partes respecto de otras transacciones — que abarcan largos períodos de sus relaciones comerciales. No es raro que los vendedores ofrezcan diversos descuentos y rebajas a los compradores al celebrar el contrato o posteriormente, sin que este hecho se refleje en modo alguno en el propio contrato.

Cabe observar también que la disposición examinada no se refiere en general a las obligaciones del comprador, sino a la cuestión de la determinación del precio.

* Publicado anteriormente con la signatura A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1, de 16 de noviembre de 1973.

Artículo 58

Sería conveniente reemplazar las palabras "en caso de duda" por las palabras "a menos que las partes hayan convenido otra cosa".

Artículo 59

Este artículo no suscita ninguna objeción.

Artículo 60

En términos generales, parecería conveniente examinar en la próxima reunión del Grupo de Trabajo la posibilidad de formular disposiciones sobre la fecha del pago que estén en consonancia con las líneas generales recomendadas para la fecha de entrega en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en Ginebra del 17 al 28 de enero de 1972 (A/CN.9/62, párr. 22)¹.

Sea como fuere, para simplificar el texto actual del artículo 60 de la LUCI, parecería útil omitir las palabras "sin requerirse ninguna otra formalidad", como lo hizo el Grupo de Trabajo en su último período de sesiones al reconsiderar el artículo 20 de la LUCI (párr. 22 del documento A/CN.9/62). Las palabras citadas no son suficientemente claras; en primer lugar cabría preguntarse a qué tipo de "formalidad" se hace referencia, es decir, si se está hablando de la demanda de pago o del hecho de pagar; si se trata de formalidades que deben cumplir el vendedor o el comprador, etc.

II

Observaciones y propuestas del representante de Ghana sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI*Artículo 56*

Este artículo parece que no necesita comentario.

Artículo 57

La primera parte del texto de este artículo parece regular implícitamente los casos en que no se haya fijado el precio expresamente; el contrato puede estipular un medio para determinarlo.

La segunda parte del texto se refiere a la siguiente cuestión: "¿qué sucede cuando el contrato no prevé la forma de determinar el precio?" (otra cuestión subsidiaria, que la primera parte del texto no se detiene a responder, es si en los casos en que no se haya estipulado expresamente un medio para determinar ese precio, puede deducirse que está estipulado de forma implícita; este problema se examinará más tarde).

A la delegación de Ghana le ha impresionado el bien razonado argumento del representante de la URSS contra la idea de que el precio se determine en la forma incierta que permite actualmente este artículo. En derecho interno, los conceptos de "precio de mercado" y de "precio razonable", no siempre considerados idénticos, permiten que la incertidumbre inherente en tal caso pueda resolverse; en la compraventa internacional es probable que tales conceptos resulten inaplicables excepto en el caso relativamente poco frecuente de determinados productos cuyos precios se fijan mediante operaciones en bolsas reconocidas.

¹ Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

La delegación de Ghana cree que el criterio de "el precio que el vendedor habitualmente cobrará al momento de la celebración del contrato" no es suficientemente preciso para substituir adecuadamente el concepto de "precio de mercado"/"precio razonable" utilizado en el derecho mercantil interno. Las razones expuestas por el representante de la URSS en el tercer párrafo de su comentario bastan para demostrar que ese criterio no es satisfactorio.

En el plano puramente teórico el texto también puede plantear dificultades a los juristas y abogados que por razones doctrinales no pueden considerar "celebrado" un contrato de compraventa cuando no se ha fijado el precio o no pueda fijarse remitiéndose a alguna cláusula del contrato.

Por esta razón, la delegación de Ghana considera que el presente texto del artículo 57 no es satisfactorio. Esto plantea otra cuestión: ¿debe suprimirse este artículo totalmente o debe la LUCI regular este caso de forma específica?

La delegación de Ghana considera que la supresión del artículo crearía una situación insatisfactoria; plantearía dudas a los comerciantes sobre la situación de un contrato de compraventa en el que se hayan determinado todos los aspectos importantes excepto la fijación del precio. Como cabe esperar que esta situación se produzca no solamente durante las negociaciones, cuando ninguna de las partes considera obligatorio nada de lo tratado, parece necesario regular específicamente este caso. Por ello, la delegación de Ghana no comparte la opinión de que el artículo 57 debe suprimirse totalmente, sino que debe modificarse en forma que resuelva la dificultad planteada por el representante de la URSS.

La delegación de Ghana considera que esto podría hacerse manteniendo la primera parte del artículo 57 (con una pequeña modificación que se examinará brevemente) e insistiendo en que del acuerdo no nacerá ninguna obligación para las partes hasta que se haya fijado un precio conveniente para ambas.

Si tal regla parece innecesaria, al menos tiene el mérito de regular con precisión una cuestión en que la certidumbre es de suma importancia. Parece que esta dificultad aparente puede resolverse si se permite determinar el precio deduciéndolo lógicamente de otras condiciones del contrato que se refieran a la cuestión. A fin de que no haya lugar a dudas, el artículo debe prever expresamente la posibilidad de deducir tal consecuencia de los restantes términos del contrato. Para llevar a la práctica estas observaciones podría enmendarse el artículo 57 de la forma siguiente:

"Ninguna de las partes podrá pedir la ejecución de un contrato sujeto a la presente ley a menos que dicho contrato fije el precio o prevea expresa o tácitamente el medio de fijarlo, salvo en los casos en que las partes expresa o tácitamente acuerden lo contrario."

La última frase de esta enmienda exceptúa los casos en que los tratos de las partes se efectúan en circunstancias tales que sea lógico suponer que, bien porque celebraron el contrato haciendo referencia a un determinado mercado o porque acordaron suspender las negociaciones en lo relativo al precio, es beneficioso para ambas que tengan validez las restantes estipulaciones del contrato que hubieren convenido.

Artículo 58

La delegación de Ghana prefiere la expresión “salvo pacto en contrario” a la frase “en caso de duda” empleada en este artículo. A primera vista, establecer una relación precisa entre el precio y la mercadería vendida (distinguiéndola de la mercadería y su embalaje, etc.) y dejar a las partes la libertad de modificar esto si lo desean parece mejor que limitar estas normas a los casos de “duda” cuya naturaleza no determina la ley y que siempre serían difíciles de precisar.

Artículo 59

Párrafo 1. Por razones económicas, para Ghana y, según creemos, para otros muchos países en desarrollo resulta difícil aceptar sin reservas la regla establecida en este párrafo.

Dado que en muchos de estos países las leyes de control de cambio son inevitables, al comprador de estos países le resultará difícil si no totalmente imposible aceptar el compromiso sin reservas que entraña la promesa de efectuar el pago en el establecimiento del vendedor en el sentido literal del término. Inversamente, cuando la ley interna de control de cambios lo permite, el vendedor de un país con moneda inconvertible preferirá que el comprador de un país con moneda convertible le pague en el país de este último o en su residencia habitual, y deseará que tal estipulación figure en el contrato. No sería aceptable que tal estipulación obligase implícitamente al vendedor a entregar las mercaderías en el país del comprador.

Por estas razones, la delegación de Ghana preferiría que esta norma tuviese carácter facultativo, anteponiendo a la misma las palabras “salvo pacto en contrario”.

Párrafo 2. Este párrafo no plantea ningún problema a la delegación de Ghana.

Artículo 60

La delegación de Ghana comparte la opinión del representante de la URSS sobre la conveniencia de suprimir las palabras “sin requerirse ninguna otra formalidad” del texto de este artículo.

Como observó el representante de la URSS, también parece conveniente tratar de concordar en la mayor medida posible las normas relativas a la fecha de pago con los principios en que se basan las disposiciones recientemente recomendadas en relación con la fecha de entrega.

III

Observaciones y propuestas del representante de México sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 56

(Sin modificar)

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

A. *Fijación del precio**Artículo 57*

1. El pago del precio consiste en la entrega al vendedor o a otra persona designada por el mismo del dinero o los documentos previstos en el contrato.

2. Cuando se celebre un contrato sin fijar el precio o la forma de determinarlo, el comprador estará obligado a pagar el precio generalmente exigido por el vendedor en el momento de celebrar el contrato o, a falta de ello, el precio vigente en el mercado en el momento de celebrar el contrato.

3. El precio deberá pagarse en la moneda del país del vendedor, salvo cuando el contrato o la costumbre establezcan lo contrario.

Artículo 58

1. Cuando plantee dudas la moneda fijada en el contrato para el pago del precio, se considerará que éste debe abonarse en la moneda del país del vendedor.

2. Cuando el precio se fija con relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio, en caso de duda.

Artículo 59

...

Adición de un nuevo párrafo 3

3. El comprador deberá cumplir todos los requisitos de su derecho nacional para que el vendedor reciba el precio según lo previsto en el contrato.

Comentarios

1. Estos artículos establecen las obligaciones del comprador, especialmente en lo relativo al precio, y el lugar y la fecha en que debe efectuarse el pago.

2. Respecto del primero de estos artículos, es decir, el artículo 56, no proponemos ningún cambio, ya que se limita a establecer las dos obligaciones básicas del comprador, y dentro de la LUCI es una disposición paralela al artículo 18 que establece las obligaciones del vendedor.

3. En cuanto al artículo 57, que establece las normas para la fijación del precio, opinamos que debería tratar además otra cuestión, a saber: determinar en qué consiste el pago del precio y qué normas deben aplicarse cuando el contrato no lo fija.

4. En cuanto al pago del precio, consideramos que debe indicarse que consiste en la entrega del dinero o de los documentos previstos en el contrato. Consideramos que estos principios deben establecerse para regular expresamente tanto los casos de pago directo al vendedor, que es excepcional en las transacciones de compraventa internacional, como el pago a través de un banco o/y por medio de documentos.

5. En cuanto a las normas que deben aplicarse cuando en el contrato no se fija un precio determinado, éstas deben prever solamente no el precio generalmente exigido por el vendedor en el momento de celebrar el contrato, sino también el caso en que dicha referencia no sea posible, y el caso en que el vendedor no fije normalmente el precio, en cuyo supuesto creemos que debe aplicarse el precio vigente en el mercado en el momento de la conclusión del contrato.

6. Respecto del artículo 58, opinamos que pueden darse dos supuestos. El primero, cuando la moneda en que debe efectuarse el pago indicada en el contrato pueda referirse indistintamente a varios países relacionados con el mismo; es decir, cuando la moneda tiene el mismo nombre en distintos países (dólares, francos, pesos, etc.). En tal caso creemos que debe prevalecer la moneda del país del vendedor. El segundo supuesto es el previsto por la LUCI, es decir, el relativo a la fijación del precio en relación con el peso de las mercaderías.

7. En cuanto a los problemas del lugar y la fecha del pago, opinamos que debe añadirse una disposición al artículo 59 para resolver los problemas que surgen cuando existe control de cambios en el país del comprador. En este caso, consideramos conveniente que la LUCI establezca una regla sencilla, según la cual el comprador estará obligado a cumplir todos los requisitos establecidos por su legislación nacional para que el vendedor reciba el precio convenido con arreglo a los términos del contrato.

Esta regla es importante, ya que si se prohibiese la salida de dinero del país del comprador, concedería al vendedor el derecho a considerar el contrato nulo de pleno derecho, a suspender o modificar el envío de las mercaderías o incluso a reclamar daños y perjuicios.

8. Finalmente, no proponemos ninguna enmienda respecto del artículo 60, pero deseamos señalar que puede omitirse esta disposición, pues la norma que establece ya está prevista en otros artículos de la LUCI. Los artículos 1 y 9 de la LUCI prevén el acuerdo o los usos aplicables en ausencia del mismo a que se refiere el artículo 60.

Además, las referencias especiales a la aplicación de los usos que hace este artículo y otros de la LUCI no son convenientes pese a la regulación general dada por el artículo 9, ya que pueden interpretarse como limitaciones al alcance de dicho artículo 9, y porque en las restantes situaciones en que la LUCI no hace referencia expresa a los usos podría considerarse que éstos no son aplicables.

IV

Observaciones y propuestas del representante del Reino Unido sobre los artículos 56 a 60 de la LUCI

1. Los artículos 56 a 60 se ocupan de ciertas obligaciones del comprador, en particular, del pago del precio.

2. Artículo 56: sin comentarios.

3. Artículo 57: este artículo contiene disposiciones para la fijación del precio en el caso de que no se haya establecido. Se ha argüido que si no se fijara precio no existiría contrato, pero el artículo se limita expresamente a los casos en que se ha celebrado un contrato. En verdad, la posibilidad de que se formalice un contrato de compraventa internacional sin determinar el precio es muy remota; podría suceder en casos excepcionales, y se debe conservar el artículo. (Se ha dado el ejemplo de editores que distribuyen catálogos y en cuyos formularios de pedidos no se repiten los precios.)

4. Cabe presumir que el "precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato" se establecería (como resultado del artículo 9),

en primer lugar, en el caso de negociaciones entre las partes, y si de ello no se desprendiera un precio, se aplicaría el que el vendedor habitualmente cobrara a terceros. Si bien podría haber conflicto entre dos precios — es decir, el precio anterior pagado por el comprador y el precio que el vendedor cobrara a terceros al momento de la celebración del contrato — en mi opinión el precio válido sería el precio anterior establecido por las partes. Parece que no es conveniente complicar el artículo mencionando expresamente esa circunstancia.

5. Artículo 58: sin comentarios.

6. Artículo 59: este artículo adopta la norma de que el deudor deberá buscar al acreedor. Tal norma está en consonancia con el derecho inglés y el Reino Unido la apoya.

7. Artículo 60: podría argüirse que este artículo no es necesario puesto que existe una obligación de pagar el precio. Sin embargo, algunos ordenamientos jurídicos requieren la notificación para establecer la mora en el pago, con excepción del caso en que las partes hayan convenido una fecha de pago. Este artículo coloca a la fecha fijada por el uso en la misma categoría que la fecha determinada por acuerdo. Podría omitirse la frase "sin requerirse ninguna otra formalidad".

V

Observaciones y propuestas de los representantes de Austria y el Reino Unido sobre los artículos 61 a 64 de la LUCI

OBSERVACIONES GENERALES

1. Ambos representantes consideran que este grupo de artículos no suscita ninguna objeción fundamental. Sin embargo, los artículos 61 a 64 deben armonizarse con el artículo 24 y siguientes, a los que el Grupo de Trabajo no ha dado aún una redacción definitiva.

Artículo 61

2. Ninguno de los dos representantes tienen observaciones que formular respecto del párrafo 1 de este artículo.

3. El Sr. Loewe (Austria) señala que el mencionado proceso de armonización podría exigir la supresión del párrafo 2 del artículo 61 y el reemplazo de la resolución de pleno derecho ("*ipso facto avoidance*", "*résolution de plein droit*") prevista en el párrafo 1 del artículo 62 por otro sistema. Personalmente, lamenta la desaparición del sistema de la resolución de pleno derecho y considera que el texto que para su reemplazo propuso el Grupo de Redacción en su período de sesiones celebrado en Ginebra en enero de 1972 es muy poco atractivo y sumamente complicado.

4. El Sr. Guest (Reino Unido) señala que podría ser muy difícil determinar en la práctica si el precio "está de acuerdo con los usos" y si es "razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa", lo que a su vez haría difícil determinar si el vendedor tiene derecho a demandar el precio de la cosa o si sólo tiene derecho a demandar por daños y perjuicios. Como regla general, según la *Sale of Goods Act 1893* del Reino Unido, el vendedor sólo puede demandar por el precio: i) cuando la propiedad (el dominio) de los bienes

ha pasado al comprador; o ii) cuando el precio debe pagarse en una fecha determinada independientemente de la entrega. Las disposiciones pertinentes de esta ley de 1893 aparecen en el apéndice A de este informe. El Grupo de Trabajo podría considerar también con provecho el artículo 2, sección 2-709 del *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos de América, que figura en el apéndice B.

Artículo 62

5. Las observaciones del Sr. Loewe sobre el párrafo 1 del artículo 62 figuran en el párrafo 3 *supra*. El Sr. Guest está de acuerdo en que será necesario reemplazar la resolución de pleno derecho por otro sistema.

6. Ninguno de los dos representantes tienen observaciones que formular respecto del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 63

7. Ambos representantes consideran probable que este artículo sea útil.

Artículo 64

8. Ambos representantes consideran que debe mantenerse el artículo 64, que corresponde al párrafo 3 del artículo 24 del proyecto del Grupo de Trabajo.

Apéndice A

SALE OF GOODS ACT 1893

Artículo 27. Es deber . . . del comprador aceptar [las mercaderías] y pagarlas de conformidad con el contrato de compraventa.

Artículo 49. 1) Cuando en virtud de un contrato de compraventa la propiedad de las mercaderías pase al comprador y éste, injustificadamente, omita pagarlas o se niegue a hacerlo de conformidad con el contrato, el vendedor podrá demandarlo por el precio de las mercaderías.

2) Cuando en virtud de un contrato de compraventa el precio deba pagarse en una fecha determinada independientemente de la entrega y el comprador, injustificadamente, omita pagarlo o se niegue a hacerlo, el vendedor podrá demandarlo por el precio aunque no se haya transferido la propiedad de las mercaderías y aunque éstas no hayan sido apropiadas al contrato. . .

Nota

En el derecho inglés el vendedor también puede reclamar el pago del precio si las mercaderías perecen después de que el riesgo de su pérdida haya pasado al comprador.

Si el contrato prevé simplemente el pago contra la entrega de los documentos de envío y el comprador se niega a aceptar dichos documentos, el vendedor no puede reclamar el precio porque no adquiere la propiedad de las mercaderías hasta que se hayan transferido los documentos y porque el precio no es pagadero en una fecha determinada independientemente de la entrega (*Stein, Forbes and Co. v. County Tailoring Co.* [1971], 86 L.J.Q.B.448 (c.i.f.); véase también *Colley v. Overseas Exporters* [1921], 3 K.B.302 (f.o.b.); el comprador no designa al buque; no hay acción para reclamar el precio).

Aunque el vendedor no pueda demandar por el precio, puede de todos modos reclamar daños y perjuicios por falta de aceptación con arreglo al artículo 50 de la ley de 1893.

Apéndice B

ARTÍCULO 2 DEL UNIFORM COMMERCIAL CODE

Sección 2-709. Acción para el cobro del precio

1) Cuando el comprador no pague el precio al ser exigible, el vendedor podrá recuperar, conjuntamente con cualquier daño conexo previsto en la sección siguiente, el precio:

a) De las mercaderías aceptadas o de las mercaderías conformes perdidas o dañadas dentro de un período, posterior al momento en que el riesgo de su pérdida pasó al comprador, que sea razonable desde al punto de vista comercial; y

b) De las mercaderías asignadas al contrato, si el vendedor no puede, no obstante haber hecho esfuerzos razonables, revenderlas a un precio razonable, o si las circunstancias indican que es razonable pensar que tales esfuerzos serían inútiles.

2) Cuando el vendedor demande por el precio, deberá retener, en nombre del comprador, las mercaderías que hayan sido asignadas al contrato y que estén todavía en su poder. Sin embargo, si la reventa fuere a resultar imposible, el vendedor podrá revenderlas en cualquier momento antes de cobrar la suma que se determine en la sentencia. El producto neto de la reventa deberá acreditarse al comprador y el pago de la suma fijada en la sentencia dará a éste derechos sobre las mercaderías que no hayan sido revendidas.

3) Después de que el comprador haya rechazado o revocado injustificadamente la aceptación de las mercaderías o no haya efectuado un pago debido o se haya negado a cumplir sus obligaciones (sección 2-610), el vendedor que no tenga derecho al precio de conformidad con esta sección podrá, no obstante, cobrar daños y perjuicios por falta de aceptación con arreglo a la sección precedente.

VI

Propuesta del representante del Japón sobre el artículo 65 de la LUCI

Aunque no hemos concluido aún nuestro examen de los artículos 65 a 68 de la LUCI, nuestros expertos y yo deseáramos sugerir entre tanto que se reemplazara en el texto inglés del párrafo 1 del artículo 68 la palabra "accept" por la palabra "take".

VII

Observaciones del representante de Hungría sobre la propuesta del representante del Japón relativa al artículo 65 de la LUCI

Aplaudimos su propuesta y estamos de acuerdo en que se reemplace la palabra "accept" por la palabra "take" en el texto inglés del párrafo 1 del artículo 68.

VIII

Observaciones y propuestas del representante de Francia sobre los artículos 69 y 70 de la LUCI

Los artículos 69 y 70, que constituyen la sección III del capítulo IV de la LUCI, titulada "Otras obligaciones del comprador", motivaron pocas observaciones (véase especialmente el documento A/CN.9/31, párrafos 130 y 131)².

1. Artículo 69

El Japón señaló que las disposiciones de este artículo no prevenían los numerosos litigios que podían plantearse

² Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 1.

entre compradores y vendedores sobre créditos documentados; por ejemplo, los litigios sobre contratos en los que se previera una carta de crédito sin especificar su contenido preciso, la fecha de apertura del crédito o la cantidad correspondiente.

Puede aceptarse esta observación pero cabe preguntarse si la inclusión de tales disposiciones, por más que estén implícitas en el texto actual, no complicarían el mismo sin mejorar otras formas de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio y la dación de una fianza bancaria.

2. Artículo 70

Austria expresó la opinión de que era difícil comprender la razón de que el comprador solamente pudiese declarar nulo el contrato si lo hacía dentro de un plazo

breve, y que podría ser de interés para el comprador que se estableciera un plazo adicional para cumplir el contrato.

El Relator considera que este artículo tiene exactamente la misma estructura que el artículo 55, que recoge disposiciones idénticas para las restantes obligaciones del vendedor. Por tanto, deberá darse al artículo 70 la misma redacción que al artículo 55. Ahora bien, en su último período de sesiones el Grupo de Trabajo no pudo estudiar la revisión de este artículo (véase documento A/CN.9/62⁸, párr. 15, y anexo I, párr. 36), por lo que pidió al representante del Japón que presentase con otros países, entre ellos Austria, un estudio sobre este artículo junto con el de los artículos 50 y 51.

⁸ Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

4. Textos de las observaciones y propuestas de los representantes sobre los artículos 71 a 101 (A/CN.9/87, anexo III)*

INDICE

	Página		Página
I. Artículo 74: Comentarios y propuestas del representante del Reino Unido en que se incorporan observaciones del representante de Ghana	69	V. Artículos 91 a 101: Observaciones y propuestas del representante de Austria preparadas en cooperación con el representante de México	76
II. Artículos 75 a 77: Comentarios y propuestas del representante de los Estados Unidos y observaciones de los representantes de Francia y Hungría	71	VI. Enmiendas propuestas por Noruega para la revisión de los artículos 61 a 101	77
III. Artículos 78 a 81: Observaciones y propuestas del representante de Francia	73	VII. Observaciones del representante de Austria sobre los artículos 74 a 101	80
IV. Artículos 82 a 90: Observaciones y propuestas del representante de México a las que se incorporan observaciones del representante de Austria	74	VIII. Observaciones del representante de Hungría respecto de la revisión de los artículos 82 a 90	81
		IX. Observaciones del representante de Noruega acerca de los informes sobre la revisión de los artículos 74 a 101	81
		X. Comentarios del representante de Hungría sobre el artículo 74	83

I

Comentarios y propuestas del representante del Reino Unido en que se incorporan observaciones del representante de Ghana

Artículo 74 de la LUCI

1. Este artículo presenta dificultades en dos aspectos, el de la forma y el del fondo. En materia de forma, la redacción no expresa siempre claramente lo que es de suponer fue la intención legislativa, y en materia de fondo es posible que la intención legislativa produzca resultados insatisfactorios en algunas circunstancias. Como la cuestión de fondo puede ser controvertida, se analiza primero la cuestión de forma, aunque es imposible mantener las dos completamente separadas.

* Las secciones I a IX se publicaron originalmente en el documento A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1, de 27 de noviembre de 1973; la sección X se publicó primeramente en el documento A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.2, de 31 de diciembre de 1973.

FORMA

Párrafo 1

2. a) “no será responsable . . .” Se deduce del párrafo 3 que esto debe referirse sólo a la responsabilidad por daños (o quizá en algunos casos a la responsabilidad en cuanto al cumplimiento específico, pues el artículo incluye situaciones en que el cumplimiento no es imposible pero queda de todas maneras excusado; véase *infra*). Pero en la terminología de la LUCI (por ejemplo, los artículos 35, 2), y 36), y más claramente en la nueva redacción (por ejemplo, los artículos 33, 2), y 35), la palabra “responsable” comprende cualquier recurso, incluida la resolución. El texto debería decir por eso “no estará obligado a cumplir ni será responsable de su incumplimiento . . .”

b) “Si prueba que éste es debido a . . .” La frase “debido a” es poco feliz. En efecto, se está dando a la parte que no cumple una excusa para su incumplimiento y, a falta de un entendimiento claro sobre lo que se quiere decir con “debido a” (el texto francés es igualmente vago), surgen dos dificultades. i) Incluso antes de plantearse la cuestión ante un tribunal, la parte que no cumple podrá, basándose en una cadena

generosamente larga de causas, aducir que su incumplimiento fue “debido a” una amplia gama de factores. Así pues, en el comentario del Profesor Tunc se prevé la posibilidad de que un vendedor reclame una exoneración fundada en una alza imprevista de los precios. En ese caso el incumplimiento sería probablemente “debido a” el aumento de los precios, en el sentido de que el aumento de los precios es la razón por la que el vendedor no ha cumplido (es decir, el vendedor ha encontrado antieconómico hacerlo). Es verdad que en este caso el vendedor debería probar que “según la intención de las partes o de personas razonables colocadas en la misma situación” no estaba obligado a tomar en consideración ni a superar el aumento, pero de todas maneras la posibilidad de que se produzcan conflictos parece peligrosamente grande. ii) Si la controversia se plantea ante un tribunal, los límites aceptables de causa y efecto no pueden determinarse de acuerdo con principios fácilmente identificables. Las dudas y divergencias resultantes entre jurisdicciones nacionales deben evitarse en lo posible. Pero, dado que el alcance amplio de la frase era aparentemente la intención legislativa, la cuestión de la revisión se considera bajo el epígrafe de “Fondo”, *infra*.

c) “Se atenderá a la intención que tuvieran personas razonables colocadas en la misma situación.” Esta redacción parece haber sido una fórmula de transacción, y quizá sea lo mejor que puede lograrse, pero, si se toma en un sentido literal, creará dificultades, pues un vendedor razonable y un comprador razonable podrían muy bien haber tenido intenciones diferentes. Probablemente la frase se interpretará en la práctica en el sentido de que el tribunal deberá decidir si podía esperarse razonablemente que la parte “tomara en consideración”, etc., las circunstancias. Sería mejor decir, por ejemplo, lo siguiente:

“Se atenderá a lo que podía esperarse razonablemente que la parte de que se trata tomara en consideración o evitara o superara.”

Párrafo 2

3. Este párrafo presenta tres dificultades: i) no establece la fundamental norma, a saber, que si el retardo no es excesivo, la obligación sólo queda suspendida; ii) expresa la exoneración en términos de suspensión de la obligación, mientras que en el párrafo 1 se la expresó en términos de exoneración de la responsabilidad; esta duplicación de conceptos no parece tener razones prácticas y podría dar lugar a dudas en cuanto a la intención; iii) por lo menos desde el punto de vista del *common law* la frase “la parte que no cumpla” es confusa, pues sugiere que la parte está de alguna forma en falta, mientras que en el párrafo 1 se supone que ha probado que no lo está. Estas dificultades podrían superarse mediante el texto siguiente:

“Si las circunstancias que motivaran el incumplimiento son de tal naturaleza que sólo originan un impedimento temporal del cumplimiento, la exoneración prevista en este artículo dejará de aplicarse a la parte que no cumpla cuando desaparezca este impedimento; sin embargo, la exoneración será permanente si a consecuencia de la demora el cumplimiento cambia entonces tan radicalmente que lleva a la ejecución de una obligación del todo distinta a la prevista en el contrato.”

Párrafo 3

4. Este párrafo parece prever dos posibilidades: i) que la parte que no ha cumplido desee de todas maneras la resolución del contrato por alguna otra causal; ii) que la otra parte, aunque no puede reclamar daños (a causa de la exoneración prevista en el párrafo 1), pueda desear la resolución o (si es el comprador) una reducción del precio. A reserva de la cuestión de fondo (*infra*), es razonable prever expresamente lo dicho en ii), pues la modalidad con respecto a recursos adoptada en el artículo es extraña, por ejemplo, a los sistemas de *common law*; pero resulta menos clara la razón por la cual se incluye la posibilidad i). Esta inclusión parece ilógica y superflua. Puede haber circunstancias en que la parte exonerada de responsabilidad por daños con arreglo al párrafo 1 desee no obstante razonablemente la resolución del contrato por alguna otra causal (por ejemplo, un vendedor exonerado de responsabilidad por cumplimiento tardío podría desear la resolución del contrato a causa de la negativa subsiguiente del comprador a pagar el precio), pero nada hay en todo caso en el párrafo 1 que sugiera que no puede hacerlo. El hecho de que se exonere a una parte de la responsabilidad por daños no excluye lógicamente la posibilidad de que esa parte pueda obtener la resolución del contrato por alguna otra causal. Dado que entonces la inclusión de i) no parece cumplir ninguna función útil y podría suscitar dudas en cuanto a la intención, parece mejor redactar de nuevo la cláusula para ocuparse sólo del caso ii), como sigue:

“La exoneración prevista en el presente artículo en favor de una de las partes no privará a la otra parte de cualquier derecho que le corresponda según esta Ley para declarar la resolución del contrato o reducir el precio, a menos que las circunstancias que dieron lugar a la exoneración de la primera parte hayan sido producidas por la otra parte o por alguna persona de la cual ella sea responsable.”

(En la versión inglesa del actual párrafo 3 se emplea el término “*relief*” y no “*exemption*”, pero una vez más esto parece multiplicar innecesariamente los conceptos.)

FONDO

5. En el plano del fondo este artículo se presta a varias críticas.

i) Se ocupa tanto de la situación en que el contrato, según el *common law*, ha quedado invalidado (es decir, el cumplimiento ha resultado imposible o ilícito o, de conformidad con el párrafo 2, ha cambiado tan radicalmente que lleva a la ejecución de una obligación del todo distinta de la prevista en el contrato), como de aquella en que el incumplimiento queda excusado por una razón menos fundamental. (Véanse *supra* las observaciones sobre el párrafo 1: “si prueba que éste es debido a . . .”) Autorizar a una parte a pedir exoneración porque un curso imprevisto de los acontecimientos ha hecho el cumplimiento inesperadamente oneroso no procede en el contexto de la compraventa de mercaderías por las razones que señala con mayor detalle el representante de Ghana *infra*. Las excusas para el cumplimiento

que no lleguen a constituir una invalidación deben estar expresamente previstas en el contrato o desconocerse. Este enfoque podría expresarse redactando de nuevo el párrafo 1 como sigue:

“Cuando una de las partes no ha cumplido con una de sus obligaciones, no estará obligado a cumplirla ni será responsable de tal incumplimiento si prueba que ese cumplimiento se ha hecho imposible debido a circunstancias que, según la intención de las partes en el momento de la celebración del contrato, ni debía tomar en consideración, ni evitar o superar, o que, debido a esas circunstancias, el cumplimiento cambie tan radicalmente que lleve a la ejecución de una obligación del todo distinta de la prevista en el contrato; si no se expresó la intención de las partes al respecto en el momento de la celebración del contrato, se atenderá a lo que podía esperarse razonablemente que la parte que no ha cumplido tomara en consideración o evitara o superara.”

- ii) El artículo permite la resolución del contrato (con sujeción a las condiciones habituales) cuando el cumplimiento queda excusado. Cuando hay resolución la posición de las partes se rige por el artículo 78 de la LUCI. Este artículo trata principalmente de la resolución fundada en una transgresión del contrato, y es posible que no sirva para ocuparse de las consecuencias de la frustración. En particular, es posible que la parte a la que se reclama la restitución haya incurrido en gastos en el cumplimiento del contrato; si estos gastos han producido un beneficio para la otra parte, cabe suponer que este beneficio podrá compensarse con la restitución reclamada, pero si el gasto no ha dado como resultado ningún beneficio no parece permisible ninguna compensación.

6. Evidentemente, la revisión del artículo 78 no está dentro de los límites de este estudio, pero el problema se menciona porque constituye un aspecto de la cuestión más amplia de si la resolución basada en la frustración debe regirse por las mismas normas que la resolución basada en la transgresión. La resolución, si trae aparejados los efectos establecidos en el artículo 78, puede ser un recurso demasiado drástico cuando el incumplimiento no se debe a ninguna culpa. Por ejemplo, si un comprador f.o.b. no puede, debido a circunstancias comprendidas en el artículo 74 1), suministrar instrucciones efectivas sobre el transporte, el comprador exento de responsabilidad por los daños resultantes de ese incumplimiento, y es evidentemente justo que se excuse al vendedor de su obligación de entregar; pero no es tan evidente que deba permitírsele declarar la resolución del contrato, pues esto le permitiría obtener una restitución de cualquier cumplimiento parcial que haya realizado, a condición de devolver el precio (artículo 78 2)). Esto podría resultar injusto para el comprador inocente cuando el mercado estuviera en alza. Podrían producirse casos similares de injusticia para el vendedor en un mercado en baja. Si se desea ocuparse de problemas de esta naturaleza se necesitará un conjunto especial de recursos para la situación prevista en el artículo 74.

Adición a i) supra del representante de Ghana

7. La cuestión de saber si, además de los acontecimientos invalidantes, una ley sobre la compraventa debe reconocer y dar efecto jurídico a otras circunstancias con respecto a las cuales las partes no manifestaron su intención en el momento de la celebración del contrato y, de ser así, cuál debería de ser ese efecto, parece ser fundamentalmente una cuestión de política legislativa. Las consideraciones que se oponen al reconocimiento jurídico de esas circunstancias son muchas y entre ellas parecen importantes las siguientes:

a) Esas circunstancias son muy difíciles de definir con suficiente precisión para brindar certidumbre y uniformidad de aplicación. Esto es particularmente importante en una ley destinada a ser aplicada en sistemas jurídicos de distintas naciones con tradiciones de jurisprudencia diferentes;

b) Dadas las circunstancias, son muy difíciles de agrupar en una sola clase mediante una definición, a causa de su posible diversidad. Por eso resulta imposible en principio formular un sola norma aplicable a todos ellos sin introducir un elemento bastante discutible de arbitrariedad. La otra posibilidad sería considerar y establecer una serie de instituciones no invalidantes que por una u otra razón podrían considerarse de importancia suficiente para justificar que se las considere como factores que conceden algún tipo de exoneración (no necesariamente de la misma índole) a una de las partes contratantes. Esta variante puede resultar poco afortunada sin brindar ninguna garantía en cuanto a su alcance. Es dudoso que los posibles resultados prácticos de ese esfuerzo legislativo justifiquen la labor que implicaría;

c) Tradicionalmente, la mejor solución en estos casos ha sido dejar a cargo de las partes contratantes la adopción de las estipulaciones necesarias;

d) La redacción misma del actual párrafo 1 muestra lo difícil que resulta prever esas situaciones en un texto legislativo general. El párrafo habla de “. . . un obstáculo que según la intención de las partes *al momento de la celebración del contrato*, [una de las partes] ni debía tomar en consideración, ni evitar o superar”. Las palabras subrayadas no limitan necesariamente la investigación acerca de la intención de las partes a los términos del contrato tales como están escritos o se prueban oralmente, y “la intención que *tuvieron* personas razonables colocadas en la misma situación” no es una norma fácil de aplicar con posterioridad a los acontecimientos;

e) La jurisprudencia tradicional del derecho de la compraventa, tanto en el derecho civil como en el *common law*, ha pasado generalmente por alto esta cuestión, probablemente a causa de problemas tales como los señalados *supra*, y ningún sistema parece haber sufrido a causa de esta omisión.

II

Comentarios y propuestas del representante de los Estados Unidos y observaciones de los representantes de Francia y Hungría

Artículos 75 a 77 de la LUCI

1. El representante de los Estados Unidos preparó un proyecto de informe sobre los artículos 75 a 77 de

la LUCI y lo distribuyó a los representantes de Francia, Hungría, Irán y Japón para que lo comentasen. Las objeciones que formularon figuran en el apéndice a este informe definitivo; en lo demás, se supone que están de acuerdo.

Alcance

2. Los artículos 75 a 77 tratan de las “Causas complementarias de resolución” del contrato. El artículo 75 se limita a los contratos que establecen entregas sucesivas en tanto que el artículo 76 se aplica a los contratos de compraventa en general. El artículo 77 establece un efecto de la resolución declarada en virtud de los dos artículos precedentes.

Artículo 75

3. El artículo 75 1) dispone que cuando el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas conceda a la otra parte “justos motivos de temer la inejecución de obligaciones futuras”, tal parte puede declarar la resolución del contrato para el futuro. Para poner este artículo en consonancia con las disposiciones relativas a la transgresión esencial, convendría modificar el texto citado de la forma siguiente: “justos motivos de temer una transgresión esencial de obligaciones futuras”.

4. A continuación, el artículo 75 2) permite al comprador declarar también la resolución del contrato respecto de las mercancías ya recibidas también, “si prueba que por razón de su conexión dichas partidas carecen de interés para él”. (No se consideró necesario dar al vendedor igual derecho.) El requisito de que dichas partidas “carezcan de interés” parece demasiado fuerte. Convendría sustituirlo por el texto siguiente: “si prueba que por razón de su conexión dichas partidas tienen poco interés para él”.

Artículo 76

5. El artículo 76 concede a una parte el derecho de declarar la resolución del contrato cuando con anterioridad a la “fecha fijada” para su cumplimiento “resulta claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo”. Una pequeña mejora consistiría en suprimir la palabra “fijada”, que puede interpretarse en el sentido de que limita la aplicación del artículo a los contratos en que la fecha está fijada expresamente. No obstante, este artículo plantea una dificultad más fundamental ya que trata de incorporar en la LUCI la noción tomada del *common law* de “transgresión presentada” (*anticipatory breach*):

6. La redacción original del artículo 76 (que era el artículo 87 del proyecto de 1956) era la siguiente: “cuando . . . una de las partes actúa en forma que revela la intención a cometer una transgresión esencial del contrato”. Aunque este texto se amplió en La Haya con objeto de ir más allá de los actos de una parte, el comentario del Profesor Tunc al artículo 76 lo justifica en términos de la versión original más estricta:

“No es justo que una parte quede obligada por el contrato cuando, por ejemplo, la otra *declaró deliberadamente* que no cumpliría una de sus obligaciones fundamentales o cuando *se comporte* de forma que está claro que cometerá una transgresión esencial del contrato [se ha añadido el subrayado].”

Convendría volver a la redacción original más estricta. La doctrina del *common law* de la “transgresión presentada”, en la que cabe suponer que se basa el artículo 76, se limita a la conducta de la parte. Además, la amplia redacción del artículo 76 puede llevar a un resultado injusto.

7. Supongamos que como consecuencia de acontecimientos ajenos a la conducta del vendedor, por ejemplo, resulta claro para el comprador que el vendedor no podrá cumplir el contrato (y que carece de excusa válida). Pese a la insistencia del vendedor de que podrá cumplir el contrato no obstante tales acontecimientos, el comprador declara la resolución del mismo con arreglo al artículo 76. Para sorpresa de todos, cuando llega el momento del cumplimiento del contrato, el vendedor puede cumplirlo y está dispuesto a hacerlo. Pero, según el artículo 76, no solamente el contrato está resuelto sino que, según el artículo 77, el vendedor es responsable por daños, aunque ninguno de sus *actos* justifique la creencia del comprador de que se producirá una transgresión del contrato. Por tanto, sería preferible volver a la redacción del texto primitivo (citado anteriormente), y dejar el caso hipotético que se acaba de exponer a lo dispuesto en el artículo 73 (que permite diferir el cumplimiento “siempre que la situación económica de la otra parte haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que existan justos motivos para temer que ella no cumplirá con una parte importante de sus obligaciones”). Quizá convenga ampliar el artículo 73 para este efecto y permitir “a la otra parte” que remedie la situación proporcionando garantías, pero esta cuestión rebasa el alcance de este estudio del proyecto. Obsérvese que el artículo 48, que también queda fuera del alcance de este estudio del proyecto, tendrá que conciliarse con el artículo 76 si se acepta el cambio aquí sugerido.

Artículo 77

8. El artículo 77 establece un efecto de la resolución efectuada en virtud de los artículos 75 ó 76; a saber: la parte que declare la resolución puede demandar daños y perjuicios. Como el artículo 78 1) dice que la resolución del contrato por cualquier razón deja a las partes sujetas a “la indemnización de daños y perjuicios que puede ser debida”, el artículo 77 parece innecesario. Además, puede inducir a confusiones colocarlo bajo el epígrafe “Causas complementarias de resolución” en vez de “Efectos de la resolución”. Por tanto, debe suprimirse.

Comentarios del representante de Francia

Artículos 75 a 77

9. a) Conviene aprobar su propuesta de redacción tendiente a armonizar esta disposición con las relativas a la transgresión esencial.

b) Si la modificación precitada tiende a limitar con más precisión las circunstancias en las que las partes pueden pedir la resolución, la que usted propone para el apartado 2 tiene el efecto inverso.

10. Parece difícil apreciar si las entregas no tienen interés para el comprador porque la apreciación de tal interés es subjetiva.

11. Su propuesta tendría por resultado sustituir las palabras “carecen de” por las palabras “tienen poco”,

lo que aumentaría considerablemente la incertidumbre y los riesgos de litigio. Por ello, no soy de la opinión de modificar este apartado que ya beneficia al comprador en perjuicio del vendedor, puesto que sólo a él se le beneficia.

Artículo 76

12. La sustitución de la palabra "fijada" por un término más general y menos preciso me parece una mejora conveniente.

13. En cambio, cabe preguntarse sobre el interés que tendría volver a la redacción del artículo 87 del proyecto de 1956.

14. Convengo en que la prueba de una situación futura o condicional es con mucha frecuencia insatisfactoria.

15. Por ello, la tranquilidad moral del demandante o del juez aumenta cuando el propio demandante manifestó su propósito de no dar curso al contrato sin cometer una transgresión esencial.

16. Usted desearía suprimir la resolución del contrato cuando el demandado no haya declarado sus intenciones.

17. Ahora bien, tal regla podría hacer correr un riesgo excesivo al contratante. Supongamos que un armador encarga a unos astilleros un tipo de buque muy especial. Después, resulta "claro" que la situación económica del comprador está muy alterada y que se considera inevitable que se declare en quiebra. En este caso, parece preferible permitir al vendedor resolver el contrato aun cuando el armador, para tratar de recuperar la confianza de sus acreedores, confirme su deseo de adquirir dicho buque.

18. Ciertamente, como sucede en el derecho penal francés, en el que la confesión se considera como la reina de las pruebas, sería preferible que ambas partes se entendiesen en tal caso para resolver su contrato tras el reconocimiento por una de ellas de su imposibilidad o de su negativa a cumplir estas obligaciones.

19. Pero conservar la redacción actual deja mayor poder de apreciación al juez, aunque el adjetivo "claro", que en mi opinión se acerca más a "obvious" que a "clear", deja un pequeño margen de incertidumbre, que por otra parte podría sancionarse "a posteriori".

Comentarios del representante de Hungría

20. a) El artículo 76 y el artículo 48 son concurrentes. Por una parte, el artículo 76 es más amplio que el artículo 48, ya que trata de todos los casos de transgresión esencial y no solamente de la falta de conformidad, y, por otra, es más restringido que el artículo 48, ya que trata solamente de la transgresión esencial, en tanto que el artículo 48 trata la transgresión esencial y no esencial dentro del campo estricto de la falta de conformidad. La primera cuestión consiste en saber si se necesitan dos artículos separados y concurrentes a los efectos de la transgresión presentada. La segunda cuestión es cuál debe ser su contenido.

b) Hay muchas buenas razones a favor de la propuesta del profesor Farnsworth de restringir el ámbito de la transgresión presentada y de crear una mayor certeza jurídica que en el presente texto. Por otra parte, cabe aducir varios argumentos a favor de la solución actual. Quizá sea justificado preguntar: ¿por qué el

comprador tiene que esperar hasta que haya pasado la fecha fijada para el cumplimiento cuando ya es evidente que el vendedor cometerá una transgresión esencial? O más precisamente, ¿por qué no tiene que esperar si la transgresión se debe a un acto del vendedor y por qué tiene que esperar si la transgresión se debe a cualquier otra causa?

21. Las respuestas dadas por el profesor Farnsworth a estas preguntas son dobles:

a) Supongamos que como consecuencia de acontecimientos ajenos a la conducta del vendedor, por ejemplo, resulta claro para el comprador que el vendedor no podrá cumplir el contrato (y que carece de excusa válida). Pese a la insistencia del vendedor en que podrá cumplir el contrato a pesar de tales acontecimientos, el comprador declara la resolución del mismo con arreglo del artículo 76. Para sorpresa de todos, cuando llega el momento de cumplir el contrato, el vendedor *puede* cumplirlo y está dispuesto a hacerlo. En este caso, en mi opinión, la resolución es nula, ya que de los hechos se deduce claramente que en el momento de la resolución no podía estar claro que el vendedor cometería una transgresión esencial. El comprador resuelve el contrato a su propio riesgo en los casos de transgresión presentada excepto si hay repudiación expresa del vendedor. Si el vendedor no llega a la repudiación, también pueden crearse incertidumbres.

b) "Según el artículo 76, no solamente el contrato está resuelto, sino que, conforme al artículo 77, el vendedor es responsable por daños aunque ninguno de sus *actos* justifique la creencia del comprador de que se producirá una transgresión del contrato". Se sugiere que en este caso el vendedor dispondrá de una buena defensa con arreglo al artículo 74.

22. Por tanto, proponemos suprimir tanto el artículo 48 como el artículo 76 y redactar un artículo del siguiente tenor:

"Cuando con anterioridad a la fecha fijada para el cumplimiento del contrato, resulta claro que una de las partes cometerá una transgresión del mismo, a partir de ese momento la otra parte estará facultada a ejercer los derechos previstos en esta Ley para tal transgresión concreta."

No es fácil encontrar un lugar para este texto (o para uno similar) en la Ley Uniforme, ya que va más allá de las "Causas complementarias de resolución". Quizá podría constituir un artículo separado titulado "transgresión presentada" en la Sección V.

III

Observaciones y propuestas del representante de Francia: artículos 78 a 81 de la LUCI

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI, el Relator de Francia, en colaboración con los Relatores de Hungría, Túnez y los Estados Unidos, ha examinado los artículos 78 a 81 de la LUCI. De este examen han resultado las observaciones siguientes:

a) *Artículo 79, párrafo 2d)*

2. El Relator de Francia estima que el alcance del párrafo 2 d) del artículo 79, que dispone que los ries-

gos acaecidos a la cosa correrán a cargo del vendedor siempre que la imposibilidad de restituirla no se deba a un acto del comprador o de una persona de cuya conducta éste sea responsable, no parece conforme a la intención de los redactores (cf. comentario del profesor Tunc, según el cual se preveía la exoneración del comprador de su obligación de restitución cuando la imposibilidad se deba a un acto del vendedor o a caso fortuito).

3. Además, tal redacción sería poco compatible con el párrafo 1 del artículo 97 que dispone que los riesgos se transmitirán al comprador desde que se efectúa la entrega de la cosa.

4. Esta disposición prevé además la restitución de la cosa en un estado diferente de aquel en que la recibió el comprador.

5. Por tanto, sería preferible precisar que la cosa debe haber conservado sus cualidades esenciales para que subsista la facultad de restituir.

6. Por ello, el representante de Francia propone la siguiente redacción del párrafo 2 *d)* del artículo 79:

“Si la imposibilidad de restituir la cosa que haya conservado sus cualidades esenciales o de restituirla en el estado en que la recibió se debe a un acto del vendedor”.

7. El Relator de Hungría aprueba en principio la propuesta de Francia.

8. Sugiere completarla con la frase siguiente: “o de una persona de cuya conducta él sea responsable”.

9. Por otra parte, el Relator de Hungría estima que convendría suprimir el párrafo *a)*, ya que no es más que un caso de aplicación del párrafo *d)*.

10. En consecuencia, debería cambiarse la numeración y el párrafo *d)* pasaría a ser el párrafo *a)*.

11. El Relator de Hungría desea también completar el párrafo 2 *d)* del artículo 79 en el sentido siguiente: “antes del descubrimiento de la falta de conformidad, ha *vendido*, consumido o transformado”.

12. Por su parte, el Relator de los Estados Unidos de América acepta también en principio la propuesta de Francia si la restitución sigue siendo posible en caso de que la deterioración se deba a defectos de las mercaderías.

13. El Relator de Túnez, en cambio, estima que sería preferible mantener la redacción de la LUCI.

14. Este aduce que el párrafo *d)* del artículo 79 actual es compatible con el artículo 96. La transmisión de los riesgos queda subordinada al cumplimiento previo de las obligaciones del vendedor. Si éste no las ha cumplido, el comprador debe poder declarar la resolución del contrato en las condiciones previstas por la LUCI.

b) Artículo 79, párrafo 2 e)

15. El Relator de Francia se pregunta sobre la conveniencia de este párrafo que por la imprecisión inevitable de su redacción puede suscitar numerosos litigios.

16. ¿Debe tratarse de una deterioración poco importante respecto del vendedor o del comprador o de ambas partes?

17. El Relator de los Estados Unidos se suma a esta observación. No obstante, según el Gobierno de

Hungría, la respuesta a esta pregunta depende de la redacción que se dé en definitiva al párrafo 2 del artículo 33. El Gobierno de Túnez, por su parte, desea que este párrafo sea objeto de nueva redacción para evitar las dificultades mencionadas pero manteniendo la idea de proteger los intereses del comprador.

c) Artículo 80

18. El Relator de Francia estima que este artículo es innecesario e incluso puede dar lugar a algunos errores de interpretación. En efecto, se ha decidido que la ley sólo tendrá alcance supletorio y esta disposición puede parecer equívoca a este respecto.

19. El Relator de Túnez aprueba esta opinión, pero desea que la supresión de este artículo se negocie como contrapartida de las disposiciones que tendrán carácter imperativo o de orden público.

20. Los Relatores de Hungría y los Estados Unidos prefieren que se mantenga esta disposición.

d) Artículo 81

21. El Relator de Francia indicó que la aplicación de esta disposición podía resultar muy difícil e ir contra la equidad en cierto modo.

22. Parece subjetivo y arduo evaluar todas las ganancias y ventajas que el comprador haya obtenido de la cosa. Como generalmente es el comprador el que provoca la resolución de la compraventa, no se presta gustosamente a calcular este crédito que el vendedor tiene contra él. Incluso cabe añadir que el problema se agrava cuando el comprador adquirió las cosas litigiosas para su uso personal.

23. El vendedor tiene, por tanto, que aportar una prueba muy difícil. El está obligado, en cambio, a restituir al comprador las sumas de dinero que le han sido abonadas junto con el interés legal.

24. Por esta razón se sugiere extender al comprador el beneficio de esta forma de cálculo que parece simple, de forma que cabe concebir compensaciones fáciles entre dos créditos líquidos y exigibles.

25. Naturalmente, no se excluye en absoluto que el vendedor pueda reclamar la asignación de intereses exclusivamente en beneficio suyo, alegando que la cosa no era utilizable o que era de poca utilidad para sus necesidades. Pero si no justifica sus alegaciones, se considera que el comprador ha sacado de la cosa el mismo beneficio que el vendedor ha obtenido del precio de la misma.

26. Para el Relator de los Estados Unidos, esta discusión no reviste gran interés ya que considera probable que la carga de la prueba corresponda al demandante en la instancia.

27. El Relator de Túnez admite que el cálculo de la indemnización debida por el acreedor es complejo y propone que se examine la posibilidad de mejorar la redacción de esta disposición.

IV

Observaciones y propuestas del representante de México a las que se incorporan observaciones del representante de Austria

Artículos 82 a 90 de la LUCI

1. El título de la sección IV, “Reglas complementarias en materia de daños y perjuicios”, debe simplifi-

carse, a fin de que se refiera solamente a los daños y perjuicios, forma en que este título correspondería a la redacción de los demás títulos de la misma LUCI (por ejemplo, las secciones V y VI en el mismo capítulo V, así como el capítulo VI). Además, esta sección contiene las reglas fundamentales en materia de daños y perjuicios, no las reglas suplementarias o complementarias a éstas.

2. Opino que las subsecciones A y B deberían reducirse a un artículo, pues la norma general contenida en el artículo 82 no se aplica sólo a los daños y perjuicios cuando no se resuelve el contrato, sino también cuando se resuelve, conforme a las estipulaciones del artículo 87. Además, debe considerarse que a los efectos de la determinación de daños y perjuicios las normas de los artículos 83 a 87 son casos especiales. Por consiguiente, esta primera subsección A debe referirse a la determinación de daños y perjuicios, puesto que todos los artículos incluidos en ella (artículos 82 a 87) se refieren al mismo problema.

3. Artículo 82. Este artículo se mantiene sustancialmente en su forma actual; las modificaciones que propongo son:

a) En el primer párrafo, agréguese el adverbio “realmente” a fin de que el pago por daños corresponda a los realmente sufridos. Este cambio está en consonancia con la observación formulada por el Profesor Tunc (página 91).

b) Debe excluirse expresamente el artículo 89 de la norma establecida en el artículo 82, pues su aplicación en las diferentes legislaciones internas podría resultar en una mayor indemnización por daños y perjuicios.

c) En lugar de la frase “hubiera debido prever” en la primera parte de la segunda cláusula gramatical, propongo que se utilicen expresiones verbales análogas y quizá más claras que las contenidas en la LUCI, tales como “hubiera previsto, o hubiera debido haber previsto”; y en la versión inglesa en lugar de la frase “then were known or ought to have been known”, en la segunda parte de la misma cláusula “then knew or ought to have known”.

Nota: El representante de Austria ha señalado que en la versión francesa de este artículo debe mantenerse la referencia a “*perte subie*” y “*gain manqué*”. No estoy seguro de que el texto francés exija dicha disposición, pues creo que la mención de “*dommages-intérêts*” a principios del artículo basta para comprender ambos conceptos, “*perte subie*” y “*gain manqué*”. Me parece que tal es el alcance del artículo 1149 del Código Civil Francés. No cabe duda de que el Código Civil de México, al referirse al concepto equivalente a “*dommages-intérêts*” (daños y perjuicios) incluye tanto las pérdidas sufridas como el lucro cesante. El texto de los artículos 2108 y 2109 del Código es el siguiente:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Sin embargo, si expertos en derecho y el idioma francés consideran que no es suficiente hablar de “*dom-*

mages-intérêts”, deben conservarse en el texto, por supuesto, las expresiones “*perte subie*” y “*gain manqué*”.

4. Artículo 83. Se conserva el texto, pues nuestra propuesta consiste meramente en suprimir cómputo del 1% adicional respecto de los intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que no creo esté justificado. La expresión “(en todo caso)” se pone entre paréntesis, pues creo que es superflua.

5. Artículo 84. El representante de Austria ha propuesto que la referencia en este artículo al “*jour où le contrat est résolu*” se reemplace por la expresión “*jour où la délivrance a eu lieu ou aurait dû avoir lieu*”, que evitaría dudas y problemas a la parte que ejerce el derecho a resolver el contrato. Opino que esta sugerencia es lógica y conveniente y, por lo tanto, debe modificarse el texto en consecuencia.

6. Artículo 85. Sin cambios.

7. Artículo 86. Sin cambios.

8. Artículo 87. Se omite este artículo, pues parece innecesario en vista del nuevo texto propuesto para el artículo 82.

9. Subsección C (Disposiciones generales relativas a los daños y perjuicios). Propongo que este título se cambie a:

“B. Disposiciones generales”

10. Artículo 88. Sin cambios.

11. Artículo 89. Proponemos que se agregue un segundo párrafo, que reflejaría, en forma muy explícita, lo que el Profesor Tunc, al comentar la LUCI, indica como implícito en la norma; a saber, que los daños y perjuicios mencionados en ella nunca serán inferiores a los que puedan resultar de aplicar las normas de los artículos 82 a 88.

12. Sección V. Gastos. Sin cambios.

13. Artículo 90. Sugerimos que este artículo comience por las palabras “Salvo cuando se acuerde lo contrario”, pues las partes pueden llegar a un acuerdo sobre normas diferentes de las establecidas en este artículo.

14. El texto sugerido para los artículos 82 a 90 aparece en el anexo a estas observaciones.

Apéndice

DAÑOS Y PERJUICIOS

A. Determinación de su monto

Artículo 82

Los daños y perjuicios por una violación cometida por una de las partes (tanto si se resuelve el contrato como si no se resuelve) serán iguales a la pérdida realmente sufrida por la otra parte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89, los daños y perjuicios no excederán de la pérdida o la omisión de la ganancia que la parte que no cumpla hubiera previsto o hubiera debido prever al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos que ella conozca o debía haber conocido como consecuencia posible de la violación del contrato.

Artículo 83

Cuando la violación del contrato consiste en un retardo en el pago del precio que no causa la resolución del contrato, el vendedor tendrá derecho (en todo caso) a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán igual al tipo oficial del descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento y en defecto de éste su residencia habitual.

Artículo 84

1. En caso de resolución del contrato, cuando la cosa tiene un precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios será igual a la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente en la fecha en que se efectuó o debió haberse efectuado la entrega.

2. (Sin cambios.)

Artículo 85

(Sin cambios)

Artículo 86

(Sin cambios)

Artículo 87

(Omitido)

B. Disposiciones generales*Artículo 88*

(Sin cambios)

Artículo 89

En caso de dolo o de fraude los daños y perjuicios serán determinados según las reglas aplicables a contratos de venta que no estuvieran regulados por la presente Ley. Sin embargo, dicha indemnización por daños y perjuicios nunca será inferior a la que podría resultar de aplicar las normas de los artículos 82 a 88.

SECCIÓN V. GASTOS*Artículo 90*

(Sin cambios)

V**Observaciones y propuestas del representante de Austria preparadas en cooperación con el representante de México***Artículos 91 a 101 de la LUCI*

1. Los artículos 91 a 95 relativos a la custodia de la cosa dan lugar a pocas observaciones. Como máximo en la versión francesa podría ayudar a la interpretación del final del párrafo 1 del artículo 94 insertar la expresión "*en temps utile*" entre las palabras "*pour vu qu'elle lui ait donné*" y "*un avis*".

2. Por el contrario, los artículos 96 a 101, sobre la transmisión de los riesgos, deberían modificarse y simplificarse considerablemente.

3. En primer lugar cabe preguntarse si es útil el artículo 96, ya que sólo contiene de manera indirecta una definición quizá discutible del término "riesgos". Yo estoy a favor de su supresión, aunque sin conceder a ello una importancia especial.

4. En el párrafo 2 del artículo 97 habría que hablar en dos ocasiones de "entrega" en vez de "dación".

5. Los párrafos 2 y 3 del artículo 98 no concuerdan ya con las letras b) y c) del artículo 20. Estas disposiciones dicen claramente cuándo se produce la entrega. Los párrafos 2 y 3 del artículo 98 no añaden gran cosa a esa disposición sino más bien inducen a confusión. Por tanto, sería mejor suprimirlos.

6. *Comentario del representante de México:* "Estoy de acuerdo con todos sus puntos de vista. El único cambio que sugeriría es que en el primer párrafo del artículo 98 las palabras "*handing-over*" en la versión inglesa y "*remise*" en la versión francesa se sustituyen por "*delivery*" y "*delivrance*", respectivamente." Evidentemente, lo antedicho es consecuencia de su propuesta de modificar el párrafo 2 del artículo 97 en este sentido.

7. El artículo 99 sigue, según parece, una vieja norma del derecho marítimo. No obstante, no estoy convencido de que el modo de transporte deba influir en las relaciones entre el vendedor y el comprador (aun cuando la venta mediante conocimiento de embarque parezca excluida del campo de aplicación de la LUCI) y de que pueda obligarse este último a pagar el precio de una mercancía que no existía en el momento de la celebración del contrato, ya fuese conocido este hecho por el vendedor o no. Me parece, pues, que hay que descartar toda posibilidad de transmisión de los riesgos antes de la celebración del contrato de compraventa. Una disposición de este tipo iría mejor en el artículo 97.

8. *Comentario del representante de México:* "También comparto su crítica del artículo 99; no obstante, teniendo en cuenta que dicha disposición reproduce "una vieja norma de derecho marítimo", considero acertada y conveniente su sugerencia de agregar otro párrafo al artículo 97 (que puede ser el párrafo 2, de forma que el que actualmente aparece en segundo lugar pase a ser el tercero), en el que se disponga lo que usted indica, es decir: que los riesgos nunca se transmitirán antes de la celebración del contrato de compraventa." En rigor, y teniendo en cuenta la norma prevista en el artículo 97, tal principio es innecesario. No obstante, insisto en que, dado que se trata de una norma tradicional del derecho marítimo — que quizá ya haya sido incluida en alguna convención internacional — se evitarían problemas de interpretación si la LUCI estableciera el principio opuesto de forma expresa.

9. El artículo 100 ha perdido su razón de ser con la desaparición del antiguo párrafo 3 del artículo 19, ya que las partes a que alude el artículo 100 no se han mantenido en el artículo 20. Las consideraciones expresadas respecto del artículo 99 son también válidas para el artículo 100 que, por tanto, podría suprimirse.

10. En cuanto al artículo 101, el comentario del profesor Tunc dice que está destinado a evitar malentendidos. Me parece que más que evitarlos los crea y propugno también su supresión.

11. El texto que propongo de acuerdo con el representante de México diría lo siguiente:

Artículo 96

(Suprimido)

Artículo 97

1) (Inalterado.)

2) En el caso de entrega de una cosa no conforme al contrato, los riesgos se transmiten al comprador,

independientemente de la falta de conformidad, desde el momento en que la entrega se efectúa en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley, pero siempre que el comprador no haya declarado la resolución del contrato ni exigido la sustitución de la cosa.

3) Si la venta tiene por objeto mercaderías en curso de viaje por mar, los riesgos se asumirán por el comprador a partir del momento de la entrega de la cosa al porteador. No obstante, si al momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba deteriorada, los riesgos permanecerán a su cargo hasta el momento de la celebración del contrato.

Artículo 98

1) Cuando la entrega de la cosa se retarde por el incumplimiento de una obligación del comprador, los riesgos se transmitirán a éste a partir de la última fecha en que, independientemente del incumplimiento, dicha entrega debió haber sido hecha en los términos del contrato.

2) (Suprimido.)

3) (Suprimido.)

Artículo 99

(Suprimido)

Artículo 100

(Suprimido)

Artículo 101

(Suprimido)

VI

Enmiendas propuestas por Noruega para la revisión de los artículos 61 a 101 de la LUCI

Artículo 48

El comprador puede ejercer los derechos previstos en los artículos 43 a 46 [y reclamar la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87], incluso antes del plazo fijado para la entrega, si es evidente que *el vendedor no cumplirá [ninguna de] sus obligaciones.*

CAPITULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 56

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

Artículos 57 a 60

SECCIÓN II. OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 61

(Igual al artículo 69 de la LUCI)

Artículo 62

(Igual al artículo 65 de la LUCI)

SECCIÓN III. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR

Artículo 63

Cf. LUCI, art. 70 y art. 41, rev.

1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones [sus obligaciones relativas al pago del precio, a la recepción de las mercaderías o cualquier otra obligación] con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el vendedor podrá:

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 64 a 67;

b) Reclamar la indemnización por daños y perjuicios prevista en los artículos [82 y 83] o en los artículos [84 a 87].

2. En ningún caso podrá el comprador pedir a un juez o a un árbitro un plazo de gracia.

Artículo 64

LUCI, arts. 63, 68 y 70
LUCI, art. 64

El vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el cumplimiento del contrato [sus obligaciones] en la medida en que el tribunal puede exigir el cumplimiento específico según su propia legislación con respecto a contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme [conforme al artículo 17], salvo que el vendedor haya actuado de una manera incongruente con ese derecho declarando la resolución del contrato con arreglo al artículo 66.

Artículo 65

LUCI, art. 62, párr. 2; art. 66, párr. 2
Cf. art. 43, rev.

Cuando el vendedor exige del comprador el cumplimiento, podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento del contrato [obligaciones]. Si el comprador no cumple con la petición dentro del plazo adicional, o cuando el comprador no ha fijado tal plazo, dentro de un plazo razonable, o si el comprador declara antes de la expiración del plazo pertinente que no cumplirá con la petición, el vendedor puede recurrir a cualquiera de las sanciones de que dispone según la presente Ley.

Artículo 66

LUCI, arts. 62, 66 y 70
Cf. art. 44, rev.

1. El vendedor puede declarar la resolución del contrato mediante notificación al comprador:

a) Cuando el incumplimiento por el comprador de sus obligaciones con arreglo al contrato y la presente Ley constituya una transgresión esencial del contrato;

b) Cuando el comprador no cumple dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 65; o

LUCI,
art. 66,
párr. 1

c) Cuando el incumplimiento por el comprador de su obligación de recibir la cosa da al vendedor motivos valederos para temer que el comprador no pagará el precio.

Nuevo

2. Cuando el comprador se haya hecho cargo de la cosa, el vendedor no podrá declarar rescindido el contrato de conformidad con el párrafo anterior y exigir la devolución de la cosa, a menos que el contrato establezca que el vendedor conservará la propiedad o un derecho prendario sobre las mercaderías hasta que se haya pagado el precio y tal disposición sea válida en relación con los acreedores del comprador de conformidad con la ley del Estado donde éste tenga su establecimiento. [Se aplicarán congruentemente las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4.]

Cf.
art. 44,
párr. 2,
rev.

3. El vendedor perderá su derecho a declarar la resolución del contrato si no notifica al comprador dentro de un plazo razonable:

a) cuando el comprador no ha cumplido sus obligaciones a tiempo, después que el vendedor se haya informado de que el precio se ha pagado tardíamente o después que el comprador haya pedido al vendedor que tomara su decisión respecto del cumplimiento o de la resolución del contrato;

b) en todos los demás casos, después que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por el comprador o haya debido descubrirlo, o cuando el vendedor haya pedido al comprador que cumpla, después de la expiración del plazo mencionado en el artículo 65.

Artículo 67

(Igual al artículo 67 de la LUCI)

Artículo 68

Cf. LUCI,
arts. 76 a
77 y
art. 48

El vendedor puede ejercer los derechos previstos en los artículos 65 y 66 [y reclamar la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87], incluso antes del plazo fijado para el cumplimiento, si es evidente que el comprador no cumplirá [ninguna de] sus obligaciones.

Comentario

1. El proyecto de artículos 61 a 67 sustituirá a los artículos 61 a 70 de la LUCI. El texto se basa en los artículos 41 a 44, revisados, tal como fueron aprobados en la última sesión del Grupo de Trabajo.

2. El artículo 61 es igual al artículo 69 de la LUCI, y el artículo 62 es igual al artículo 65 de la LUCI.

3. El artículo 63 reemplaza a los artículos 63, 64, 68 y 70 (véase artículo 41 revisado).

4. Las materias de que se ocupan los artículos 61, 62 y 66 de la LUCI se tratan en los artículos 64 a 66 del proyecto, que se han redactado de acuerdo con el texto de los artículos 42 a 44, aprobados en la última sesión del Grupo de Trabajo.

5. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 61 de la LUCI, véase el nuevo artículo 82 propuesto *infra*.

6. El proyecto de párrafo 2 del artículo 65, que es nuevo, se basa en la Ley Uniforme Escandinava sobre la Compraventa, artículo 28, párrafo 2.

7. El artículo 68 se ocupa de la mora anticipada y corresponde a los artículos 76, 77 y 48 de la LUCI. Se propone la supresión de los artículos 76 y 77 de la LUCI (ampliándose en consecuencia el artículo 48 a fin de que cubra también los daños).

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Artículo 69

(Igual al artículo 90 de la LUCI)

Artículo 70

1. Igual al párrafo 1 del artículo 75 de la LUCI.

Cf. LUCI,
art. 77

2. Igual al párrafo 2 del artículo 75 de la LUCI.

3. La parte que ejerce el derecho de declarar resuelto total o parcialmente el contrato, en la forma prevista en los párrafos anteriores de este artículo, puede reclamar la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con los artículos [84 a 87].

SECCIÓN I. CONCOMITANCIA ENTRE LA ENTREGA DE LA COSA Y EL PAGO DEL PRECIO

Artículo 71

(Igual al artículo 71 de la LUCI)

Artículo 72

LUCI,
art. 72

1. Cuando la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador, de conformidad con el inciso a) del artículo 20, el vendedor podrá expedir las mercaderías de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. El vendedor puede exigir que las mercaderías no sean entregadas al comprador en el lugar de destino excepto contra el pago del precio, y el comprador no estará obligado a pagar el precio sin haber tenido la oportunidad de examinar la cosa.

2. Igual al párrafo 2 del artículo 72 de la LUCI.

Comentario

En el tercer y cuarto renglones del párrafo 1, las palabras "diferir la expedición hasta que reciba el pago o bien", son algo confusas, puesto que en la mayoría de los casos habrá un acuerdo de partes o una costumbre en contrario. Parece más conveniente suprimir ese pasaje, a

fin de que cualquier derecho a diferir la expedición esté sujeto al acuerdo o a la costumbre.

Artículo 73

1. Igual al párrafo 1 del artículo 73 de la LUCI.
2. Igual al párrafo 2 del artículo 73 de la LUCI.
3. Igual al párrafo 3 del artículo 73 de la LUCI.
4. Ninguna de las partes podrá ejercer los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo si la otra parte ofrece una garantía respecto de su cumplimiento del contrato u otras seguridades adecuadas.

Nuevo

[Transfírase el actual artículo 74 al nuevo artículo 87.]

SECCIÓN II. REGLAS COMPLEMENTARIAS SOBRE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN Y DE LA ENTREGA DE OTRA COSA

[Transfírase el actual artículo 75 al nuevo artículo 70 y suprimanse los actuales artículos 76 y 77 (véase el artículo 48, el nuevo artículo 68 y el nuevo párrafo 3 del nuevo artículo 70).]

Artículo 74

(Igual al artículo 78 de la LUCI)

Artículo 75

LUCI,
art. 79
Cf. LUCI,
art. 97,
párr. 2
(cuya su-
presión se
propone)

1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor la entrega de otra cosa cuando le sea imposible devolver la cosa entregada en las mismas condiciones en que la hubiera recibido.
2. Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:
 - a) . . . ;
 - b) Igual a lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 79 de la LUCI;
 - c) Cuando parte de la cosa se haya consumido o transformado por el comprador durante su uso normal antes de que se descubriera o hubiera debido descubrirse la falta de conformidad;
 - d) . . . ;
 - e) Igual a lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 79 de la LUCI.

Artículo 76

LUCI,
art. 80

El comprador que ha perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue otra cosa en virtud del artículo 75, conservará todos los demás derechos que le confiere la presente Ley.

Artículo 77

LUCI,
art. 81

1. Igual al párrafo 1 del artículo 81 de la LUCI.

2. Igual al párrafo 2 del artículo 81 de la LUCI, con excepción del inciso b), que expresará lo siguiente:

b) Cuando le es imposible devolver la cosa o parte de ella, pero no obstante ha ejercido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al comprador que entregue otra cosa.

SECCIÓN III. REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 78

(Igual al artículo 82 de la LUCI.)

Artículo 79

LUCI,
art. 83

Cuando la violación del contrato consiste en un retardo en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre la cantidad no pagada al tipo del 6% o por lo menos superior en el 1% al tipo oficial de descuento del país en que el vendedor tenga su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual [se aplican los incisos a) y b) del artículo 4].

Comentario

En muchos países, los tipos oficiales de descuento se fijan en forma bastante arbitraria, basándose en consideraciones monetarias y financieras de otra índole, y con frecuencia son inferiores a los tipos que se pagan en las transacciones privadas. En consecuencia, se propone que se fije un tipo mínimo del 6%, correspondiente al tipo establecido en el artículo 49 del Convenio de Ginebra de 1930 por el que se establece una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden.

Artículo 80

(Igual al artículo 84 de la LUCI.)

Artículo 81

(Igual al artículo 85 de la LUCI.)

Artículo 82

Nuevo

No obstante, los daños y perjuicios a que se refieren los artículos 80 y 81 no excederán de la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente cuando sea conforme al uso y razonablemente posible para el comprador comprar mercaderías para reemplazar las mercaderías a que se refiere el contrato o para el vendedor revender estas mercaderías.

Comentario

Las disposiciones que contienen el artículo 25, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 42 y el párrafo 2 del artículo 61 de la LUCI, excluyen el derecho a ejecutar el contrato en casos en que sea conforme con el uso y razonablemente posible comprar mercaderías para reemplazar las mercaderías a que se refiere el contrato o revender esas mercaderías. Esas disposiciones tienen consecuencias importantes para el cálculo de la indem-

nización por daños y perjuicios según el párrafo 1 del artículo 84 y el artículo 85 [nuevos artículos 80 y 81], porque significan que en dichos casos la indemnización se calculará sobre la base del precio corriente cuando sea conforme con el uso y razonablemente posible para el comprador comprar mercaderías de reemplazo o para el vendedor revender las mercaderías. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo estuvo a favor de suprimir las disposiciones contenidas en el artículo 25, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 42 y el párrafo 2 del artículo 61 de la LUCI. En vista de eso, parece conveniente agregar una cláusula en el sentido de que la supresión de las mencionadas disposiciones de la LUCI no afecta la substancia de las disposiciones de los artículos 84 y 85 [nuevos artículos 80 y 81], tal como aparecen actualmente en el contexto de la LUCI. Se debe también tener presente que la eliminación del concepto de resolución automática afectará al contenido de la regla que figura en el párrafo 1 del actual artículo 84, ya que se puede cambiar y aplazar el momento de la resolución, especialmente en el caso de no entrega. Ello será atenuado por la disposición propuesta en el nuevo artículo 82.

Artículos 83 a 86

(Iguales a los artículos 86 a 89 de la LUCI [en el nuevo artículo 83 deben corregirse las referencias a los artículos 80 a 82])

SECCIÓN IV. EXONERACIÓN

Artículo 87

(Igual al artículo 74 de la LUCI)

SECCIÓN V. CUSTODIA DE LA COSA

Artículos 88 a 92

(Iguales a los artículos 91 a 95 de la LUCI)

CAPÍTULO VI. TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS

Artículo 93

(Igual al artículo 96 de la LUCI)

Artículo 94

LUCI,
art. 97

1. Los riesgos se transmitirán al comprador en el momento en que se efectúe la entrega de la cosa.

2. Igual al artículo 101 de la LUCI.

Comentario

El párrafo 1 debe redactarse de manera que no haga depender la transmisión de los riesgos de la entrega (perfecta) a tiempo.

El actual párrafo 2 se suprime porque resulta superfluo con el antecedente del artículo 20 revisado; compárese el párrafo 2 del actual artículo 79 (párr. 2 del nuevo artículo 75).

Artículos 95 a 97

(Iguales a los artículos 98 a 100 de la LUCI [en el primer renglón del nuevo artículo 97 debe corregirse la referencia a la segunda cláusula del párrafo 1 del artículo 21 revisado])

VII

Observaciones del representante de Austria

Artículos 74-101 de la LUCI

1. Como dispongo de un tiempo muy limitado para examinar las distintas propuestas, sólo podré hacer una apreciación somera, sin indicar con más detalles los motivos para tomar tal o cual posición. Asimismo, debo reservarme el derecho de volver a referirme, llegado el caso, a alguna de las opiniones expresadas a continuación si, durante el debate en la próxima sesión del Grupo de Trabajo, se presentan argumentos convincentes.

Artículo 74

2. Las sugerencias del representante del Reino Unido parecen, en general, aceptables.

Artículos 75 a 77

3. En cuanto al párrafo 1 del artículo 75, puedo aceptar las propuestas de enmienda del representante de los Estados Unidos. En cambio, preferiría que en el párrafo 2 se mantuviera la frase "carecen de interés para él".

4. En lo que respecta al artículo 76, al igual que el representante de Francia, preferiría que se mantuviera el texto (salvo la palabra "fijada"), pese a las dudas que me merece la interpretación que ha dado el representante de Hungría, según la cual, en cierta forma, la resolución del contrato sería condicional.

5. Estoy de acuerdo con la propuesta de que se suprima el artículo 77.

Artículos 78 a 81

6. Estoy de acuerdo en que se suprima el inciso a) del párrafo 2 del artículo 79, pero no comparto la sugerencia del representante de Hungría de que se agregue en el inciso c) (que pasa a ser inciso b)) las palabras "ha vendido", lo que me parece que lleva demasiado lejos. Asimismo, no puedo adherirme a la propuesta del representante de Francia tendiente a modificar el inciso d) (que pasa a ser inciso c)), la que tal vez se base en un malentendido. Además, la primera parte de estas frases no es necesaria. Bastaría con utilizar exactamente la terminología del párrafo 1 y agregar: "si la imposibilidad de restituir la cosa en el estado en que la ha recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de cuya conducta él sea responsable".

7. Estoy de acuerdo con el representante de Hungría en que la decisión que se adopte respecto del inciso e) (que pasa a ser inciso d)) debe depender de la que se adopte respecto del párrafo 2 del artículo 33.

8. Dado que se desea suprimir el artículo 77, me parece recomendable mantener al menos el artículo 80.

9. Las críticas que se han hecho al artículo 81 (especialmente respecto del párrafo 2) no me parecen del todo convincentes. Sobre todo, no encuentro práctico el ejemplo de la compra para uso personal, pues se ha decidido sustraer del ámbito de aplicación de la ley uniforme las ventas al consumidor. Es evidente que el cálculo necesario para el párrafo 2 será a

menudo más difícil que el que hay que efectuar al aplicar el párrafo 1. Pero esto no me parece motivo suficiente para imponer al comprador una suma casi fija que prácticamente nunca corresponderá a la ganancia (o a la falta de ganancia) real.

Artículos 82 a 90

10. La nota del representante de México ha sido preparada teniendo en cuenta mis opiniones por lo que no tengo ninguna observación al respecto.

Artículos 91 a 101

11. Tampoco tengo nada que añadir a las propuestas que hemos presentado el representante de México y yo para este grupo de artículos.

12. Las enmiendas presentadas por el observador de Noruega relativas a la totalidad de los artículos 61 a 101 se apartan de tal modo del texto de la LUCI (1964), especialmente en cuanto a la presentación, que su examen requeriría un tiempo considerable que rebasa el plazo de que disponen los miembros del Grupo de Trabajo. Por el momento no puedo, pues, formular observaciones acerca de este documento que, sin duda, será detenidamente examinado en la próxima sesión.

VIII

Observaciones del representante de Hungría respecto de la revisión de los artículos 82 a 90

Art. 82 1)

1. La expresión “daños realmente sufridos” podría crear la impresión de que sólo se debe al daño emergente, especialmente si el lector se pregunta por qué la CNUDMI ha modificado el texto de la LUCI. Esa impresión parece reforzarse con el empleo de la palabra “realmente”.

Art. 82 2)

2. Me pregunto si la expresión “hubiera previsto” debe figurar en el texto. Si la parte prevé efectivamente los daños que ocasionaría la otra parte en caso de incumplimiento, ¿no habría actuado de mala fe?

Art. 84

3. En el fondo, coincido con la idea expresada en este artículo. Sin embargo, podría surgir algún problema en los casos en que se entreguen las mercaderías con alguna demora.

	a)	b)	c)
i) Precio fijado en el contrato:	100	100	100
ii) Precio en la fecha de entrega:	150	100	80
iii) Precio en la fecha efectiva de entrega:	130	80	100

a) El comprador no experimenta daños si los precios en ii) y iii) se comparan con el precio fijado en el contrato. Sin embargo, si el vendedor hubiese efectuado la entrega en fecha oportuna, el comprador podría haber vendido las mercaderías por 150 y en el momento de la entrega efectiva sólo puede venderlas por 130. Si únicamente recibe 30, solución que parece ser la propuesta, sufrirá una pérdida de 20.

b) El comprador no habría experimentado daños si el vendedor hubiese hecho la entrega en la fecha

fijada en el contrato. En la fecha de la entrega efectiva el comprador ha sufrido una pérdida de 20 y es justo que obtenga una indemnización de 20.

c) El comprador habría experimentado una pérdida de 20 si el vendedor hubiese hecho la entrega oportunamente. En la fecha de la entrega efectiva no sufre daños; la norma es correcta con sujeción a 4 *infra*.

4. Del texto propuesto no se desprende con suficiente claridad si es la víctima del incumplimiento o el juez quien tiene derecho a optar entre el precio en el momento en que se hizo efectiva la entrega y el precio en el momento en que se debía haber hecho la entrega, o si en los casos en que la entrega se hizo efectiva en una fecha posterior a la del cumplimiento el precio en esa fecha posterior es obligatorio para evaluar la indemnización. Si el comprador tiene opción en esa esfera, el caso planteado en c) podría conducir a un resultado injustificable: el comprador tendría derecho a reclamar 20, y si no tiene opción, perdería 20 en el caso señalado en a).

Art. 90

5. El término “entrega” denota en la LUCI únicamente la entrega de mercaderías conformes al contrato, mientras que en el proyecto de la CNUDMI comprende también la entrega de mercaderías que no sean conformes al contrato (véase, por ejemplo, el artículo 97 y los comentarios del representante de Austria respecto de ese artículo). Habida cuenta de esta circunstancia, ¿no debería enmendarse o complementarse el artículo 90? ¿Son también aplicables estas normas en los casos de entrega de mercaderías que no sean conformes al contrato? En tales casos, lo más probable es que el vendedor tenga nuevos gastos.

Artículos 96 a 101 de la LUCI

6. Las simplificaciones propuestas por los representantes de Austria y México están bien fundadas. La única observación que desearía formular es que tal vez pueda conservarse el artículo 96, aunque parece ser bastante obvio que la mayoría de los ordenamientos jurídicos, si no todos, conducen casi unánimemente al mismo resultado y, en consecuencia, el artículo podría resultar innecesario. Mi preocupación se relaciona más bien con los métodos de redacción y las sutilezas consiguientes. No veo en el artículo 96 un esfuerzo por definir los riesgos, sino más bien una disposición para la transmisión del riesgo, y considero molesto, en cierto modo, describir hechos sin establecer consecuencias jurídicas.

7. Si el razonamiento es correcto, las consecuencias jurídicas tendrían que seguir a la exposición de hechos con que se relacionan. Por consiguiente, si el Grupo de Trabajo decide conservar el artículo 96 de la LUCI, éste debe figurar como artículo 99.

IX

Observaciones del representante de Noruega acerca de los informes sobre la revisión de los artículos 74 a 101

Artículo 74 de la LUCI

1. No tengo objeciones a las propuestas hechas por el Reino Unido, pero preferiría la redacción siguiente para los párrafos 1 y 2:

“1. Cuando una de las partes no ha cumplido con una de sus obligaciones, no estará obligada a cumplir ni será responsable de su incumplimiento si puede demostrar que: *a*) el cumplimiento no ha sido posible por circunstancias *de tal naturaleza* que no se hubiese previsto en el contrato que estuviera obligado a tomar en consideración, evitar o superar, o *b*) que, por tales circunstancias, el cumplimiento se alteraría tan radicalmente que equivaldría al cumplimiento de una obligación *muy distinta* de la prevista en el contrato; si en el momento de la celebración del contrato no se hubiera expresado la intención de las partes a esos respectos, se atenderá a lo que podría esperarse razonablemente que la parte que no hubiera cumplido tomara en consideración, evitara o superara.

“2. Si las circunstancias que motivaran el incumplimiento son de tal naturaleza que sólo originen un impedimento temporal del cumplimiento, la relevación prevista en este artículo dejará de aplicarse a la parte que no cumpla cuando desaparezca este impedimento, a condición de que la exoneración será permanente si a consecuencia de la demora el cumplimiento cambie entonces tan radicalmente que lleve a la ejecución de una obligación *del todo distinta* a la prevista en el contrato.”

2. En el texto revisado de la LUCI, Noruega propuso que este artículo pasara a ser el nuevo artículo 87.

Artículos 75 a 77 de la LUCI

3. Apoyo la propuesta de los Estados Unidos relativa al artículo 75 1) y no tengo objeción a sus propuestas acerca del artículo 75 2) y del artículo 77. Noruega propuso que estas disposiciones pasaran a formar un nuevo artículo 70 en el texto revisado de la LUCI.

4. Respecto de la propuesta de los Estados Unidos de hacer más estricto el texto del artículo 76, comparto las dudas manifestadas por los representantes de Francia y Hungría. Como el representante de Hungría, considero que el artículo 76 debería armonizarse con el artículo 48, pero yo no refundiría ambos artículos en uno solo. Me remito a la propuesta de Noruega de que el artículo 76 pase a ser el nuevo artículo 68; compárese también con el proyecto de artículo 48 revisado.

Artículos 78 a 81 de la LUCI

5. Noruega propuso que el artículo 79 pasara a ser el nuevo artículo 75 y que se ampliara su alcance a fin de que cubriera también el derecho del comprador a exigir que el vendedor entregase mercaderías en sustitución (compárese con el artículo 97 2) de la LUCI). Además, en el párrafo 2 c), se propone que, como variante, después de la palabra “conformidad” se agregue lo siguiente: “o antes del momento en que debiera descubrirse”.

6. En cuanto al párrafo 2 d) del artículo 79, no estoy de acuerdo con la propuesta de Francia ni con la enmienda de Hungría. En mi opinión, es importante que las excepciones que figuran en el párrafo 2 incluyan, por ejemplo, el perecimiento, el deterioro o la transformación, como resultado de la propia *naturaleza de las mercaderías* (bienes perecederos, por ejemplo), independientemente de si el perecimiento, etc., se debe

a la falta de conformidad. Tales casos no están comprendidos en otros apartados distintos del apartado d) del párrafo 2. En consecuencia, en el apartado d) del párrafo 2 deben incluirse esos casos, así como los acontecimientos fortuitos (accidentales) y el comportamiento del vendedor o de cualquier persona de cuyo comportamiento éste sea responsable. No tengo objeciones a la fusión de los apartados a) y d) del párrafo 2, siempre que se mencione el perecimiento como resultado del vicio.

7. No tengo objeciones al actual apartado e) del párrafo 2 del artículo 79.

8. El artículo 80 debe conservarse y ampliarse a fin de que incluya el derecho del comprador a exigir que el vendedor entregue mercaderías en sustitución (compárese con el nuevo artículo 76 propuesto por Noruega).

9. En cuanto al artículo 81, me remito al nuevo artículo 77 propuesto por Noruega, en especial a la extensión propuesta del apartado b) del párrafo 2. No tengo observaciones que formular respecto de la sugerencia de Francia.

Artículos 82 a 90 de la LUCI

10. Me remito a los nuevos artículos 78 a 86 (renumerados); compárese con el artículo 69 propuesto por Noruega.

11. No tengo objeciones al título, etc., de las secciones propuestas por México. Respecto del proyecto de artículo 82 propuesto por México, no encuentro en él una referencia expresa a la falta de ganancias (compárese con el artículo 86).

12. En lo que respecta al artículo 83, Noruega propuso (en un nuevo artículo 79) establecer un tipo mínimo de interés del 6% a fin de que no se dependiera totalmente de los tipos oficiales de descuento, que en muchos países podría fijarse de un modo bastante arbitrario.

13. En lo que atañe al artículo 84, debe tenerse presente que la eliminación del concepto de resolución de pleno derecho tendrá influencia sobre el contenido de la norma en el párrafo 1 actual, puesto que puede cambiarse y dilatarse el momento de la resolución, especialmente en el caso de falta de entrega (respecto de la falta de pago del precio). En consecuencia, convengo con el representante de Austria en que se debería reexaminar si la mejor norma es basarse en el precio corriente en la fecha de la resolución efectiva. Austria y México proponen la fecha de la entrega efectiva (respecto del momento de la entrega). Sin embargo, esta fecha parece ser menos satisfactoria en los casos de transporte y entrega a un porteador (en cuyo caso el comprador podría no tener aún conocimiento del incumplimiento), así como en los casos de falta de entrega (en cuyo caso el comprador podría no tener aún razones ni incluso derecho para resolver el contrato hasta que hubiera transcurrido algún tiempo). En consecuencia, debe considerarse la posibilidad de basarse en la fecha en que las mercaderías se entreguen al comprador o se coloquen a su disposición en el lugar de destino, salvo que el comprador hubiese declarado resuelto el contrato en una fecha anterior, en cuyo caso esa fecha sería la base. En el caso de falta de entrega (o de falta de pago) se debería basar ya sea en la fecha de la resolución efectiva o en la

fecha más temprana en que podría haberse resuelto el contrato. Además, debería examinarse la posibilidad de aclarar en el texto que la indemnización siempre puede aumentarse si se demuestra la existencia de algún daño adicional (compárese con el artículo 86).

14. Noruega ha propuesto la inserción de un nuevo artículo después del artículo 85 actual (nuevo artículo 82) para los casos en que se ajuste a la costumbre y sea razonablemente posible que el comprador adquiriera mercaderías de sustitución, o que el vendedor revenda las mercaderías a que se refiere el contrato (compárese con los actuales artículos 25, 42, 1, c), y 61, 2, de la LUCI.

15. Noruega ha propuesto que el actual artículo 90, relativo a los gastos, se ubique al comienzo del capítulo V, como artículo 69 inicial (sin una sección o un título separados).

Artículos 91 a 101 de la LUCI

16. Preferiría que se conservara el artículo 96.

17. En cuanto al artículo 97, me remito al nuevo artículo 94 propuesto por Noruega. Se propone la supresión del párrafo 2 actual por ser superfluo, teniendo en cuenta el artículo 20 revisado, compárese con el párrafo 2 del actual artículo 79.

18. No tengo objeciones importantes a los actuales artículos 98 a 100. En el artículo 100, debe enmendarse la referencia que figura en el primer renglón al segundo período del párrafo 1 del artículo 21 revisado. Creo que aún habría lugar para el artículo 100.

19. Noruega ha propuesto que el artículo 101 pasara al artículo 97 (nuevo artículo 94) como un nuevo párrafo 2.

X

Comentarios del representante de Hungría sobre el artículo 74 de la LUCI

1. *Comentarios y propuestas del Reino Unido, Forma, inciso a) del párrafo 1**: Es evidente que de los artículos 35 2) y 36 de la LUCI se desprende claramente que el término “responsable” abarca la sujeción a cualquier recurso. Sin embargo, en este caso podría ser superfluo, e inducir incluso a interpretaciones erróneas, el empleo de palabras distintas en el artículo 74. Ello podría crear la impresión de que los artículos 35 2) y 36 no abarcan la misma materia comprendida en el texto del párrafo 1 propuesto en el comentario a). Cabría preguntarse por qué en los artículos 35 2) y 36 no se usan los mismos términos. El significado amplio de la palabra “responsable” puede también inferirse del párrafo 3 del artículo 74.

2. *Ibid., inciso b), del párrafo 1*: Me pregunto si el texto propuesto bajo el epígrafe “Fondo” elimina los males que la propuesta trata de eliminar.

a) También hay “falta de un entendimiento claro” respecto de las expresiones “cambie radicalmente” y “una obligación del todo distinta”, sin hablar del hecho de que el texto propuesto contiene también las expresiones impugnadas (*in fine*).

b) La “imposibilidad” también está sujeta a “dudas y divergencias entre jurisdicciones nacionales”.

c) El difícil problema de causa y efecto no se elimina con el texto propuesto, sino que se traslada a otro plano (“imposibilidad debida a esas circunstancias”).

d) El texto propuesto es mucho más complicado que el texto inicial. Como uno de los objetivos del Grupo de Trabajo en simplificar el texto de la LUCI, me pregunto si aporta mejoras que justifiquen tal resultado.

3. *Ibid., párrafo 2*:

a) La disposición inicial de la LUCI se aplica también mientras el impedimento temporal no haya desaparecido; la regla propuesta, no. Según ésta, un cambio radical sólo tiene importancia cuando el impedimento temporal haya cesado. Considero que el “cambio radical” también debe tenerse en cuenta antes de que haya desaparecido el impedimento temporal.

b) Esto indica una deficiencia de la LUCI. ¿Por qué sólo tendría importancia el “cambio radical” cuando existiera un impedimento temporal? Más aún, ¿qué razón hay para concentrarse en el párrafo 1 en las causas de incumplimiento y en el párrafo 2 en sus resultados? Desde ese punto de vista, el texto del párrafo 1 sugerido por el representante del Reino Unido es mucho mejor que el de la LUCI, a condición de que se aplique también al párrafo 2, porque combina la causa y el resultado del incumplimiento, y de que se omita el término “imposibilidad” (véase el punto 5 *infra*). Sin embargo, si se va a mantener esa distinción para los diversos tipos de incumplimiento, la línea divisoria no tendría que trazarse entre el impedimento temporal y otros casos de incumplimiento sino tal vez entre la demora y otros casos de incumplimiento. Ello requiere un nuevo examen. Por consiguiente, *debemos emplear una construcción “o . . . o” en el texto sugerido por el representante del Reino Unido o utilizar “debido a” (o cualquier otra expresión) en el párrafo 1 y “cambio radical” en el párrafo 2, para todos los casos de demora.*

4. *Ibid., párrafo 3*. Me pregunto si “la resolución del contrato” debería incluirse. Ello reduciría en gran medida el significado de la “responsabilidad” en el párrafo 1 a la indemnización. En ese caso, la exoneración sólo significaría exoneración en cuanto al pago de indemnización y en cuanto a requerir el cumplimiento específico cuando de alguna manera ese cumplimiento esté sumamente limitado (véase el artículo 41 de la LUCI).

5. “*Restricción a la “invalidación”*”: Tanto el representante del Reino Unido como el representante de Ghana abogan por la “restricción” de la esfera de aplicación del artículo 74 a la invalidación. Tengo la impresión de que las disposiciones de la LUCI no establecen una esfera más amplia para las exoneraciones que las que prevería si se basara en la invalidación. En definitiva, la invalidación es un término y un concepto del *common law* y la LUCI trata de encontrar palabras que sean igualmente dúctiles en muchos sistemas de derecho civil.

Al parecer, los dos distinguidos delegados se sienten inquietos por la brevedad muy continental de la expresión “debido a”. Tal vez se reduzcan sus dudas y reservas si se complementan en el párrafo 1 las expresiones “ni debía tomar en consideración, ni evitar

* Véase *supra*, en el presente Anexo, la sección I.

o superar” con las palabras siguientes (con sujeción a mejoras lingüísticas): “o que no correspondiera a su esfera de riesgos”. Ello podría ser tan vago como cualquier texto que pudiéramos encontrar en esta esfera, pero al menos abarcaría el caso de un aumento imprevisto de precios mencionado en “Forma”, párrafo 1 b), por el representante del Reino Unido. En ese caso, el término “imposibilidad” no aparecería en el texto. Ese concepto es mucho más limitado en muchos

sistemas de derecho civil que el de la “imposibilidad” de invalidación. Normalmente, sólo comprende la imposibilidad física y jurídica, aunque los alemanes también emplean frecuentemente la expresión “imposibilidad económica” (especialmente antes de que la doctrina de *Wegfall der Geschäftsgrundlage* tuviera aceptación general), en cuyo caso el concepto de imposibilidad abarcaría en general la “imposibilidad” de invalidación.

5. Informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/87, anexo IV)

INDICE

	Párrafos		Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-2	II. CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR	46-63
I. CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR	1-45	A. Revisión y reordenación de las disposiciones de los artículos 71 y 72 sobre el pago por el comprador	46-47
A. Obligaciones sustantivas del comprador respecto del cumplimiento del contrato ..	3-21	B. Suspensión del cumplimiento: artículo 73	48-62
1. Medidas adoptadas en el cuarto período de sesiones	3	1. Norma general sobre suspensión del cumplimiento	49-58
2. Lugar y fecha del pago: artículos 59 y 60	4-21	2. Oposición a la entrega de las mercaderías en tránsito al comprador	59-62
a) Propuesta de nuevo proyecto de artículo 60 [bis]	11	C. Estructura propuesta para la sección 1 del capítulo V	63
b) Análisis del proyecto de disposición	12-21	III. CAPÍTULO VI. TRANSMISIÓN DE LOS RIESGOS	64-105
B. Sanciones por incumplimiento del contrato por el comprador	22-44	A. Introducción; decisiones conexas del Grupo de Trabajo	64-69
1. Consolidación de los distintos conjuntos de disposiciones sobre sanciones aplicables al incumplimiento del contrato de compraventa por el comprador	22-44	B. Cuestiones planteadas por las disposiciones de la LUCI, sobre riesgos y soluciones sugeridas	70-105
a) Criterios para la redacción de las disposiciones refundidas sobre sanciones	35	1. Proyecto de disposiciones para el capítulo VI — Transmisión de los riesgos	76
b) Proyecto de disposiciones para la sección II — Sanciones aplicables al incumplimiento del contrato por el comprador	36	2. Análisis del proyecto de disposiciones para el capítulo VI — Transmisión de los riesgos	77
c) Examen del proyecto de disposiciones para la sección II — Sanciones para el incumplimiento del contrato por el comprador	37-44	3. Falta de conformidad de la cosa: efecto en los riesgos y en el derecho a declarar la resolución del contrato	89-105
C. Estructura propuesta para el capítulo IV	45		

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento es continuación del informe presentado al Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones¹. En ese informe se examinaron los

¹ Obligaciones del vendedor en la compraventa internacional de mercaderías: Consolidación de la labor realizada por el Grupo de Trabajo y soluciones que se sugieren para los problemas por resolver: Informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.16), Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2, citado en adelante como “Informe del Secretario General sobre las obligaciones del vendedor”. Este informe se reproduce como anexo II del Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías relativo a la marcha de los trabajos de su cuarto período de sesiones (A/CN.9/75), citado en adelante como “Informe sobre el cuarto período de sesiones”, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3.

problemas no resueltos planteados por la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI)² en el capítulo III, Obligaciones del Vendedor. En respuesta a una solicitud del Grupo de Trabajo, se proponían en el informe textos legislativos que trataban de esos problemas.

2. Se incluían entre las propuestas la consolidación y unificación de los distintos conjuntos de sistemas de

² La Ley Uniforme (LUCI) figura como anexo a la Convención relativa a la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, firmada en La Haya el 1° de julio de 1964. La Convención y la Ley Uniforme aparecen en el *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, vol. I, cap. I, 1 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), citado en adelante como “Registro de textos”.

sanciones contenidos en el capítulo III de la LUCI. En la parte I del presente informe se inserta una propuesta análoga con respecto a los distintos conjuntos de disposiciones sobre sanciones del capítulo IV, Obligaciones del Comprador. En las partes subsiguientes del presente informe se analizan posibles soluciones de los problemas planteados por los capítulos V y VI de la LUCI, conforme a los comentarios y propuestas de los gobiernos³, y los ajustes que puedan ser convenientes para adecuarse a las decisiones tomadas en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo⁴.

I

Capítulo IV. Obligaciones del comprador

A. OBLIGACIONES SUSTANTIVAS DEL COMPRADOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

1. Medidas adoptadas en el cuarto período de sesiones

3. En su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó cuatro artículos (56 a 59) del capítulo IV de la LUCI, que tratan de las obligaciones sustantivas del comprador. El artículo 56 de la LUCI (disposición introductoria general), fue aprobado sin modificación. El Grupo de Trabajo aprobó una versión revisada del artículo 57 (fijación del precio) y aplazó la decisión sobre el artículo 58 (peso neto) para el presente (quinto) período de sesiones. Con respecto al artículo 59 (lugar del pago), el Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1 y 2 y aplazó para el presente período de sesiones el examen de un tercer párrafo propuesto (observancia del derecho nacional para que el vendedor reciba el precio)⁵.

2. Lugar y fecha del pago: artículos 59 y 60

4. Los artículos 59 y 60 de la LUCI constituyen una subsección titulada: "B. Lugar y fecha del pago". El análisis de estos dos artículos revela que no son completos respecto de la *fecha* de pago del precio y, en especial, respecto de la importante cuestión práctica de la relación entre el momento del pago y la dación o expedición de las mercaderías. La omisión compromete seriamente la claridad y la aplicabilidad de la norma. Los comerciantes necesitan una idea clara y

uniforme de *dónde* y *cuándo* se producirá el pago, y la cuestión decisiva del pago debe colocarse en relación con el cumplimiento gradual del contrato de compraventa por ambas partes.

5. Para analizar las reglas de la LUCI que guardan relación con la materia de la sección 1 B "Lugar y fecha del pago", será necesario examinar la relación existente entre varios artículos de la LUCI. Después de ese análisis se tratará de unificar y simplificar las reglas respectivas.

6. A primera vista, podría suponerse que el párrafo 1 del artículo 59 de la LUCI trata de regular la relación entre el pago por parte del comprador y el cumplimiento por parte del vendedor. El párrafo 1 del artículo 59 establece que "cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, [el comprador pagará el precio] en el lugar de dicha dación". Sin embargo, el examen de esta disposición indica que es tautológica. La "regla" sólo se aplica "cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos". Esta premisa de la regla sobre el lugar del pago supone necesariamente que el lugar de dación de las mercaderías (o de los documentos) y el lugar del pago del precio han de ser el mismo lugar; concluir que el pago debe hacerse en el lugar de la dación de las mercaderías simplemente restaura la premisa en distintos términos y no añade nada a la norma general de la LUCI de que las partes deben cumplir los compromisos que han contraído. Probablemente, esa afirmación reiterada no es perjudicial. Pero debe tenerse presente que el artículo 59 no establece una norma que (a falta de una cláusula contractual) se ocupe de la cuestión de *cuándo* está obligado el comprador a pagar por las mercaderías en relación con el momento de la dación de las mercaderías o de los documentos.

7. Para hallar una respuesta a esta cuestión básica es necesario combinar otras disposiciones complejas y dispersas de la LUCI. Es posible encontrar en el artículo 71, doce artículos más adelante, la frase siguiente: "Salvo lo dispuesto en el artículo 72, el pago del precio debe ser *concomitante* con la entrega de la cosa." La "concomitancia de las prestaciones" es un concepto jurídico que no es fácilmente inteligible para los comerciantes, o incluso para abogados que pertenecen a distintos sistemas jurídicos; sin embargo, esa disposición trata probablemente de expresar dos normas importantes: 1) el comprador no está obligado a pagar antes de recibir las mercaderías; 2) el vendedor no está obligado a entregar las mercaderías antes de recibir el precio. Estas dos normas aplican un principio común: la fianza en el crédito de la otra parte, a pesar de su frecuencia, requiere una evaluación de los hechos inmediatos y, por consiguiente, no es requerida a menos que las partes la hayan convenido concretamente.

8. Una dificultad consiste en que, según la citada disposición del artículo 71 de la LUCI, el precio debe pagarse concomitantemente con la "entrega" (en el texto francés, *délivrance*). En la LUCI, la "entrega" (*délivrance*) — a diferencia de la "dación" (*remise*) — no se refiere a la renuncia de la posesión o el control de las mercaderías. En lugar de eso, la "entrega" es un concepto artificial y complejo cuyas consecuencias deben reunirse partiendo de disposiciones complejas

³ Véase Análisis de comentarios y propuestas de los gobiernos acerca de los artículos 71 a 101 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.17), citado en adelante como "Análisis".

⁴ Informes anteriores del Grupo de Trabajo: Informe sobre el primer período de sesiones (enero de 1970) (A/CN.9/35), Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1960-1970, tercera parte, I, A, 2; Informe sobre el segundo período de sesiones (diciembre de 1970) (A/CN.9/52), Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2; Informe sobre el tercer período de sesiones (enero de 1972) (A/CN.9/62), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

⁵ Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75), párrs. 150 a 177, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3. El texto del párrafo 3 propuesto para el artículo 59 figura en el párr. 173. El Grupo de Trabajo aplazó también el examen de los artículos 60 a 70 del capítulo IV. *Ibid.*, párr. 178. Véase también: Compilación de textos legislativos aprobados por el Grupo de Trabajo en sus cuatro primeros períodos de sesiones (A/CN.9/WG.2/WP.18), citado en adelante como "Compilación, reproducido en este volumen, segunda parte, I, 2 *supra*."

y muy separadas. Para aplicar el artículo 71 de la LUCI es necesario fijarse primero en el artículo 19, que establece normas sobre la "entrega"; en su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que el artículo 19 no era satisfactorio y en el cuarto período de sesiones decidió su supresión⁶. En vez de tratar de definir el concepto de "entrega", en su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó las reglas que figuran en el artículo 20 sobre las medidas que debe adoptar el vendedor para cumplir su obligación de efectuar la entrega⁷.

9. Según el artículo 71, la regla de que la entrega y el pago son "prestaciones concomitantes" se aplica "salvo lo dispuesto en el artículo 72". El artículo 72 se aplica sólo "cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías y, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador". En este contexto, el artículo 72 establece reglas destinadas a reforzar la norma general del artículo 71 en el sentido de que el vendedor no está obligado a proceder a la expedición ni a ceder el control de las mercaderías al comprador mientras éste no haya pagado el precio. Sin embargo, la referencia a la "entrega" de las mercaderías resta claridad al resultado deseado⁸.

10. En resumen, la sección I B, "Lugar y fecha de pago" (artículos 59 y 60), omite los problemas más importantes que abarca el título; disposiciones muy dispersas de los artículos 19, 71 y 72 aluden a estas cuestiones fundamentales, pero las respuestas son confusas y, a veces, poco afortunadas. Convendría establecer una presentación más completa bajo el mencionado epígrafe de la sección I B, "Lugar y fecha de pago".

11. Tal presentación, que se aproxima a las normas de los artículos 71 y 72, se expone más adelante como nuevo proyecto de artículo 60. Se observará que el párrafo 2 del nuevo proyecto tiene en cuenta la función que desempeñan las cartas de crédito documentales en facilitar el intercambio de mercaderías por el precio. Las normas dispositivas sobre el pago en la LUCI

⁶ Informe sobre el tercer período de sesiones (enero de 1972) (A/CN.9/62, Add.1) (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5), párrs. 15 a 21; Informe sobre el cuarto período de sesiones (1973) (A/CN.9/75), párrs. 16 a 21 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3). Véase también Informe del Secretario General: La "entrega" en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.8) (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte I, A, 1), párrs. 37 a 40, y anexo III.

⁷ Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 22 a 29, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3.

⁸ Cabe advertir que la citada regla del artículo 72, que permite al vendedor exigir el pago en el lugar de destino contra la dación de los documentos se aplica cuando concurren dos condiciones: 1) el contrato implica el transporte de las mercaderías, y 2) la "entrega" en virtud del inciso 2) del artículo 19 se efectúa mediante la dación de las mercaderías al porteador. Habida cuenta de la función que desempeña la "entrega" en la LUCI en relación con los riesgos de pérdida (véase el artículo 97 de la LUCI), la citada regla del artículo 72 no parecería ser aplicable en el caso de que el contrato dispusiera que los riesgos en tránsito siguieran correspondiendo al vendedor. En tales casos, el vendedor tendría tanta o mayor justificación para traspasar las mercaderías en el lugar de destino sólo en el momento en que el comprador pagase, pero el empleo del concepto de "entrega" en la LUCI imposibilita que se llegue a ese resultado necesario.

prácticamente ignoran ese arreglo comercial básico⁹. En interés de la flexibilidad, las operaciones detalladas de la carta de crédito documental deben quedar libradas al uso comercial; sin embargo, parece indispensable una referencia directa al crédito documental en el derecho mercantil moderno. Otras cuestiones podrán examinarse mejor después del estudio del proyecto de disposición, que es del tenor siguiente:

a) *Propuesta de nuevo proyecto de artículo 60 [bis]*

1. El comprador pagará el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente ley, ponga a su disposición la cosa o un documento que acredite su posesión.

2. Cuando el contrato implique el transporte de la cosa, el vendedor podrá:

a) exigir mediante notificación adecuada que, antes de la expedición de la cosa y en el país del vendedor, el comprador, a su opción, pague el precio a cambio de los documentos que acrediten la disposición de la cosa, u obtenga el libramiento de una carta de crédito irrevocable, de conformidad con la práctica mercantil corriente, que asegure ese pago; o

b) expida la cosa con la condición de que ella o los documentos que acrediten su disposición se darán al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la oportunidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal oportunidad.

b) *Análisis del proyecto de disposición*

12. El párrafo 1 cumple dos funciones básicas. La primera es definir el momento en que se debe el pago del precio. El momento se especifica en relación con el cumplimiento del vendedor al dar la cosa (o documentos que acrediten su posesión). Este criterio es apropiado en vista de la naturaleza de la ejecución del contrato de compraventa. El cumplimiento del vendedor, al procurar o manufacturar la cosa y, en caso normal, prepararla para el envío, entraña procesos más complejos que el pago del precio. A menudo, conforme al contrato o usos aplicables, el vendedor tiene cierta discreción en cuanto al momento de completar estos procesos y de poner la cosa a disposición del comprador o expedirla mediante un porteador. (Véase el artículo 21 de la LUCI.) El precio no se debe hasta que el vendedor está listo para ejecutar el contrato; cuando se llega a ese punto se debe el precio, a menos, por supuesto, que las partes hayan acordado una entrega a crédito. En el proyecto de párrafo 1 se establece así una norma relativa al momento de pago,

⁹ El artículo 69 de la LUCI se refiere a diversos sistemas de pago, incluido el crédito documental, pero esa disposición no tiene efecto autónomo porque depende expresamente de las disposiciones que figuren en el contrato o de la aplicabilidad de los usos, leyes o reglamentos vigentes. Por consiguiente, ese artículo añade poco o nada a las demás disposiciones de la LUCI. Véanse los artículos 3 y 9, aprobados por el Grupo de Trabajo; esos artículos se reproducen en la Compilación (A/CN.9/WG.2/WP.18, reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, 2).

disposición esencial de la que carece la subsección de la LUCI titulada "Lugar y fecha de pago".

13. La segunda función del proyecto es expresar la presunción comercial aceptada de que, a falta de acuerdo específico, ninguna de las partes está obligada a otorgar crédito a la otra; es decir, que el comprador no está obligado a pagar al vendedor hasta que entre en posesión de la cosa, y el vendedor no está obligado a transferir la posesión hasta que reciba el precio.

14. En el proyecto de párrafo 1 se tiene en cuenta el hecho de que la posesión de la cosa puede transferirse mediante un documento que acredite su posesión. La expresión "documento que acredite su posesión" se entenderá en el sentido de que se refiere a documentos tales como los conocimientos de embarque negociables o documentos de título análogos conforme a los cuales el porteador pide la entrega del documento a cambio de la entrega de la cosa¹⁰.

15. En el párrafo 2 se aplican los principios básicos del párrafo 1 a las circunstancias que se plantean cuando el contrato estipula el transporte de la cosa.

16. El inciso a) del párrafo 2 da al vendedor oportunidad de exigir el pago del precio antes de expedir la cosa. En las compraventas reguladas por esta ley, la cosa se enviará normalmente a otro país; a menudo se efectuará el transporte a un lugar distinto, con sujeción a considerables gastos de flete. El inciso a) del párrafo 2 da al vendedor oportunidad de evitar dos riesgos: a) si se paga el precio en el lugar de destino, las restricciones de control de cambios pueden impedir que el vendedor reciba los beneficios de la venta; b) si el comprador rechaza la cosa en un lugar distante, el vendedor puede incurrir en serios gastos en relación con el retorno o nueva disposición de la cosa, gastos que, en vista de la incertidumbre que entrañan los litigios y el crédito del comprador, quizá no pueda recuperar nunca. En estas consideraciones parecen fundarse las disposiciones de los artículos 59 y 72 de la LUCI, pero es de esperar que la formulación de tales normas como parte de una presentación unificada de la cuestión de la fecha y lugar de pago estará más clara y menos sujeta a lagunas y problemas técnicos.

17. Se observará que conforme al inciso a) del párrafo 2, si el vendedor exige el pago antes de expedir la cosa, el comprador puede optar por seguir los procedimientos tradicionales y eficientes de efectuar dicho pago librando una carta de crédito irrevocable en el país del vendedor¹¹. En cumplimiento de la regla general expuesta en el párrafo 1, y de la "práctica mercantil corriente" (párr. 2) el pago en caso de carta de crédito sólo se deberá cuando se presenten documentos que acrediten la posesión de la cosa¹².

¹⁰ La cuestión de si un documento acredita la posesión de la cosa depende de las disposiciones del documento mismo y de la ley aplicable. La referencia que se hace en el párrafo 1 al efecto de los documentos parece preferible a una referencia a las designaciones de dichos documentos, tales como "conocimiento de embarque negociable" o "documento de título", pues estas designaciones carecen de un significado uniforme.

¹¹ Parece suficientemente claro que la carta de crédito ha sido "librada" si ha sido o bien emitida o confirmada en el país del vendedor.

¹² Conforme a la "práctica mercantil corriente" la carta de crédito puede requerir también la presentación de otros

18. El párrafo 3 presenta juntas, al fijar el intercambio de la cosa por el precio, normas sobre el derecho a inspeccionar la cosa antes del pago que aparecen en el artículo 71 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 72 de la LUCI. Estas tres disposiciones de la LUCI están destinadas a expresar la regla general de que el comprador puede inspeccionar la cosa antes de pagarla a menos que los arreglos de pago acordados por las partes no sean compatibles con ese examen. En el párrafo 3 del proyecto esto se expresa en una sola norma uniforme destinada a evitar problemas de interpretación que podrían plantearse, conforme a la LUCI, por la necesidad de conciliar los párrafos 1 y 2 del artículo 72. Conforme al párrafo 1 del artículo 72 de la LUCI (última oración), la entrega de la cosa se efectuará normalmente enviando los documentos (incluido un conocimiento de embarque negociable) a un banco, encargado del cobro en la ciudad de residencia del comprador, que entregará los documentos a cambio del pago del precio¹³. El párrafo 1 del artículo 72 dice que en dicho pago "el comprador no estará obligado a pagar el precio sin que tenga oportunidad de examinar la cosa". En cambio, el párrafo 2 dice:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos, el comprador no tiene derecho a rehusar el pago del precio por el hecho de que no haya tenido oportunidad de examinar la cosa."

19. La dificultad de conciliar estas disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 72 de la LUCI puede ilustrarse con los siguientes casos:

a) *Caso No. 1.* El contrato estipula el pago del precio contra presentación de un conocimiento de embarque negociable en el lugar de destino de la cosa y sólo una vez llegada la cosa.

b) *Caso No. 2.* El contrato estipula dicho pago contra documentos antes del momento en que puede esperarse la llegada de la cosa, o en un lugar alejado del lugar de destino.

20. En el caso No. 1, la inspección sería factible, y podría esperarse del vendedor que la facilitase mediante instrucciones apropiadas en el conocimiento de embarque o mediante instrucciones apropiadas al porteador. En el caso No. 2, los términos del contrato demuestran que la inspección previa al pago era incompatible con los procedimientos de entrega y pago acordados por las partes. Conforme al proyecto propuesto, una oferta efectiva de entrega por parte del vendedor requeriría que se diera la oportunidad de inspeccionar la cosa en el caso No. 1, pero no en el caso No. 2. Es difícil elaborar soluciones satisfactorias para estas situaciones frecuentes conforme al sistema de los párrafos 1 y 2 del artículo 72 de la LUCI.

21. Se observará que el proyecto de disposición mencionado se designa como "artículo 60 [bis]". Se

documentos relacionados con el envío. Véase CCI, Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios, *Registro de textos*, vol. I, cap. II, B. No obstante, la especificación de tales detalles en una convención internacional daría origen probablemente a una excesiva rigidez.

¹³ El banco encargado del cobro, que actúa en representación del vendedor, tendrá normalmente en su poder el conocimiento de embarque y una letra de cambio a la vista, librada por el vendedor, requiriendo el pago del precio. Una vez pagada la letra, el banco encargado del cobro entregará el conocimiento de embarque.

refleja así el hecho de que se han expresado dudas sobre la necesidad del artículo 60 de la LUCI¹⁴. Si el Grupo de Trabajo decide suprimir este artículo, el proyecto de disposición que figura *supra* podrá reemplazarlo. Si el Grupo de Trabajo conserva el artículo 60 de la LUCI, será apropiado que el proyecto de disposición mencionado siga a ese artículo.

B. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

1. Consolidación de los distintos conjuntos de disposiciones sobre sanciones aplicables al incumplimiento del contrato de compraventa por el comprador

22. El capítulo IV de la LUCI, titulado "Obligaciones del comprador", establece sólo unas pocas normas sustantivas respecto de las obligaciones del comprador, pero incluye entre éstas tres conjuntos distintos de disposiciones sobre sanciones aplicables cuando el comprador no cumple alguna de sus obligaciones sustantivas. Así, en el capítulo IV figuran disposiciones separadas sobre sanciones en: *a*) los artículos 61 a 64 (sanciones por la falta de pago); *b*) los artículos 66 a 68 (sanciones por el incumplimiento de la obligación de recibir la cosa), y *c*) el artículo 70 (sanciones para el incumplimiento de "cualquiera" obligación). Esta fragmentación de las disposiciones sobre sanciones es paralela al criterio empleado en el capítulo III de la LUCI (Obligaciones del vendedor). En su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que los distintos conjuntos de disposiciones sobre sanciones del capítulo III debían consolidarse¹⁵. Las razones para consolidar las disposiciones sobre sanciones del capítulo III también parecen aplicables al capítulo IV. En el informe del Secretario General, presentado al Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones, se analizan minuciosamente los problemas resultantes de la creación de conjuntos distintos de disposiciones sobre sanciones para diversos aspectos de la ejecución del contrato de compraventa. Como se señala en el informe, unificar tales disposiciones presenta las siguientes ventajas¹⁶:

a) Una estructura unificada evita lagunas y las complejas referencias cruzadas e incongruencias que resultan de los conjuntos distintos de disposiciones sobre sanciones. Como resultado, las disposiciones unificadas pueden redactarse con mayor sencillez y claridad.

b) Todas las disposiciones sustantivas sobre lo que *debe hacer* una parte pueden ubicarse juntas, y no es necesario interrumpirlas con normas complejas y técnicas sobre sanciones por falta de cumplimiento. Dicha pre-

sentación unificada de deberes sustantivos hace más fácil para los comerciantes comprender y ejecutar sus obligaciones.

c) Pueden omitirse las disposiciones redundantes y duplicadas, simplificando y abreviando así la ley. Como se señala en el informe del Secretario General, la extensión y complejidad de la LUCI ha sido tema de amplios comentarios; atender a estas críticas contribuirá a facilitar una adopción más amplia de la Ley Uniforme.

23. En vista de que el Grupo de Trabajo ha decidido consolidar los distintos conjuntos de disposiciones sobre sanciones en el capítulo III (Obligaciones del vendedor), parece probable que el Grupo de Trabajo desee examinar una consolidación análoga en el capítulo IV (Obligaciones del comprador). Por consiguiente, se examinarán en primer lugar en este informe las disposiciones sobre las obligaciones sustantivas del comprador. El examen del capítulo IV revela que contiene poquísimas disposiciones sustantivas sobre el cumplimiento del comprador. Este hecho, que refleja el alcance relativamente estrecho del cumplimiento del comprador (el pago del precio acordado), pone de relieve la conveniencia y viabilidad de consolidar: *a*) las disposiciones sustantivas, y *b*) las disposiciones sobre sanciones del capítulo IV.

24. Las cuatro primeras disposiciones sustantivas del capítulo IV — los artículos 56 a 59 — fueron examinadas por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones¹⁷. El artículo 60, y el artículo 60 bis propuesto, fueron examinados *supra* (párrafo 11).

25. Los artículos 61 a 64 de la LUCI abarcan una subsección titulada "C. Sanciones por la falta de pago". Por razones mencionadas anteriormente (párrafos 22 y 23), estas disposiciones sobre sanciones se examinarán posteriormente en relación con una consolidación de las sanciones del vendedor.

26. La sección II de la LUCI, titulada "Recepción" (artículos 65 a 68), se compone principalmente de disposiciones sobre sanciones que duplican las de la subsección C de la sección I de la LUCI. Una de las relativamente pocas disposiciones sustantivas de esta sección es el artículo 65. Este artículo constituye una mera definición de la "recepción". (El comprador está obligado a "proceder a la recepción" por el artículo 56.) La retención del artículo 65 en su forma actual no parece presentar problemas¹⁸.

27. El artículo 66 establece disposiciones sobre sanciones por el incumplimiento del comprador de su obligación de proceder a la recepción de la cosa. (Este artículo es paralelo al artículo 62 que establece disposiciones sobre sanciones por el incumplimiento del comprador respecto del pago del precio.) Por razones ya expuestas (párrafos 22 y 23), se formulará más adelante

¹⁴ Véase Análisis de las observaciones y propuestas presentadas al Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/WG.2/WP.15), párrs. 25 y 26, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 1. La necesidad del artículo 60 de la LUCI puede reducirse aún más si se aprueban las disposiciones sobre la fecha del pago expuestas en el proyecto de propuesta que figura *supra*.

¹⁵ Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75), párrs. 79 a 137, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3.

¹⁶ El informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.6) se reproduce como anexo II al Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75); reproducido en Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2. La consolidación de las disposiciones sobre sanciones se analiza en los párrafos 27 a 57, 111 a 155, y 158 a 162. Las razones de dicha consolidación se resumen en el párrafo 177.

¹⁷ Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75), párrs. 150 a 177, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3. Se observará que el artículo 58 (determinación por el peso neto) se puso entre corchetes, dejándose las medidas definitivas para el presente período de sesiones (*ibid.*, párr. 171). También se aplazaron las medidas sobre un tercer párrafo propuesto para el artículo 59 (*ibid.*, párrs. 173 a 177).

¹⁸ En el análisis de observaciones y propuestas presentadas al Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones se decía que no se habían formulado observaciones sobre este artículo (A/CN.9/WG.2/WP.15, párrs. 33 y 34, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 1).

(párrafo 36 *infra*) un conjunto consolidado de disposiciones sobre sanciones después de una presentación unificada de las obligaciones sustantivas del comprador.

28. El artículo 67 de la LUCI se refiere principalmente a los derechos y deberes sustantivos del vendedor y del comprador cuando el contrato otorga al comprador derecho a hacer ciertas especificaciones respecto de "la forma, la medición u otras modalidades de la cosa". Además, este artículo incluye en su párrafo 1 una breve cláusula que establece una sanción para el caso de que el comprador no efectúe dicha especificación. El texto del artículo 67 (en que se subraya la disposición que establece la sanción) dice así:

"Artículo 67

"1. Si en el contrato el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta para especificación), y si no ha efectuado esta especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste puede declarar la resolución del contrato dentro de un plazo breve, o bien proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto que éstas resultaren conocidas.

"2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, debe informar al comprador los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación la efectuada por el vendedor será obligatoria."

29. Se observará que la disposición sobre sanciones subrayada es tan breve que podría mantenerse en este artículo sin menoscabar significativamente las ventajas (analizadas en los párrafos 22 y 23 *supra*) de establecer un solo conjunto consolidado de sanciones aplicables al incumplimiento del contrato por el comprador. No obstante, esta disposición sancionadora entraña algunos problemas de política que quizá desee examinar el Grupo de Trabajo.

30. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 67 de la LUCI, si el comprador no hace una especificación "en la fecha convenida expresa o tácitamente", el vendedor puede "declarar la resolución del contrato dentro de un plazo breve". En virtud de esta disposición, el vendedor puede declarar la resolución del contrato dentro de un plazo breve independientemente de la duración de la demora en efectuar la especificación e independientemente de que la demora constituya o no una transgresión esencial del contrato. A este respecto, la disposición mencionada es incompatible con el párrafo 1 del artículo 26, el párrafo 1 del artículo 30, el párrafo 1 del artículo 32, el artículo 43, el párrafo 2 del artículo 45, el párrafo 3 del artículo 52, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 55, el párrafo 1 del artículo 62, el párrafo 1 del artículo 66 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 70 de la LUCI y con las disposiciones sancionadoras aplicables al incumplimiento del vendedor establecidas por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones¹⁹.

¹⁹ Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párr. 108 (inciso a) del párr. 1 del artículo 44); véase también Compilación (A/CN.9/WG.2/WP.18), reproducida en el presente volumen, segunda parte, 1, 2 *supra*.

Conforme a todas estas disposiciones, la severa sanción de resolución del contrato sólo puede aplicarse a una transgresión esencial del contrato²⁰. No es evidente que una breve demora del comprador en la comunicación de las especificaciones al vendedor sea siempre más seria que la demora del vendedor en entregar la cosa o la del comprador en pagar su precio. De aquí que, en interés de la herencia y de una política sólida parezca conveniente suprimir las disposiciones sobre sanciones subrayadas en el artículo 67, de modo que la demora del comprador en la comunicación de especificaciones o su omisión de este acto estén sujetas a las sanciones generales sobre sanciones aplicables al incumplimiento del contrato por el comprador²¹.

31. En el artículo 68 se establecen sanciones "por falta de recepción de la cosa por el comprador o por no realizar éste la especificación". Por razones indicadas anteriormente (párrafos 22 a 23), el fondo de esta disposición se incluirá en una disposición consolidada sobre sanciones para el capítulo IV. (Véase el párrafo 36 *infra*.)

32. En el artículo 69, en una breve oración, figura la única disposición sustantiva de la sección III, "Otras obligaciones del comprador". Incluso este artículo carece de efecto independiente, pues la obligación del comprador se limita a tomar las medidas destinadas a garantizar el pago del precio que estén "previstas en el contrato, o establecidas por los usos, por la ley o los reglamentos en vigor". Parece innecesario repetir que el comprador habrá de ejecutar el contrato; la LUCI en el artículo 9 da efecto a los usos; y, al parecer, las leyes y reglamentos "aplicables" continuarían siendo "aplicables" aún sin una disposición tan vaga (y circular). La inclusión de esta sección separada en "Otras obligaciones del comprador" resultó probablemente de la creación de categorías separadas para las obligaciones del comprador ("Sección I, Pago del precio"; "Sección II, Recepción"), cada una con su propio sistema de sanciones. Este intento de establecer categorías de obligaciones del comprador creó la necesidad de una sección general de tipo residual para toda obligación del comprador que pudiera caer fuera del alcance de las primeras dos secciones. Se evita este problema mediante una presentación unificada de: a) las obligaciones sustantivas del comprador, y b) las sanciones aplicables al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones sustantivas.

33. Dado que el artículo 69 no tiene efecto independiente, podría omitirse; por la misma razón, es probable que su conservación no fuera perjudicial. No obstante, las disposiciones sobre el pago (incluido el garantizar el pago abriendo un crédito documentado se incluyeron en la nueva redacción propuesta del artículo 60 [bis] (párrafo 11 *supra*). Si el Grupo de Trabajo aprobase un

²⁰ En muchas disposiciones de la LUCI, y en el sistema de sanciones aprobado por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones (artículo 43 e inciso b) del párrafo 1 del artículo 44), la parte inocente puede establecer una base para la resolución del contrato enviando una notificación por la que exhorta a cumplir dentro de un plazo fijo de duración razonable (*Nachfrist*). El párrafo 1 del artículo 67 de la LUCI prevé una notificación del vendedor al comprador, pero el vendedor puede resolver el contrato, en caso de haber cualquier demora en efectuar las especificaciones, independientemente de que se haya enviado dicha notificación.

²¹ La estructura propuesta para el capítulo IV se expone en el párrafo 45 *infra*. En esa presentación puede verse la ubicación propuesta del artículo 67 en el capítulo.

artículo del tenor de esa propuesta, se ganaría en claridad y simplicidad omitiendo el artículo 69 de la LUCI.

34. El artículo 70, último artículo del capítulo IV, Obligaciones del comprador, establece un conjunto de sanciones para la sección III, "Otras obligaciones del comprador". Tales conjuntos separados de sanciones serían, por supuesto, innecesarios, si el Grupo de Trabajo estableciese un conjunto consolidado de sanciones para el capítulo IV.

a) *Criterios para la redacción de las disposiciones refundidas sobre sanciones*

35. Por los motivos antes indicados (párrafos 22 y 23), parece probable que el Grupo de Trabajo deseará establecer sanciones refundidas para el capítulo IV, sobre la base de las sanciones refundidas que aprobó para el capítulo III²². Como veremos más adelante, las sanciones refundidas para el capítulo III (Obligaciones del vendedor) pueden adaptarse fácilmente al capítulo IV (Obligaciones del comprador). Las principales adaptaciones derivan del hecho de que las obligaciones del comprador son menos complejas que las del vendedor; ello hace que no sea necesario retener en el capítulo IV algunas de las disposiciones sobre sanciones del capítulo III.

b) *Proyecto de disposiciones para la sección II — Sanciones aplicables al incumplimiento del contrato por el comprador*

36. A continuación figura un proyecto de disposiciones sobre sanciones para el capítulo IV, basado en las disposiciones (artículos 41 y siguientes) aprobadas para el capítulo III. Este sistema presupone que en la primera parte del capítulo IV se expondrán las obligaciones sustantivas del comprador; estas disposiciones podrían agruparse bajo el siguiente epígrafe: "Sección I. Cumplimiento del contrato por el comprador"²³. En tal caso, las disposiciones refundidas sobre sanciones podrían agruparse bajo el siguiente epígrafe: "Sección II. Sanciones por el incumplimiento del contrato por el comprador"²⁴.

Disposiciones propuestas

SECCIÓN II. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 70

1. Cuando el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el vendedor podrá:

²² Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párrs. 83 a 130 (artículos 41 a 47), y anexo I. Véase el informe del Secretario General, *ibid.*, anexo II, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte I, A, 2, párrs. 111 a 117, y especialmente los párrs. 158 a 176.

²³ Esta sección incluiría los textos originales o reformados de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 65 y 67. Véanse los párrs. 3, 11 y 28 *supra*. La estructura propuesta para el capítulo IV se expone en el párr. 45 *infra*.

²⁴ Esta sección reemplazaría a los artículos 61, 62, 63, 64, 66, parte del 67 1), 68 y 70 de la LUCI. Para evitar confusiones con la numeración de los artículos de la LUCI, el proyecto de disposiciones sobre sanciones empezaría con el artículo 70, que en la LUCI estipula sanciones para el incumplimiento por el comprador de las "otras obligaciones". Los artículos 71 y 72 de la LUCI se han incorporado al proyecto de artículo 60 [bis], que figura en el párrafo 11 *supra*.

a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 71 a 72 *bis*; y

b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 82 y 83 o en los artículos 84 a 87.

2. En ningún caso el comprador podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 71

El vendedor tiene derecho a exigir del comprador el cumplimiento del contrato en la medida en que el cumplimiento específico pudiera ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme, a menos que el vendedor haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 72 *bis*.

Artículo 72

Cuando el vendedor pida al comprador que ejecute el contrato, el vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para dicha ejecución. Si el comprador no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el vendedor no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el comprador ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el vendedor podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Ley.

Artículo 72 bis

1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

a) Cuando el no cumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una transgresión esencial del contrato; o

b) Cuando el comprador no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.

2. El vendedor perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador dentro de un período razonable su intención de ejercerlo, después que el vendedor haya descubierto el no cumplimiento por el comprador o debiera haberlo descubierto, o cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 72.

c) *Examen del proyecto de disposiciones para la sección II — Sanciones para el incumplimiento del contrato por el comprador*

37. El artículo 70 está calcado del artículo original (artículo 41) de las disposiciones refundidas sobre sanciones para el capítulo III, tal y como fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones. En el párrafo 1 b) del artículo 70, fue necesario añadir una referencia al artículo 83, que trata del "re-

tardo en el pago del precio". (Véase el artículo 63 2) de la LUCI.)

38. El párrafo 1 del artículo 70 es un índice introductorio. La conjunción "y" se ha incluido al final del párrafo 1 a) para salvaguardar el principio que informa los artículos 41 2), 55 1), 63 1) y 68 1) de la LUCI, de que una parte puede resolver el contrato y reclamar una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento²⁵.

39. El párrafo 2, al disponer que el comprador no podrá obtener de un juez o de un tribunal un plazo de gracia, incorpora la disposición del artículo 64 de la LUCI, que figura en la sección I (Pago del precio) del capítulo IV. La sección II (Recepción) y la sección III (Otras obligaciones del comprador) no contienen esta disposición. Debido a esta omisión, podría sostenerse que la LUCI no prohíbe las solicitudes de plazos de gracia para el cumplimiento de las obligaciones descritas en las secciones II y III. Esta aseveración, probablemente contraria a la intención de los legisladores, constituye un ejemplo de las incoherencias y las omisiones a que da lugar la fragmentación de las disposiciones sobre sanciones aplicables a los diversos aspectos del cumplimiento del contrato de compraventa²⁶.

40. El artículo 71 se basa en el artículo 42, tal y como fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones. Las únicas modificaciones substanciales son las siguientes: a) la omisión, al final del párrafo 1 del artículo 42, de la referencia a la reducción del precio y el saneamiento de la falta de conformidad de las mercaderías, y b) la omisión del párrafo 2, que trata de la entrega de mercaderías sustitutivas por el vendedor. Estas disposiciones no son pertinentes con respecto al cumplimiento del contrato por el comprador, y en el capítulo IV de la LUCI no figura como corolario ninguna disposición aplicable al cumplimiento por el comprador²⁷.

41. El artículo 72 está calcado del artículo 43, tal y como fue aprobado por el Grupo de Trabajo. (El artículo 43 bis aprobado por el Grupo de Trabajo para el capítulo III, se refiere al saneamiento por el vendedor de cualquier incumplimiento de sus obligaciones. Por los motivos mencionados en el párrafo precedente, no se ha incluido en el proyecto de disposiciones sobre sanciones para el capítulo IV²⁸.)

²⁵ Los artículos 84 a 87 indican claramente que en caso de resolución del contrato pueden percibirse indemnizaciones de daños y perjuicios, pero conviene no dejar al lector en la duda a este respecto, cuando examine las secciones precedentes de la ley.

²⁶ En los párrafos 164, 170, 171, 172, 174 y 176 del informe del Secretario General, presentado al Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/75, anexo II), se examinan las omisiones e incoherencias similares que aparecen en los diversos sistemas de sanciones, del capítulo III (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

²⁷ El proyecto de artículo 71 trata del derecho a exigir del comprador el cumplimiento del contrato. En el capítulo IV de la LUCI, una disposición análoga aparece en la sección I (artículo 61) y en la sección III (artículo 70 2)), pero no en la sección II. Esta última omisión parece ser otro descuido accidental resultante de la fragmentación de las disposiciones sobre sanciones de la LUCI. Véase el párrafo 39 *supra*.

²⁸ Podría preverse una disposición sobre el "saneamiento" por un comprador de un cumplimiento inicial defectuoso con respecto al pago (es decir, rectificar las condiciones de una

42. El artículo 72 bis se basa en el artículo 44, tal y como fue preparado por el Grupo de Trabajo. La única alteración significativa es la omisión del inciso a) del párrafo 2 del artículo 44, relativo a las disposiciones sobre el "saneamiento" por el vendedor de un cumplimiento defectuoso.

43. Otras de las disposiciones sobre las sanciones aplicables al incumplimiento del contrato por el vendedor (capítulo III) no parecen apropiadas para el caso de las obligaciones del comprador, relativamente más sencillas (capítulo IV), y no se han incluido en el proyecto antedicho. (El capítulo IV de la LUCI no contenía disposiciones de este tipo.) Las restantes disposiciones del capítulo III que no se han empleado en el proyecto para el capítulo IV (párr. 36) son las siguientes: artículo 45 (reducción de los precios), artículo 46 (entrega parcial de la mercadería), artículo 47 (oferta de entrega antes de la fecha fijada; oferta de una cantidad mayor de mercaderías), artículo 48 (aplicación de las sanciones antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que las mercaderías no serán conformes al contrato).

44. Las diversas sanciones refundidas antes expuestas, aplicables cuando "el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley", tratan del fondo de las cuestiones a que se refieren los tres grupos de disposiciones sobre sanciones del capítulo IV de la LUCI (Subsec. IC: artículos 61, 62, 63 y 64; sec. II: artículos 66, 67 1) y 68; sec. III: artículo 70)²⁹. Se cree que esta unificación de las sanciones a que puede recurrir el vendedor se ajusta a las políticas que indujeron al Grupo de Trabajo a adoptar medidas similares con respecto al capítulo III (véase el párr. 22 *supra*).

C. ESTRUCTURA PROPUESTA PARA EL CAPÍTULO IV

45. A continuación se expone, en forma esquemática, la estructura del capítulo IV que resultaría de las decisiones del Grupo de Trabajo y de los proyectos de disposiciones enunciados en el presente documento:

carta de crédito). No obstante, las disposiciones sobre saneamiento del artículo 44 de la LUCI y del artículo 43 bis del proyecto del Grupo de Trabajo parecen motivadas por las especiales complicaciones inherentes a la reparación o sustitución de mercaderías defectuosas. Como se ha señalado, el capítulo IV de la LUCI no contiene ninguna disposición comparable a las disposiciones sobre saneamiento del artículo 44, en el capítulo III. Tales disposiciones no parecen necesarias, ya que esas cuestiones pueden resolverse determinando si el cumplimiento inicial del contrato, o la demora en remediar dicho incumplimiento, constituyeron una transgresión esencial del contrato.

²⁹ El artículo 66 1) estipula que, cuando el incumplimiento por el comprador de su obligación de proceder a la recepción de la cosa "dé al vendedor justos motivos para temer que el precio no le será pagado", el vendedor podrá declarar la resolución del contrato, incluso si dicho incumplimiento no constituye una transgresión esencial del contrato. Ninguna disposición de esta índole figura en la sección I (Pago del precio) ni en la sección III (Otras obligaciones) del capítulo IV, y es difícil comprender por qué un incumplimiento (o una demora) en proceder a la recepción requiere sanciones más graves que un incumplimiento (o una demora) con respecto al pago del precio. Véase el examen del artículo 67, referente al caso de que no se faciliten especificaciones (párr. 30 *supra*). Véase también el artículo 73 de la LUCI (suspensión del cumplimiento de las obligaciones por temor de incumplimiento).

CAPITULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Sección I. Cumplimiento del contrato por el comprador

Artículos 56 a 59

(Véase el Anexo I al documento A/CN.9/75* y la Compilación (A/CN.9/WG.2/WP.18)**)

Artículo 60 [bis]

(Véase el proyecto de disposición en el párrafo 11 *supra*)

Artículo 65

(El mismo que en la LUCI; véase el párrafo 26 *supra*)

Artículo 67

(Véase la disposición que figura en el párrafo 28 *supra*, basada en el artículo 67 de la LUCI, salvo que la disposición subrayada se suprimiría)

Sección II. Sanciones por el incumplimiento del contrato por el comprador

Artículos 70 a 72 bis

(Véanse los proyectos de disposiciones en el párrafo 36 *supra*)

II

Capítulo V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

A. REVISIÓN Y REORDENACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 SOBRE EL PAGO POR EL COMPRADOR

46. Anteriormente se ha propuesto (párrs. 7 y 11) la incorporación al capítulo IV del fondo de los artículos 71 y 72, al objeto de lograr una presentación más completa e inteligible de las obligaciones del comprador con respecto al pago (verbigracia, el tiempo y el lugar del pago y el derecho a la inspección antes del pago). Esta refundición se propuso en el proyecto de artículo 60 [bis] enunciado en el párrafo 11 *supra*; dicha disposición trata también de los problemas de redacción que plantean los artículos 71 y 72. Si el Grupo de Trabajo aprueba una disposición análoga al mencionado proyecto, los artículos 71 y 72 deberán suprimirse del capítulo V.

47. Como se ha señalado ya, las cuestiones de que tratan los artículos 71 y 72 son parte integrante de las obligaciones básicas del comprador con respecto al pago, que es el objeto del apartado B de la sección 1 del capítulo IV, "Lugar y fecha del pago". El artículo 73 se ocupa de un problema específico: la posibilidad de diferir el cumplimiento de las obligaciones debido a una circunstancia imprevista es decir, "siempre que la situación económica de la otra parte haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que existan justos motivos para temer que ella no cumplirá con una

parte importante de sus obligaciones". Los problemas que plantean estas circunstancias imprevistas están estrechamente relacionados con las cuestiones objeto de la sección 2 del capítulo V, "Exoneración" (artículo 74). Por consiguiente, el artículo 73 debería quedar en el capítulo V³⁰. Por otra parte, el traslado de las disposiciones sobre la obligación básica del comprador de pagar el precio, de los artículos 71 y 72 al capítulo IV, clarificaría la estructura de la ley uniforme.

B. SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO: ARTÍCULO 73

48. Las disposiciones del artículo 73 abarcan dos cuestiones: 1) el párrafo 1 establece una norma general para la suspensión del cumplimiento; 2) los párrafos 2 y 3 aplican la norma general a una situación determinada, la oposición a la entrega al comprador de las mercaderías *in transitu*.

1. Norma general sobre suspensión del cumplimiento

49. El párrafo 1 del artículo 73 estipula que

"Cada una de las partes puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que la situación económica de la otra parte haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que existan justos motivos para temer que ella no cumplirá con una parte importante de sus obligaciones".

50. En una respuesta de Egipto, de 1969, a un cuestionario del Secretario General, se ponía de relieve que la disposición antedicha "deja a la parte interesada la evaluación de la situación económica de la otra parte y de la importancia de las obligaciones que serían incumplidas³¹. Esta misma cuestión fue debatida en el segundo período de sesiones de la Comisión (1969); otros representantes expresaron la opinión de que la mencionada disposición no concedía a una parte el derecho a suspender unilateralmente el cumplimiento, y que una parte que actuara en forma incompatible con la norma estipulada en el párrafo 1 estaría obligada a pagar daños y perjuicios por incumplimiento del contrato³². Así pues, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, entre otras cosas, si la declaración que figura en el artículo 73 sobre las circunstancias que autorizan la suspensión del cumplimiento es suficientemente concreta y objetiva³³.

51. También deben tenerse en cuenta las consecuencias de la suspensión del cumplimiento. Para el examen de este problema será útil el siguiente caso concreto, que constituye probablemente la situación más típica contemplada por el artículo 73.

52. *Caso No. 1.* Un contrato de compraventa firmado en el mes de enero fija la fecha de entrega en el mes de junio. En enero, una investigación del departamento de créditos del vendedor indica que la situación financiera del comprador es sólida, por lo que el vendedor conviene en que el comprador aplace el pago hasta

³⁰ Parecería indicado que el artículo 73 figurase en la sección 1 del capítulo V bajo un epígrafe del tenor siguiente: "Suspensión del cumplimiento".

³¹ A/CN.9/11/Add.3, pág. 24.

³² CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969) (A/7618), Anexo I, párrs. 95-96.

³³ Esta cuestión está relacionada con la que plantea la disposición del artículo 76, que dice que una parte puede declarar la resolución del contrato si "resulta claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo".

* Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3.

** Reproducida en el presente volumen, segunda parte, I, 2 *supra*.

60 días después de la entrega en el mes de junio⁸⁴. No obstante, en el mes de mayo se informa al vendedor de que la situación financiera del comprador ha empeorado, de modo que resultaría arriesgado entregar las mercaderías antes del pago: con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 1), “existen justos motivos para temer” que el comprador no cumplirá con una parte importante de sus obligaciones.

53. Para la situación descrita, el artículo 73 1) estipula simplemente que el vendedor “puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones”. Esta breve declaración plantea varios interrogantes. ¿Está obligado el vendedor a notificar al comprador que va a “diferir el cumplimiento de sus obligaciones”, o bien el comprador se apercibirá por primera vez de la dificultad en junio, cuando no lleguen las mercaderías? Si la situación financiera del comprador sigue siendo dudosa, ¿tiene derecho el vendedor a no hacer *nada* más para cumplir el contrato? (Obsérvese que la única circunstancia que debería preocupar al vendedor es la provisión inicial para la entrega a crédito.) ¿Cuál será el efecto de la “suspensión del cumplimiento” por el vendedor en las obligaciones del comprador? (Por ejemplo, si el comprador no hace nada por resolver la situación, ¿podrá demandarle el vendedor por incumplimiento de contrato, o bien el empeoramiento de la situación financiera del comprador le exime de la responsabilidad contraída en virtud del contrato?) Así pues, según la versión actual del artículo 73, la situación parece quedar en el aire.

54. En la práctica, la situación se resolvería del modo siguiente: el vendedor notificaría al comprador que, dada la preocupación que le causa el reciente informe financiero, el acuerdo para la entrega a crédito quedará en suspenso, y las mercancías no se embarcarán a menos que el comprador garantice primero que se pagará el precio, de ordinario mediante la emisión de una carta de crédito irrevocable. El artículo sería más útil si ofreciera a las partes una orientación algo más clara, basada en la práctica mercantil habitual.

55. La aplicación del artículo 73 puede considerarse también a la luz de la siguiente situación:

56. *Caso No. 2.* Un contrato firmado en enero requiere que el vendedor fabrique la mercadería con arreglo a las especificaciones del comprador y la entregue en junio a cambio de una cantidad en efectivo. En febrero el vendedor recibe un informe desalentador sobre la situación financiera del comprador, de modo que “existen justos motivos para temer” que las mercaderías manufacturadas con arreglo a las especificaciones del comprador quedarán en poder del vendedor. (En esta situación el vendedor no puede, naturalmente, confiar en una obligación jurídica teórica del comprador de indemnizarle por su pérdida.)

57. En esta situación, al igual que en el Caso No. 1, es necesario conciliar cuidadosamente los intereses de ambas partes: a) el vendedor necesita protección contra un riesgo práctico; b) el comprador necesita saber qué es lo que preocupa al vendedor; c) el cumplimiento de las obligaciones del vendedor sólo debería poderse diferir hasta que el comprador diese garantías de pago a

la entrega de ordinario mediante la emisión de un crédito documentario.

58. Parece conveniente ampliar el párrafo 1 del artículo 73 para que comprenda los problemas expuestos. Cabría considerar un texto que dijese aproximadamente:

“Proyecto de párrafo 1 bis del artículo 73

“Una parte que difiera el cumplimiento de sus obligaciones deberá notificarlo en plazo breve a la otra parte y deberá reanudar el cumplimiento de sus obligaciones si ésta, mediante una garantía, crédito documentario u otro procedimiento, ofrece seguridades suficientes de su cumplimiento. En caso de que la otra parte no proporcione dicha garantía dentro de un plazo razonable después de la notificación, la parte que suspendió el cumplimiento podrá resolver el contrato.”

2. Oposición a la entrega de las mercaderías en tránsito al comprador

59. En la práctica, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 73 relativas a la retención en tránsito sólo son aplicables en una combinación más bien rara de circunstancias: 1) el vendedor expide las mercaderías al comprador sin recibir pago o garantía del pago (como una carta de crédito documentario) y sin conservar el control de las mercaderías⁸⁵; y 2) el vendedor recibe nueva información respecto de la situación financiera del comprador mientras las mercaderías se encuentran aún en tránsito y, por tanto, a tiempo para tomar las medidas necesarias con objeto de impedir la dación de las mercaderías por el porteador al comprador. Disposiciones sobre retención en tránsito aparecen en diversas formas en las legislaciones nacionales y han provocado confusas especulaciones teóricas, pero cabe dudar de que su importancia en la práctica sea proporcional a su dificultad.

60. Las disposiciones de la LUCI sobre la retención en tránsito plantean una cuestión fundamental de interpretación: ¿imponen estas disposiciones obligaciones jurídicas a los portadores o a terceros; o se limita el artículo 73 a reglar los conflictos de derechos sobre la mercadería entre el vendedor y el comprador? El artículo 8 de la LUCI, en la forma en que fue aprobado sin cambios por el Grupo de Trabajo, dispone: “La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de venta.” Por otra parte, parecen implicar un alcance más general del artículo 73 la disposición del párrafo 2, en el sentido de que el vendedor “puede oponerse a la dación de la cosa” por el porteador, y, más particularmente, la disposición del párrafo 3, que protege a un tercero que reclame la cosa y, “que sea legítimo titular de un documento que le conceda derecho para obtener la cosa”, a menos que el vendedor demuestre que el tercero, al adquirirlo, “hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del vendedor”. La respuesta de Austria al Secretario General en 1969 expresó preocupación por la responsabilidad que estas disposiciones podrían imponer a los portadores, en pugna con disposiciones de derecho interno y de derecho internacional relativas al transporte de mercaderías⁸⁶.

⁸⁵ Este control podría lograrse mediante la consignación de las mercaderías a la orden del vendedor y mediante la transmisión del conocimiento de embarque negociable, con una letra a la vista, por conductos bancarios.

⁸⁶ Análisis (A/CN.9/WG.2/WP.17), párr. 13: A/CN.9/11, pág. 8.

⁸⁴ En la práctica, el contrato de compraventa permitiría normalmente al vendedor modificar o anular esos acuerdos crediticios hasta la fecha de entrega.

61. Sería difícil tratar adecuadamente, en una ley uniforme sobre la compraventa, de los derechos de los transportistas y de terceros. En consecuencia, parece conveniente dejar en claro que todas las disposiciones sobre retención en tránsito del artículo 73 se limitan a los derechos y obligaciones entre el vendedor y el comprador, y son, pues, compatibles con el alcance de la ley según se define en el artículo 3. Ello podría lograrse con una adición al párrafo 2 del artículo 73 (en el proyecto siguiente, cabe dudar de si la frase entre corchetes: a) está de más, o b) es útil en interés de la claridad).

“Adición propuesta al párrafo 2 del artículo 73

“La disposición anterior se refiere sólo a los derechos sobre la cosa entre comprador y vendedor [y no afecta a las obligaciones de los portadores ni de terceros].”

62. Si el Grupo de Trabajo decide que el párrafo 2 del artículo 73 se limita a los derechos y obligaciones entre el vendedor y el comprador, el párrafo 3 resultará innecesario y podrá suprimirse.

C. ESTRUCTURA PROPUESTA PARA LA SECCIÓN 1 DEL CAPÍTULO V

63. Las propuestas anteriores llevarían a la siguiente estructura de la sección 1 del capítulo V (los dos primeros artículos de esta sección de la LUCI — los artículos 71 y 72 — se incorporarían al capítulo IV; véanse los párrafos 7 a 10 y el propuesto artículo 60 *bis* en el párrafo 11 *supra*).

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCIÓN I. SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 73

1. Cada una de las partes puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que la situación económica de la otra parte haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que existan justos motivos para temer que ella no cumplirá con una parte importante de sus obligaciones. (Igual que el inciso 1 del artículo 73 de la LUCI.)

1 bis. Una parte que difiera el cumplimiento de sus obligaciones deberá notificarlo en plazo breve a la otra parte y deberá reanudar el cumplimiento de sus obligaciones si ésta, mediante una garantía, crédito documentario u otro procedimiento, ofrece seguridades suficientes de su cumplimiento. En caso de que la otra parte no proporcione dicha garantía dentro de un plazo razonable después de la notificación, la parte que suspendió el cumplimiento podrá resolver el contrato. (Véase el párrafo 58 *supra*.)

2. Si el vendedor ha expedido la cosa antes de que revele la situación económica del comprador prevista en el inciso precedente, puede oponerse a la dación de la cosa al comprador, inclusive si éste es titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla. La disposición anterior se refiere sólo a los derechos sobre la cosa entre comprador y vendedor [y no afecta a las obligaciones de los portadores ni de terceros] (párrafo 2 del artículo 73 de la LUCI, con la adición propuesta en el párrafo 61 *supra*).

(Se omite el párrafo 3 del artículo 73 de la LUCI. Véase el párrafo 62, *supra*.)

III

Capítulo VI. Transmisión de los riesgos

A. INTRODUCCIÓN; DECISIONES CONEXAS DEL GRUPO DE TRABAJO

64. Un problema importante, al que una ley uniforme sobre la compraventa debe ofrecer respuestas claras y prácticas, es el de si el riesgo de pérdida de las mercaderías corresponde al vendedor o al comprador. Este problema generalmente se presenta por el daño o la pérdida que ocurre después que las mercaderías han sido dadas por el vendedor a un porteador o a otro intermediario y antes de su recepción por el comprador. En la práctica normal, toda esta pérdida o la mayor parte estará cubierta por el seguro³⁷. Pero, incluso en esos casos, las normas sobre el riesgo de pérdida tienen importancia para hacer recaer sobre el asegurador el peso de la reclamación y el del salvamento de las mercaderías dañadas; en los casos en que la protección del seguro sea inadecuada o inexistente, las normas sobre el riesgo de pérdida son todavía más importantes³⁸.

65. El Grupo de Trabajo tomó decisiones importantes acerca del criterio sobre el riesgo de pérdida en su tercer período de sesiones (enero de 1972). En esa ocasión el Grupo de Trabajo examinó el artículo 19 de la LUCI, que establece una definición compleja de “entrega” (*délivrance*)³⁹. En ese momento se planteó la cuestión de las normas sobre riesgo de pérdida, pues la norma fundamental sobre este tema, que figura en el párrafo 1 del artículo 97 de la LUCI, dice:

“1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la entrega de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.”

Por consiguiente, fue necesario examinar si la definición de “entrega” del artículo 19 sirve para determinar a quién correspondería el riesgo de la pérdida, así como para determinar las demás cuestiones que, de conformidad con la LUCI, giran en torno a si hubo o no entrega de las mercaderías.

66. En respuesta a una solicitud anterior del Grupo de Trabajo, el Secretario General preparó un estudio sobre esta cuestión, que el Grupo de Trabajo examinó

³⁷ En algunas legislaciones, la responsabilidad del porteador por pérdida o daños de las mercaderías mientras se encuentran a su cargo es semejante a la protección que brinda una póliza de seguro.

³⁸ Véase también el párrafo 1 del artículo 35 (conformidad de las mercaderías determinada por su estado en el momento de la transmisión de los riesgos) y el análisis de esta disposición en el informe del Secretario General sobre obligaciones del vendedor, A/CN.9/75, Anexo II, párrs. 65 a 67. Los contratos bien redactados y las condiciones generales de venta contienen disposiciones especiales sobre riesgo de pérdida, ya sea mediante una declaración expresa en cuanto al riesgo o utilizando una expresión mercantil definida, como “F.O.B.” o “C.I.F.”. Véase INCOTERMS (Folleto 166 de la CCI) *Registro de textos*, vol. I, capítulo I, 2.

³⁹ Informe sobre el tercer período de sesiones (A/CN.9/62), Anexo II, párrs. 17 a 19, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

en su tercer período de sesiones⁴⁰. En esa ocasión el Grupo de Trabajo aprobó dos importantes decisiones pertinentes al enfoque del capítulo VI sobre transmisión de los riesgos.

67. En primer lugar, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el concepto de "entrega" es una forma insatisfactoria de enfocar el problema práctico del riesgo de pérdida y de que "al tratar el problema de la definición de "entrega" se daría por sentado que los problemas del riesgo de pérdida (capítulo VI de la LUCI) no estarían supeditados al concepto de la "entrega"⁴¹.

68. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era necesario adoptar respecto de la "entrega" un criterio diferente del utilizado en la LUCI. En el cuarto período de sesiones culminó este proceso con la decisión de suprimir la definición de la entrega del artículo 19 de la LUCI y de expresar en el artículo 20 las obligaciones del vendedor en cuanto a la entrega. Como se señala en el informe del Secretario General, la LUCI vacila entre dos criterios en materia de entrega: uno consiste en definir el *acto de entrega material*; el segundo consiste en especificar la *obligación de entrega legal* que corresponde al vendedor: es decir, la obligación contractual de cumplir el contrato⁴². El artículo 19 de la LUCI, que el Grupo de Trabajo suprimió, sigue el primer criterio. El artículo 20, en la forma en que fue redactado y aprobado por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones, sigue el segundo. Así pues, el artículo 20 no es una definición del concepto de "entrega", sino que expresa lo que el vendedor deberá hacer para cumplir la obligación que dimana del contrato. De esta manera, según el inciso *a*) del artículo 20, la entrega se efectuará, en algunos casos, "haciendo entrega de la cosa al porteador", y según los incisos *b*) y *c*) del artículo 20 (en los casos en que el comprador deba ir a buscar las mercaderías), "poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar", que será generalmente en el establecimiento del vendedor.

69. Por ejemplo, en las situaciones comprendidas en los incisos *b*) y *c*) del artículo 20 (es decir, en los casos en que el comprador debe pasar a buscar las mercaderías), el vendedor, al mantenerlas en su establecimiento a disposición del comprador ha cumplido su obligación contractual en lo que respecta a la entrega. Pero este cumplimiento del vendedor no constituye el *acto* de la "entrega", que, como observó el Grupo de Trabajo, requiere la cooperación de ambas partes para efectuar una transferencia de posesión y control de una parte a la otra. En realidad, el comprador por regla general no puede — ni se le exige que lo haga — ir y tomar posesión de las mercaderías tan pronto como se ponen a su disposición y en algunas

situaciones es probable que nunca pase a hacerse cargo de la mercadería. En la mayoría de estos casos, al expirar el plazo para tomar posesión, el comprador habrá infringido el contrato y deberá responder al vendedor por la pérdida que de ello derive; sin embargo, en algunos casos, la demora del comprador o su abstención total de pasar a buscar la mercadería podrán estar sujetas a una "exoneración" o excusa (artículo 74). En consecuencia, llegar a la conclusión de que un acto unilateral del vendedor, de conformidad con lo dispuesto en los incisos *b*) o *c*) del artículo 20, constituye un acto de "entrega" que transmite el riesgo de pérdida al comprador, podría plantear importantes problemas prácticos que requieren mayor atención. (Véanse los párrafos 73 y 74 *infra*.)

B. CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS DISPOSICIONES DE LA LUCI, SOBRE RIESGOS Y SOLUCIONES SUGERIDAS

70. El criterio escogido por el Grupo de Trabajo en el cuarto período de sesiones al redactar el artículo 20 como una formulación de la obligación del vendedor respecto del cumplimiento del contrato, más que como una definición del acto o concepto de la entrega, refuerza la decisión tomada en el tercer período de sesiones de que las normas sobre el riesgo de pérdida no estarían supeditadas a concepto de "entrega"⁴³. Puede darse un ejemplo de las cuestiones subyacentes remitiéndose a la situación siguiente.

71. *Caso No. 1.* Las partes convienen en la venta al comprador de mercaderías que deben estar a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor durante el mes de mayo, y en que el comprador pasará a buscar las mercaderías con sus propios medios de transporte en cualquier momento de ese mes. (Compárese con una venta en fábrica). El 1° de mayo las mercaderías están listas y disponibles para la entrega, pero el 2 de mayo son destruidas por un incendio mientras se encuentran en el establecimiento del vendedor.

72. En este caso, el vendedor ha cumplido su obligación contractual tal como está definida en los incisos *b*) y *c*) del artículo 20 en la forma en que fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones⁴⁴. Sin embargo, según las normas sobre riesgo de pérdida de la LUCI, los riesgos seguirían corriendo por cuenta del vendedor. Según el párrafo 1 del artículo 97, los riesgos se transmitirán al comprador desde la "entrega"; según el párrafo 1 del artículo 19 (que es aplicable en los casos que no entrañan transporte de las mercaderías), la "entrega" consiste en la "dación" de la cosa, un hecho que, en el caso anterior, no ha ocurrido. Sólo cuando el comprador deja de cumplir su obligación de retirar la mercadería (es decir, si no pasa a buscarlas durante el mes de mayo), se transmiten los riesgos al comprador en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la LUCI.

⁴⁰ Informe del Secretario General sobre la "entrega" en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.8), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 1.

⁴¹ Informe sobre el tercer período de sesiones (A/CN.9/62), Anexo II, párr. 17, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5. Las razones en apoyo de esta conclusión habían sido elaboradas, dentro del contexto de situaciones concretas, en el informe antes mencionado del Secretario General sobre la "entrega" en la LUCI (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 1).

⁴² Informe del Secretario General sobre la "entrega" en la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.8), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 1), párrs. 5, 41 y 56 a 61.

⁴³ Informe sobre el tercer período de sesiones (A/CN.9/62, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5), Anexo II, párr. 17, analizado en el párr. 67 *supra*.

⁴⁴ Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párr. 29. Véase además la Compilación (A/CN.9/WG.2/WP.18), reproducida en el presente volumen, segunda parte, I, 2 *supra*.

73. El criterio dado por la LUCI respecto del riesgo de pérdida mientras las mercaderías están en posesión del vendedor parece apoyado por consideraciones prácticas. A falta de incumplimiento del contrato de una parte que prorrogue la posesión (y el riesgo) por la otra parte, hay razones prácticas para que el riesgo de pérdida recaiga sobre la parte: a) que tiene la posesión y control de la mercadería, y b) que, según la práctica comercial normal, es más probable que disponga de un seguro efectivo sobre las mercaderías. Cada una de estas dos consideraciones requiere un breve comentario.

a) El comprador de quien se exige el pago de mercaderías que nunca recibió, porque fueron destruidas mientras estaban en poder del vendedor, considerará, naturalmente, la posibilidad de que la negligencia del vendedor o sus agentes haya causado o contribuido a causar la pérdida. Los hechos pertinentes (por ejemplo, las circunstancias que produjeron el incendio en el establecimiento del vendedor) plantean difíciles problemas de prueba (positiva o negativa), y pueden llevar a un litigio costoso, así como a una frustración de la expectativa del comprador de que recibirá del vendedor la mercadería que prometió darle.

b) Es más probable que las mercaderías que están en posesión del vendedor en espera de la entrega al comprador estén cubiertas por el seguro del vendedor que por el del comprador. Una de las formas más eficaces y comunes del seguro es la póliza que comprende "edificio y su contenido", propia del comerciante que tiene posesión y control del edificio. Este tipo de póliza es eficaz y común porque el asegurador puede calcular las condiciones — de las pérdidas y la experiencia de siniestros — en este tipo de edificio (por ejemplo, resistencia de la construcción al incendio, almacenamiento de materiales inflamables, medidas de seguridad contra robo y otras semejantes). No es probable que el comprador que acaba de firmar un contrato para comprar la mercadería tome una póliza especial de seguro que comprenda esa mercadería, y esta cobertura especial es relativamente cara a causa de los costos administrativos y de la dificultad de calcular los riesgos en condiciones desconocidas.

74. Además, la asignación al vendedor del riesgo de pérdida de las mercaderías que mantiene en su propio establecimiento (como en los hechos del *Caso No. 1* en el párrafo 71 *supra*) reduce a un mínimo los complejos problemas de "destino" (identificación) de la mercadería y de notificación al comprador del "destino" a que se refirieron los miembros del Grupo de Trabajo en relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 98 de la LUCI⁴⁵.

75. Por estas razones, los proyectos de disposiciones sugeridos, que aparecen más adelante, siguen el criterio de la LUCI en cuanto a la asignación del riesgo de pérdida en la situación antes descrita más bien que la asignación de riesgo basada en el cumplimiento del vendedor de su obligación contractual, basada en el artículo 20 revisado. Por otra parte, los proyectos de disposiciones propuestos integran disposiciones que en la LUCI se dividen entre el artículo 19 y los artículos 96 a 101 (capítulo VI), y evitan además los problemas que según conclusión del Grupo de Tra-

bajo, eran consecuencia del uso en la LUCI de la definición de "entrega" (*délivrance*)⁴⁶. Más adelante se explicarán otros aspectos de los proyectos de disposiciones (párrs. 77 a 86).

1. Proyecto de disposiciones para el capítulo VI — Transmisión de los riesgos

76. Pueden considerarse las siguientes disposiciones para el capítulo VI.

CAPITULO VI. TRANSMISION DE LOS RIESGOS

[Artículo 96: Omitido]

Artículo 97

(Véase LUCI 97 1), 19 2), 99)

1) Los riesgos se transmitirán al comprador en el momento de la dación de la cosa al comprador. (Véase LUCI 97 1.)

2) En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de cosas, los riesgos se transmitirán al comprador en el momento de la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador. (Véase LUCI 19 2.)

3) Si [la venta tiene por objeto] *el contrato se refiere a mercaderías que se encuentren en curso de viaje [por mar] los riesgos se asumirán por el comprador a partir del momento de la dación de la cosa al porteador. Sin embargo, si al momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba deteriorada, los riesgos permanecerán a su cargo [hasta el momento de la celebración del contrato] a menos que hubiera revelado tal circunstancia al comprador [y el comprador hubiera aceptado asumir esos riesgos]*. (Véase LUCI 99.)

Artículo 98

(Véase LUCI 98 1) y 2))

1) Cuando la dación de la cosa se retarde por el incumplimiento de una obligación del comprador, los riesgos se transmitirán a éste a partir de la última fecha en que, independientemente del incumplimiento, dicha dación debió haber sido hecha en los términos del contrato. (Igual que la LUCI 98 1.)

2) Si [la venta] *el contrato se refiere a mercaderías no identificadas [cosas genéricas], el retraso del comprador motivará la transmisión de los riesgos siempre que el vendedor haya [apartado cosas] patentemente identificado mercaderías [destinadas al] para el cumplimiento del contrato, y lo haya notificado al comprador. (LUCI 98 2), con los cambios de redacción indicados.*

[Se omite el párrafo 3 del artículo 98 de la LUCI.]

⁴⁵ Véase Análisis (A/CN.9/WG.2/WP.17), párr. 90, y Anexo V, párrs. 5 y 11.

⁴⁶ Informe sobre el tercer período de sesiones (A/CN.9/62, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5), párrs. 17 a 19; informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párrs. 16 a 21. Una de las dificultades derivadas de la definición de la "entrega" del artículo 19 de la LUCI era que, en algunas circunstancias, mercaderías que no estaban de conformidad con el contrato no serían "entregadas" nunca al comprador, aunque éste las usara o consumiera. Esto provocaba tanto dificultades prácticas como de traducción.

[Artículo 99: Omitido; véase el artículo 97 3) del proyecto *supra*]

[Artículo 100: Omitido]

[Artículo 101: Omitido]

2. Análisis del proyecto de disposiciones para el capítulo VI — Transmisión de los riesgos

77. Conforme al proyecto de disposiciones presentado *supra*, se omitiría el artículo 96 de la LUCI⁴⁷. La disposición de que cuando los riesgos son transmitidos al comprador “éste debe pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa”, desde cierto punto de vista sólo expresa una consecuencia evidente de la transmisión de los riesgos y duplica el contenido del artículo 35 1) (primera frase), aprobado por el Grupo de Trabajo⁴⁸. Conforme a este texto, es probable que la disposición sea innecesaria aunque inofensiva. En cambio, la disposición de que el comprador “debe pagar el precio” podría entenderse (erróneamente) como una sanción que daría al vendedor el derecho a recuperar el precio total (comparado con la indemnización) siempre que el riesgo de pérdida se hubiera transmitido al comprador, enfoque que sería incompatible con el sistema de sanciones aprobado por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones⁴⁹. Al parecer, la elección no es de importancia fundamental y es probable que el artículo 96 no ocasione inconvenientes graves en la práctica. Sin embargo, en homenaje a la simplicidad y a la claridad, se omite el artículo en el proyecto de disposiciones *supra*.

78. El artículo 97 del proyecto establece en el párrafo 1 una regla general sobre la transmisión de los riesgos, aplicable a los casos — que son los menos — en que el contrato no implica el transporte de las mercaderías; por ejemplo, cuando el comprador está obligado a presentarse o a ir a buscar las mercaderías, como en un contrato con la cláusula “en fábrica”. Los casos en que el contrato implica el transporte de las mercaderías estarían regidos por los párrafos 2 y 3.

79. El párrafo 1 conserva el fondo de la regla sobre los riesgos de pérdida de la LUCI resultante de la combinación de los artículos 19 1) y 97 1) en una

⁴⁷ Véanse las opiniones discrepantes sobre esta cuestión, resumidas en el Análisis (A/CN.9/WG.2/WP.17) párr. 84. Véase *ibid.*: sección V, párrs. 3, 6 y 11; sección VIII, párrs. 6 y 7; sección IX, párr. 16, reproducidas en el presente volumen, segunda parte, I, 4 *supra*.

⁴⁸ Véase Compilación (A/CN.9/WG.2/WP.18), así como el examen del artículo 35 en el Informe del Secretario General sobre las obligaciones del vendedor (A/CN.9/75, Anexo II, párrs. 65 y 66, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

⁴⁹ Véase el artículo 42 1) (derecho a exigir al vendedor el cumplimiento del contrato), informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75), párr. 97, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3. Compárese con el proyecto de artículo 71 (basado en el artículo 42) propuesto en el párr. 36 *supra*. La recuperación por el vendedor del precio total (en contraposición a la indemnización) requiere como cuestión práctica que el comprador reciba la cosa; si la cosa está aún en posesión del vendedor, ello equivale a exigir el cumplimiento específico del contrato, recurso que conforme a la LUCI y al texto aprobado por el Grupo de Trabajo no es aplicable automáticamente. Sin embargo, esta incongruencia sería probablemente insignificante si el Grupo de Trabajo aprobara el criterio, recomendado en este documento, de que el riesgo de pérdida no se transmitiría normalmente al comprador sino en el momento de la “dación” de la cosa.

forma más simple y unificada. Los motivos que justifican el enfoque de la LUCI sobre este punto se han examinado en los párrafos 73 y 74 *supra*.

80. El párrafo 2 conserva el fondo de la regla que se desprendería de los artículos 19 2) y 97 1) de la LUCI, también en este caso en una forma simplificada, y unificada. Este proyecto no mantiene la excepción que figura en el artículo 19 2) para el caso de que “otro lugar de entrega sea convenido”. La finalidad de esa excepción es dar efecto a una disposición contractual por la que se especifique el momento de la transmisión de los riesgos al comprador⁵⁰. Sin embargo, según el artículo 8, las disposiciones de la Ley Uniforme cedan ante el acuerdo de las partes; parece innecesario repetir esa regla en diversas disposiciones de la ley.

81. El párrafo 3 se basa en el artículo 99 de la LUCI, que en determinadas circunstancias establece la transmisión al comprador de las pérdidas que se han producido antes de la celebración del contrato. La disposición se ubica en conexión con la regla del párrafo 2 (riesgos en el caso de que el contrato implique transporte) de conformidad con sugerencias hechas en estudios preparados para el presente período de sesiones⁵¹. Algunos posibles cambios de redacción se indican entre corchetes y subrayados. De esos cambios, los más importantes se relacionan con la forma del artículo 99 2) de la LUCI, en que se establece que aun en el caso de que el comprador sepa que “la cosa había perecido o estaba deteriorada” y no informe de ello al comprador, los riesgos correrían por su cuenta “hasta el momento de la celebración del contrato”. Se observará que según este artículo, las mercaderías están en tránsito en el momento de la celebración del contrato; si después de celebrarse el contrato, las mercaderías sufren nuevos daños debido al transporte, esa disposición haría innecesario determinar el momento en que ocurrieron los distintos tipos de daños durante el tránsito, indagación que estaría expuesta a dificultades de orden práctico, especialmente en el contexto del transporte moderno por contenedores. Por razones de justicia y simplicidad, la modificación indicada al final del artículo 97 3) del proyecto *supra* (párrafo 76) limitaría ligeramente los beneficios que esta disposición difícil y discutible confiere al vendedor.

82. El artículo 98 se ocupa del importante problema del efecto del incumplimiento del comprador en el riesgo de pérdida. Este artículo podría aplicarse ya sea al término del tránsito según un contrato que requiera la entrega “en buque” (u otro similar), o en el establecimiento del vendedor en virtud de un contrato que requiera que el comprador acuda a buscar las mercaderías. El proyecto presentado *supra* conserva el contenido de los párrafos 1 y 2 del artículo 98 de la LUCI, pero omite el párrafo 3. En un estudio presentado para el actual período de sesiones se sugiere que se conserve (en esencia) el párrafo 1 del artículo 98, pero que se omitan los párrafos 2 y 3 del artículo 98 de la LUCI⁵².

⁵⁰ Ese acuerdo puede expresarse mediante un término comercial (por ejemplo, *en buque*) en la inteligencia de que fija el momento de la transmisión de los riesgos.

⁵¹ Análisis, párr. 92.

⁵² Véase Análisis, párr. 90, y sección V (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, 4 *supra*), párrs. 5, 6 y 11. En cambio, el bosquejo de disposiciones de la sección VI (*ibid.*) sugiere que se conserve el artículo 98. Véase también la sección IX (*ibid.*), párr. 18.

83. El párrafo 2 del artículo 98 se debe a que normalmente no se identifican mercaderías concretas (“determinadas”) al celebrarse el contrato, y tal identificación ocurre normalmente sólo cuando se embala y rotula la cosa para el transporte marítimo o para la dación al comprador. Es un principio básico de la legislación sobre la compraventa que el riesgo de pérdida no puede transmitirse mientras la cosa no esté identificada (“determinada”)⁵³. Ciertamente, es difícil pensar en la transmisión de riesgos de mercaderías a menos que se puedan identificar las mercaderías en cuestión. Tal vez ese principio sea tan fundamental que no requiera una formulación expresa. Por otra parte, la supresión de la formulación expresa de ese principio, incorporado ahora en el artículo 98 2) de la LUCI, puede conducir a equívocos. Además, el artículo 98 2) de la LUCI requiere no sólo que las mercaderías estén “patentemente destinadas al cumplimiento del contrato” sino también que el vendedor “lo haya notificado al comprador”. Si el vendedor trata de imputar al comprador la pérdida de bienes destruidos en los locales del vendedor, ese requisito de la notificación puede ser útil para impedir una reclamación ilegítima, a raíz de un incendio o robo en el establecimiento del vendedor, en el sentido de que las mercaderías perdidas habían sido “apartadas” y estaban “destinadas al comprador”.

84. El párrafo 2 del artículo 98 de la LUCI emplea los conceptos de “genéricas” y “destinadas”. Esos conceptos tienen connotaciones complejas en las legislaciones nacionales, que plantean problemas de traducción y pueden conducir a diferencias en una ley internacional. Al parecer, la “identificación” de la cosa es un concepto más claro y se ha recogido en las partes subrayadas del proyecto de propuesta.

85. El párrafo 3 del artículo 98 de la LUCI es mucho menos útil. En verdad esa disposición es difícil de aplicar en la práctica puesto que parece indicar que los riesgos se transmiten respecto de mercaderías no identificadas (“genéricas”), enfoque que, por los motivos que se acaban de mencionar, plantearía problemas de aplicación y posibilidad de abusos. Por esas razones, se omite el párrafo 3 en el proyecto de propuesta.

86. Por lo que se ha indicado antes (párr. 81), se ha incluido el artículo 99 de la LUCI en una forma ligeramente modificada como párrafo 3 del artículo 97.

87. El artículo 100 de la LUCI expresa una modificación del artículo 19 3) de la LUCI, que el Grupo de Trabajo decidió suprimir⁵⁴. El artículo 19 3) de la LUCI trata de la posibilidad de que la cosa dada al porteador no estuviera de modo manifiesto “destinada” al cumplimiento del contrato; el artículo 100 de la LUCI se ocupa de la posibilidad de que el vendedor, tras expedir una cosa “no conforme” al contrato, envíe una notificación al comprador en el momento en que sepa (o deba saber) que la cosa ha perecido o se ha deteriorado en tránsito. Según el artículo 97 2) del

⁵³ Cabría sugerir que pueden transmitirse los riesgos cuando el comprador adquiere una parte o fracción de una “carga a granel” o masa mayor identificada. Sin embargo, ésta no es una excepción a la regla general, porque en estos casos debe identificarse la masa mayor; los riesgos se transmiten entonces con respecto a una parte de la masa mayor o “carga a granel”.

⁵⁴ Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75), párr. 21, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3.

proyecto de propuesta presentado *supra* los riesgos se transmiten al comprador en el momento de la “dación de las mercaderías al porteador *para ser transmitidas al comprador*”. En ese caso, parece que apenas puede plantearse el problema de la falta de “conformidad”. La combinación de los artículos 19 3) y 100 de la LUCI crea un juego complicado de reglas que, al parecer, es innecesario y de difícil aplicación práctica. Por consiguiente, se omite el artículo 100 de la LUCI en el proyecto de disposición, resultado que se ajusta al estudio de este tema presentado en el actual período de sesiones⁵⁵.

88. El artículo 101 de la LUCI dispone que la transmisión de los riesgos “no estará ligada *necesariamente* a la estipulación de una cláusula especial en el contrato relativa a los gastos”. Esta fórmula oscura no fue útil en el contexto de la LUCI y sería completamente innecesaria en el proyecto de disposiciones *supra*, que elude el complejo concepto de “entrega”. El proyecto presentado omite el artículo 101, recomendación que se ajusta a la del estudio mencionado anteriormente⁵⁶.

3. *Falta de conformidad de la cosa: efecto en los riesgos y en el derecho a declarar la resolución del contrato*

89. El párrafo 2 del artículo 97 de la LUCI dispone:

“2. En el caso de dación de una cosa no conforme al contrato, los riesgos se transmiten al comprador, independientemente de la falta de conformidad, desde el momento en que la dación se efectúa en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley, pero siempre que el comprador no haya declarado la resolución del contrato ni exigido la sustitución de la cosa.”

90. Esta disposición se refiere a la siguiente situación: la cosa que el vendedor da al comprador (o a un porteador) no se conforma plenamente al contrato. No obstante, como ocurre a menudo cuando puede solucionarse fácilmente la falta de conformidad mediante una reducción o deducción del precio, el comprador no “declara la resolución del contrato” ni exige al vendedor la sustitución de la cosa. En estas circunstancias, ¿cuándo se transmiten los riesgos de pérdida al comprador?

91. Las complejas normas contenidas en el párrafo 2) del artículo 97 de la LUCI estaban destinadas a prever las consecuencias resultantes de la acción mutua de otras dos disposiciones de la LUCI: 1) el párrafo 1 del artículo 19 de la LUCI define la “entrega” como “la dación de la cosa *conforme al contrato*”; 2) en virtud del párrafo 1 del artículo 97, los riesgos se transmiten “desde que la entrega de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley”. Estas dos disposiciones producirían el siguiente y sorprendente resultado: si el vendedor da una cosa que no se conforma al contrato, la “entrega” no tendrá lugar nunca y los riesgos no se transmitirán jamás al comprador, incluso si el comprador opta por conservar la cosa y la usa (o hasta la consume).

⁵⁵ Análisis, párr. 94, y sección V (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, 4 *supra*), párrs. 9 y 11. Compárese, no obstante, la sección IX (*ibid.*), en que se conserva el artículo 100.

⁵⁶ *Ibid.*

92. Para evitar ese resultado del párrafo 1 del artículo 19 y del párrafo 1 del artículo 97 de la LUCI, fue necesario agregar el párrafo 2) del propuesto artículo 97, citado en el párrafo 89. Esta disposición no es fácil de comprender, pero parece destinada a afirmar que si el comprador conserva la cosa (es decir, si no declara la resolución del contrato ni exige la sustitución de la cosa), se considerará que los riesgos de pérdida se transmitieron retroactivamente al comprador cuando la cosa le fue dada a él o a un porteador.

93. En pocas palabras, el origen de la dificultad que llevó a esta disposición era la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 19 de la LUCI de que no hay "entrega" cuando se da una cosa que no está "conforme al contrato". Esta dificultad ha sido soslayada con la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir el artículo 19⁵⁷. De esto parecería desprenderse que el párrafo 2 del artículo 97, por lo menos en su forma actual, es inapropiado. Queda por decidir si es necesaria en el capítulo VI alguna otra disposición sobre los efectos del incumplimiento del contrato por el vendedor en la transmisión de los riesgos al comprador.

94. Esta cuestión puede analizarse en el contexto de los dos casos siguientes:

95. *Caso No. 1.* El vendedor da al comprador (o a un porteador) una cosa que no se conforma al contrato de tal suerte que, si bien requiere una reducción del precio, no justifica la resolución del contrato. Esta cosa sufre daños mientras está en posesión del comprador (o del porteador).

96. *Caso No. 2.* Los hechos son los mismos que en el *Caso No. 1*, salvo en la medida en que la falta de conformidad de la cosa constituye una "transgresión esencial", que justificaría la resolución del contrato. Al igual que en el caso No. 1, la cosa sufre daños después de haber sido dada al comprador o a un porteador.

97. El Caso No. 1 presenta el siguiente problema: ¿impide una falta menor de conformidad de la cosa la transmisión de los riesgos, que normalmente hubiera tenido lugar cuando se dio la cosa? En ese supuesto, los incumplimientos del contrato de carácter menor podrían tener serias consecuencias: a) los riesgos durante el tránsito recaerán a menudo sobre el vendedor, aun cuando el daño se revelaría normalmente en el lugar de destino, en circunstancias en que el comprador (de conformidad con el contrato) podría evaluar con mayor eficiencia el daño menor y presentar una reclamación contra el asegurador o el porteador; b) si se imputa al vendedor la responsabilidad por el daño sufrido por la cosa, el incumplimiento sería a menudo lo bastante serio como para justificar la resolución del contrato⁵⁸. Ambas consecuencias parecen infortunadas: una falta de conformidad de la cosa de carácter menor probablemente no debería invertir las normas básicas sobre los riesgos de pérdida. Si esta conclusión es correcta, no es necesario agregar al capítulo VI, Transmisión de los riesgos, ninguna disposición destinada a prever la situación expuesta en el caso No. 1.

⁵⁷ Informe sobre el cuarto período de sesiones (A/CN.9/75), párr. 21, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3.

⁵⁸ El párrafo 1 del artículo 35 dispone que la conformidad de la cosa con el contrato se determinará según el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos.

98. El Caso No. 2 se refiere a un envío en que el incumplimiento del vendedor bastaba para facultar al comprador a declarar la resolución del contrato. ¿Debe el hecho de que la cosa sufrió daños en tránsito (una vez que los riesgos se transmitieron al comprador) impedir al comprador declarar resuelto el contrato sobre la base de que no le es posible "restituir la cosa en el estado que la hubiera recibido", como exige el párrafo 1 del artículo 79?

99. Sí, como parece probable, el comprador conservara su derecho a declarar resuelto el contrato a pesar de los daños sufridos por la cosa, sería necesario examinar las cinco excepciones a la norma del párrafo 1 del artículo 79 que aparecen en el párrafo 2 del mismo artículo a fin de determinar si contemplan adecuadamente esta cuestión. Al parecer, el problema puede resolverse mediante la cuarta excepción (inciso d) del párrafo 2 del artículo 79). Conforme a esta disposición:

"2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución del contrato:

"...

"d) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la ha recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de cuya conducta él sea responsable;"

No obstante, parece conveniente un análisis final de cualesquiera problemas de redacción o claridad que pueda presentar esta disposición en relación con el examen de las normas sobre resolución del artículo 79 de la LUCI realizado por el Grupo de Trabajo.

100. La situación expuesta en el Caso No. 2 presenta un nuevo problema: el efecto de una transgresión esencial del contrato por el vendedor en la transmisión de los riesgos al comprador. (Se recordará que este problema se plantea solamente cuando la cosa tiene serios vicios, y también ha sido dañada, habitualmente en tránsito.) Si el comprador ejerce su derecho a declarar la resolución del contrato o exigir la sustitución de la cosa, la respuesta es clara: el vendedor debe proceder a la recepción y soportar cualquier pérdida respecto de la cosa objeto de vicios y daños.

101. Cabría sugerir que cuando ha habido una transgresión esencial del contrato, el comprador ejercerá normalmente su derecho a declarar resuelto el contrato (o a exigir la sustitución de la cosa), de modo que no es necesario examinar ningún otro problema. Sin embargo, es concebible que la necesidad de la cosa que siente el comprador le mueva, en algunos casos, a conservarla. En esta hipótesis, ¿debe tener el comprador derecho a una reclamación contra el vendedor por: 1) el vicio, y 2) el daño sufrido por la cosa después de que el vendedor procedió a la dación?

102. El examen del párrafo 2 del artículo 97 de la LUCI (citado en el párrafo 89 *supra*) demuestra que, con arreglo a la LUCI, si el comprador no declara resuelto el contrato o pide la sustitución de la cosa, los riesgos de pérdida recaen sobre él. Por consiguiente, conforme a la LUCI: 1) el comprador puede exigir una indemnización por el vicio resultante del incumplimiento del contrato por el vendedor; pero, 2) no puede exigir indemnización por los daños que la cosa sufrió después de la dación. Conforme al enfoque simplificado de la entrega adoptado por el Grupo de Tra-

bajo y según los proyectos de disposiciones para el capítulo VI que figuran *supra* (párrafo 76), se logra este mismo resultado sin la adición de una disposición como la que figura en el párrafo 2 del artículo 97 de la LUCI. (Como se señaló en los párrafos 90 a 93 *supra*, la compleja norma del párrafo 2 del artículo 97 de la LUCI sólo era necesaria a causa de la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 19 de la LUCI de que no hay “entrega” a menos que la cosa sea “conforme al contrato”; este problema fue eliminado por el Grupo de Trabajo al suprimir el artículo 19.)

103. El enfoque mencionado tiene el mérito de la simplicidad y probablemente no tropiece con serias dificultades en la práctica. Por otra parte, cabría señalar que está sujeto a las siguientes críticas: el comprador puede transmitir los riesgos de pérdida al vendedor si declara resuelto el contrato, pero no si conserva la cosa. En consecuencia, esta norma puede estimular al comprador a declarar resuelto el contrato. No obstante, el problema sólo puede plantearse en una combinación relativamente rara de circunstancias: la conjunción de: 1) transgresión esencial, y 2) daño, y 3) falta de un seguro adecuado, y 4) una situación en que el comprador pueda estar dispuesto a conservar la cosa a pesar de una transgresión esencial.

104. Si se considera conveniente invertir el resultado logrado con arreglo a la LUCI y las disposiciones propuestas para el capítulo IV, podría examinarse la posibilidad de agregar el siguiente texto como artículo 99. (Se observará que el artículo 98 se refiere a

los efectos del incumplimiento por el comprador; esta disposición iría seguida del siguiente proyecto de disposición sobre el efecto del incumplimiento por el vendedor.)

“Proyecto de artículo 99

“Cuando el incumplimiento por parte del vendedor de cualquiera de las obligaciones que le imponen el contrato de compraventa y la presente Ley constituya una transgresión esencial del contrato, los riesgos respecto de la cosa afectada por tal incumplimiento seguirán recayendo sobre el vendedor mientras el comprador esté facultado a declarar la resolución del contrato.”

105. El intento de encontrar un texto legal que contemple el problema expuesto exige, infortunadamente, que se recurra al concepto de “transgresión esencial del contrato”, criterio que en sí está sujeto a dudas y controversias⁵⁹. Cabe dudar de que la situación tenga la suficiente importancia práctica (véase el párrafo 103 *supra*) como para justificar una complicación de las normas sobre los riesgos de pérdida. Por estas razones, el mencionado proyecto de artículo 99 no se incluye entre las disposiciones propuestas para el capítulo VI.

⁵⁹ Cabe presumir que las desviaciones menores del contrato no justificarían la inversión de las normas sobre riesgos de pérdida resultantes de las disposiciones de la Ley Uniforme o del contrato. Véanse la sección VI (reproducida en el presente volumen, segunda parte, I, 4) al Análisis (comentario al propuesto artículo 94) y el párrafo 97 *supra*.

6. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, quinto período de sesiones	
Análisis de las observaciones y propuestas de los representantes de los Estados miembros del Grupo de Trabajo sobre los artículos 56 a 70 de la LUCI: nota del Secretario General	A/CN.9/WG.2/WP.15*
Análisis de las observaciones y propuestas de los representantes de los Estados miembros del Grupo de Trabajo sobre los artículos 71 a 101 de la LUCI: nota del Secretario General	A/CN.9/WG.2/WP.17
Programa provisional y anotaciones	A/CN.9/WG.2/L.1
Propuesta del representante de Austria: nuevo párrafo 3 del artículo 59	A/CN.9/WG.2/(V)/CRP.1
Propuesta del Grupo de Redacción I: artículo 65 de la LUCI	A/CN.9/WG.2/(V)/CRP.2
Propuesta de Noruega: párrafo 2 del artículo 72 bis de la LUCI	A/CN.9/WG.2/(V)/CRP.3
Propuesta de los Estados Unidos: párrafo 1 del artículo 73 de la LUCI	A/CN.9/WG.2/(V)/CRP.4
Propuesta del Observador de la Cámara de Comercio Internacional (CCI): artículo 72 bis	A/CN.9/WG.2/(V)CRP.5/Rev.1

* Reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, 1.